

**INDICE**

**PRIMERA SECCION**

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se aprueba la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ..... 2

Decreto por el que se aprueba la adhesión al Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptado en Viena, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres ..... 2

Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de la Reserva que el Gobierno de México formuló al artículo 25 inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno ..... 3

Decreto por el que se aprueba la adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ..... 3

Decreto por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil ..... 4

Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho ..... 4

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas .....	5
Acuerdo por el que se expiden los criterios generales para modificaciones a las reglas de operación de los programas gubernamentales ya existentes y para la elaboración de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2002 .....	69
Vigésima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 .....	72

#### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-17-15 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Resurrección, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 158) .....	77
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cruz de Quiote Lote 1, expediente número 144647, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. ....	80
Resolución que declara como terreno nacional el predio Mesa Verde, expediente número 735138, Municipio de Mascota, Jal. ....	81
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Carlos, expediente número 735123, Municipio de Tomatlán, Jal. ....	83

---

#### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	85
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	85
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	86
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de enero de 2002 .....	86
Reforma al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México .....	87

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	88
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de solicitudes y avisos de concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones que podrán utilizar las personas físicas y morales interesadas en usar, explotar o aprovechar aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes .....	1
--	---

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Veracruz-Llave, que tiene por objeto la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción .....	70
--	----

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 704/93, relativo a la ampliación de ejido del poblado Varal del Norte, Municipio de San Felipe, Gto. ....	81
---	----



**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 34744 y 33743, *Inserciones* 34745 y 34746  
*Suscripciones y quejas:* 5592-7919 y 5535-4583  
Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*  
Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de dos secciones

**DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXX No. 12

México, D. F., Miércoles 16 de enero de 2002

**CONTENIDO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
BANCO DE MEXICO  
AVISOS  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

---

**PODER EJECUTIVO**

---

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

---

**DECRETO por el que se aprueba la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la adhesión al Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptado en Viena, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la adhesión al PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE JURISDICCION OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, adoptado en Viena, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Ma. Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en

la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba el Retiro Parcial de la Reserva que el Gobierno de México formuló al artículo 25 inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba el RETIRO PARCIAL DE LA RESERVA QUE EL GOBIERNO DE MEXICO FORMULO AL ARTICULO 25 INCISO B) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Ma. Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la adhesión al PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Ma. Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Ma. Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Ma. Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

#### **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMAN los artículos 2o. Bis párrafo primero, 2o. Bis-2, 3o. fracción III inciso 2), 5o., 6o., 10 fracción II, 12, segundo párrafo, 16, 18, 23 párrafos tercero y quinto, 24 párrafo primero, 25, 26 párrafo primero, 29 fracciones I, II, III, VII, VII Bis, VII Bis-1, VII Bis-2 y XI, 31, 32 último párrafo, 33-F, 33-G párrafo segundo, 33-I fracción II, 33-K, 33-N párrafo primero, 34 fracciones X Bis y XI Bis, 35 fracciones II, XIII y XVI Bis inciso e) párrafo tercero, 36 fracción V párrafo primero, 36-A, 36-B, 38, 47 fracciones I, II, III inciso a) y IV, 50 fracción I inciso b) numeral 3) y segundo párrafo del mismo artículo, 52 Bis fracciones I y II, 52 Bis-1 párrafo segundo, 53 párrafo primero, 57 párrafo segundo y cuarto, 60, 61 párrafo segundo, 62 fracciones II y XI, 67 párrafo tercero, 68 párrafo tercero, 69 párrafo primero, 70 párrafo primero, 73, 74, 75 párrafo primero y fracciones I, II, VI, VII, VII Bis y IX, 78 fracciones XIII y XVII, 82 fracciones VIII y X, 86 párrafo segundo, 89, 91 párrafo primero, 93 fracción IV, 96, 97 fracciones I, II, VII, IX y último párrafo, 105, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 último párrafo, 129 último párrafo, 131, 135 Bis fracciones VI segundo párrafo, y VII, 138, 139 fracciones IV primer párrafo, VI inciso a), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XXI y 143 fracción I, así como la denominación del Título Cuarto, y la denominación y numeración del Capítulo Único del mismo Título Cuarto; se ADICIONAN los artículos 3o. fracción I con un último párrafo, 7o. con un tercer párrafo recorriéndose los existentes en su orden, 10 con una fracción II Bis, 12 con un segundo párrafo, 29 fracción VI con un tercer y cuarto párrafos, el mismo 29 con las fracciones VII Bis-3 y VII Bis-4, 29 Bis, 29 Bis-1, 33-N con un último párrafo, 34 con una fracción I Bis, el mismo 34 fracción IV con un segundo párrafo recorriéndose los existentes en su orden, 35 con las fracciones I Bis, XIII Bis y XIII Bis-1, 36-D, 36-E, 52 Bis con una fracción III, 53 con un segundo párrafo, 61 con un último párrafo, 62 con las fracciones II Bis y II Bis-1, 64 Bis, 68 Bis, 69 con un segundo párrafo, 74 Bis, 74 Bis-1, 74 Bis-2, 75 con una fracción VII Bis, 75 Bis, 91 con un último párrafo, 93 con una fracción I Bis, 107 con un segundo, tercero y cuarto párrafos, 107 Bis, 108 con las fracciones IV Bis, VIII Bis y XI, 110 con un último párrafo, 113 segundo párrafo, 133, 135 Bis con una fracción VIII, y 139 con las fracciones IV Bis, IV Bis-1, IV Bis-2, IX Bis, IX Bis-1, IX Bis-2, IX Bis-3, IX Bis-4 y IX Bis-5, así como con un Capítulo II al Título Cuarto; y se DEROGAN los artículos 15, 33-I

fracción III y en su último párrafo, 33-J, 33-L, 44, 46 fracción III, 50 fracción I inciso d), 51, 62 fracción XI en su segundo párrafo, 75 fracción V Bis, 83, 97 fracción IV, 125, 130, 139 fracciones I, XIX y XX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para quedar como sigue:

**"Artículo 2o. Bis.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

.....  
.....  
.....  
.....

**Artículo 2o. Bis-2.-** En los trámites a que se refieren los artículos 3o., fracción III, numeral 2, 11, 20, 27, 28, 29, con excepción de los trámites de constitución de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y ampliación de operaciones y ramos, 33-H, 35, fracción VIII, 62, fracciones X y XI, 65, y 105, penúltimo párrafo, no podrá exceder de tres meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

**Artículo 3o.-** .....

I.- .....  
.....  
.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación, para efectos de este artículo, se considera operación activa de seguros, y deberá resolver las consultas que al efecto se le formulen.

II.- .....  
III.- .....  
1.- .....

2.- A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país, y

IV.- .....  
.....  
.....

**Artículo 5o.-** Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6o.-** El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar autorización para que las instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento.

**Artículo 7o.- .....**

I.- a III.- .....

.....

Una misma institución no podrá contar con autorización para practicar las operaciones señaladas en las fracciones I y III de este artículo.

.....

.....

.....

**Artículo 10.- .....**

I.- .....

II.- Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

II Bis.- Por reaseguro financiero, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros, en los términos de la fracción II del presente artículo, realiza una transferencia significativa de riesgo de seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador, y

III.- .....

**Artículo 12.- .....**

En los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, las instituciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro a fin de cubrir hasta la suma asegurada que se establezca en las disposiciones legales respectivas o en las que deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

**Artículo 15.-** Se deroga.

**Artículo 16.-** Las personas que soliciten autorización para constituir una institución o sociedad mutualista de seguros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

II.- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

III.- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley;

IV.- Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracciones VII Bis y VII Bis-1 de esta Ley;

V.- Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:

a) El capital o fondo social inicial;

b) Las bases relativas a su organización y control interno;

c) Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y

d) Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización, y

VI.- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, según esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de seguros quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refieren la fracción I del artículo 75 y la fracción I del artículo 97 de esta Ley.

El depósito a que se refiere la fracción VI de este artículo, se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal, si otorgada la misma no se cumpliere la condición señalada en el párrafo anterior. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el 10% del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieran hecho.

La solicitud de autorización para constituir una institución de seguros para operar el ramo de salud, además de lo previsto en las fracciones de este artículo, deberá acompañarse de un dictamen provisional que emita la Secretaría de Salud, previo pago de los derechos correspondientes, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que se haga constar que la institución cuenta con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción V, de esta Ley, o que subcontratará dichos servicios. El dictamen definitivo que emita la Secretaría de Salud, previo el pago de los derechos correspondientes, se deberá presentar de conformidad con el artículo 75, fracción II Bis, inciso a).

Tratándose de sociedades mutualistas de seguros no se exigirá lo dispuesto en la fracción III y VI de este artículo.

La solicitud que presente una institución o sociedad mutualista de seguros para modificar la autorización bajo la cual opere, a fin de cambiar o ampliar las operaciones o ramos correspondientes, deberá cumplir en lo conducente los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, señalando los ajustes que, en su caso, efectuará con respecto a los mismos. En este caso, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 18.-** Para dar inicio a sus operaciones, la institución o sociedad mutualista de seguros deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;
- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios, y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

**Artículo 23.-** .....

.....

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La propia Comisión, previa audiencia de la parte interesada, podrá suspender dicha autorización hasta por dos años o revocarla, además de aplicar amonestaciones y multas a dichos agentes, en los términos de esta Ley y del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos; sin embargo, tratándose de la intermediación en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las autorizaciones sólo se otorgarán para intermediar estos seguros respecto de una sola institución de seguros, además de

que se podrán otorgar autorizaciones para el ejercicio de su actividad en otras operaciones o ramos, con diversas instituciones.

.....

a) a c) .....

Las actividades que realicen los agentes de seguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia aseguradora y para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 siguiente, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les serán, además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley.

.....

.....

**Artículo 24.-** Los agentes de seguros deberán informar de manera amplia y detallada a quien pretenda contratar un seguro, sobre el alcance real de su cobertura y forma de conservarla o darla por terminada. Asimismo proporcionarán a la institución de seguros, la información auténtica que sea de su conocimiento relativa al riesgo cuya cobertura se proponga a fin de que la misma pueda formar juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas. En el ejercicio de sus actividades deberán apegarse a la información que proporcionen las instituciones para este efecto, así como a sus tarifas, pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas utilizadas por las instituciones de seguros en términos de los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de esta Ley.

.....

.....

**Artículo 25.-** Para el ejercicio de la actividad de ajustador de seguros se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará una vez que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo y la que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

Las actividades que realicen los ajustadores de seguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. Las Instituciones en ningún caso designarán como ajustador, a una persona que por su posición o cualquier circunstancia pueda actuar en contra de las prácticas profesionales generalmente aceptadas, afectando los resultados del ajuste.

**Artículo 26.-** Con las excepciones establecidas en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros sólo podrán utilizar los servicios de intermediarios domiciliados en el país para la celebración de operaciones de reaseguro, siempre y cuando dichos intermediarios cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará, en los términos de las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión podrá revocar dicha autorización, previa audiencia de la parte interesada.

.....

.....

**Artículo 29.-** .....

I.- Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en esta fracción y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de

instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Cuando una institución de seguros no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Las capitalizaciones que se deriven de utilidades y superávit por revaluación de inmuebles se ajustarán a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las instituciones podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.

El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta a lo establecido en el numeral 2 de la fracción II de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el último párrafo del numeral 1, fracción II de este artículo.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que esta Ley exige.

Las pérdidas acumuladas que registre una institución de seguros deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 74 de esta Ley;

I Bis.- .....

II.- Tratándose de las instituciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I Bis, de este artículo:

1.- No podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de seguros y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III de este artículo, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de este numeral, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de seguros. La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

2.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II, punto 1 del presente artículo.

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en una Institución de seguros, deberá acompañar a su solicitud, según corresponda:

a) Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de seguros de que se trate indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

b) Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII Bis y VII Bis-1 de este artículo;

c) Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta Ley;

d) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley, y

e) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que se obtiene el control de una institución de seguros cuando se adquiera el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado de la propia institución, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de seguros de que se trate.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en esta fracción, en la fracción III de este artículo y en las fracciones III y IV del artículo 139 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrá participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo,

sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes;

Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de seguros, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que éstas les requieran con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezcan mediante disposiciones de carácter general.

III.- Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de seguros, así como de sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de sociedades que tengan el control de una institución de seguros en términos de lo previsto en la fracción II de este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes, no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio, y

b) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultada para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede;

IV.- .....

V.- .....

VI.- .....

.....

La convocatoria contendrá la respectiva orden del día, en la que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

VII.- La administración de la institución de seguros estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por las demás disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

a) El número de los consejeros propietarios no podrá ser inferior de cinco ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;

b) El consejo de administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por: el Presidente del Consejo; al menos el veinticinco por ciento de los consejeros; o cualquiera de los comisarios de la institución;

c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente;

d) Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una institución de seguros, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley;

e) El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate, y

f) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración deberá observar lo dispuesto en el artículo 29 Bis de esta Ley.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

VII Bis.- Los nombramientos de consejeros y contralor normativo de las instituciones de seguros se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

2.- El contralor normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;

3.- En ningún caso podrán ser consejeros de una institución de seguros:

a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate;

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros;

g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e

i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción II de este artículo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades;

4.- Los consejeros independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior.

Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución;

b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la institución;

c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquéllas reciban de éstas representen el 10% o más de sus ingresos;

d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la institución;

g) Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de esta

fracción o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), y h) del numeral 3 de esta fracción;

h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación, e

i) Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores.

VII Bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción anterior; y

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d) de esta fracción, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de seguros;

VII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de seguros se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f), h) e i) del numeral 3 de la fracción VII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de seguros será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a) a d) de la fracción VII Bis-1 del presente artículo.

Los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, además de cumplir los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d), de la fracción VII Bis-1 del presente artículo, deberán acreditar conocimientos y experiencia de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de seguros, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo en su caso, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII Bis-3.- En cada institución de seguros existirá un contralor normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis-1 de esta Ley.

VII Bis-4.- La institución de seguros de que se trate, deberá verificar, según corresponda, que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente, y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos señalados en el artículo 32, así como en las fracciones VII Bis, VII Bis-1, VII Bis-2 y VII Bis-3 del presente artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las normas que deben observar las instituciones para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo previsto en esta fracción;

VIII.- a X.- .....

XI.- La liquidación administrativa de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Título IV de esta Ley.

**Artículo 29 Bis.-** El consejo de administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. La definición y aprobación de:

1.- Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

2.- Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

3.- La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro.

Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar;

4.- La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y

5.- El nombramiento del contralor normativo de la institución;

II.- La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1.- Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;

2.- La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

Para efectos de lo previsto en esta disposición se considerarán personas relacionadas, las que se indican a continuación:

a) Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las

entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

b) Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

c) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los dos incisos anteriores;

d) Las personas a las que se refiere la fracción XII del artículo 62 de esta Ley;

e) Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

f) Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y

g) Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en los cinco incisos anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción XII del artículo 62 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Las operaciones de seguros con personas relacionadas no requerirán la aprobación del consejo de administración, sin embargo, en los casos que el propio consejo defina, deberán hacerse de su conocimiento poniendo a su disposición la información relativa a las mismas, en los términos que establezcan las normas para prevenir y evitar los conflictos de intereses que apruebe el consejo de administración.

Para los fines establecidos en esta fracción, se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil; por funcionarios, al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios

que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél; y por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital;

**Artículo 29 Bis-1.-** Las instituciones de seguros deberán dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por el consejo de administración de la institución de seguros, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán exponerse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El contralor normativo reportará únicamente al consejo de administración y, si así lo establecen los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la institución.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

I.- Proponer al consejo de administración de la institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del comisario, para su conocimiento y análisis;

III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los artículos 74 y 74 Bis de esta Ley;

IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el artículo 74 Bis-2 de esta Ley;

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

VI.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el artículo 74 Bis-2 de esta Ley.

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 3) del artículo 29 Bis de esta Ley, participando con voz pero sin voto.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

El contralor normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

**Artículo 31.-** Las instituciones de seguros realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, contralor normativo, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de seguros de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de seguros, así como inhabilitar a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará las personas cuya participación en el sector asegurador no considere conveniente, en virtud de sus antecedentes en la comisión de conductas ilícitas en materia financiera, mercantil, fiscal o penal.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida con audiencia de las partes.

**Artículo 32.- .....**

I.- a V.- .....

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VII Bis-1 del artículo 29, y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VII Bis del mismo artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 33-F.-** Las solicitudes para organizarse y funcionar como Filiales deberán cumplir, además de lo establecido en el artículo 16 y en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, lo que establezcan las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

**Artículo 33-G.- .....**

La totalidad de las acciones Serie "E" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "M" estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la presente Ley.

.....

.....

**Artículo 33-I.- .....**

I.- .....

II.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII Bis y VII Bis-1 del artículo 29 de esta Ley;

b) Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta Ley;

c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley, y

d) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

III.- Se deroga

Se deroga

**Artículo 33-J.-** Se deroga.

**Artículo 33-K.-** La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 29 fracciones VII y VII Bis, y 29 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

**Artículo 33-L.-** Se deroga

**Artículo 33-N.-** Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de seguros. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de

acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

.....

I.- y II.- .....

A solicitud de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

**Artículo 34.- .....**

I.- .....

I Bis.- Celebrar operaciones de reaseguro financiero en términos de las fracciones I Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

II.- a III Bis.- .....

IV.- .....

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....

.....

V.- a X.- .....

X Bis.- Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito, en los términos previstos en las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

XI.- .....

XI Bis.- Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;

XII.- a XVI.- .....

**Artículo 35.- .....**

I.- .....

I Bis.- En la realización de operaciones de reaseguro financiero, las instituciones de seguros se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) La contratación de cualquier tipo de operación de reaseguro financiero estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

b) El consejo de administración de la institución de seguros tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las operaciones de reaseguro financiero que pretenda efectuar la institución, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

c) En las reglas a las que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los criterios y requisitos específicos para considerar que un contrato de reaseguro comprende una transferencia significativa de riesgo de seguro, considerando, entre otros aspectos, la probabilidad de pérdida que enfrente el reasegurador respecto de la cartera cedida, la proporcionalidad de la pérdida entre la cedente y el reasegurador con relación a la prima cedida, así

como la relación entre el riesgo de seguro cedido, el componente de financiamiento y el monto y naturaleza del contrato de reaseguro en su conjunto;

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero con reaseguradoras extranjeras requerirá que las mismas, además de estar inscritas en el registro a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, cuenten con una calificación mínima para este efecto otorgada por una empresa calificadora especializada. Dicha calificación mínima será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas a las que se refiere esta fracción, y

e) El financiamiento obtenido por las instituciones de seguros a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, no podrá representar más del 15% del requerimiento de capital mínimo de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

II.- Los recursos que cubran el requerimiento de capital mínimo de garantía, deberán mantenerse invertidos conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley;

III.- a XII.- .....

XIII.- Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para este efecto, sin que puedan exceder del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 11, 67, 68, 68 Bis y 70 de esta Ley;

XIII Bis.- En la emisión de obligaciones subordinadas las instituciones se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en la presente fracción;

b) La emisión de obligaciones subordinadas estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

c) El consejo de administración de la institución de seguros tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las emisiones de obligaciones subordinadas, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

d) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará a la institución la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso, del principal de dichos títulos cuando, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento de un plan de regularización de la institución de que se trate;

e) Conforme a lo previsto por el artículo 129 de esta Ley, en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de estos títulos se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión y después de cubrir todas las demás deudas de la institución, conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones se hará antes de cubrir los pagos correspondientes a las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y de repartir a los titulares de las acciones el haber social.

El pago de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones se hará en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y antes de repartir entre los titulares de las acciones el haber social;

f) En el acta de emisión relativa, en su caso en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los incisos d) y e) de esta fracción;

g) Los títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

h) En el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberá establecerse un plazo determinado de vencimiento, el cual no podrá ser menor de cinco años. La amortización de estos títulos considerará las bases que se establezcan en las reglas previstas en el primer párrafo de esta fracción, cuidando que la obligación no exceda en ningún momento la capacidad de pago de la institución;

i) Los recursos que las instituciones obtengan por la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberán destinarse a financiar programas para el desarrollo de las instituciones;

j) La emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones requerirá de la calificación otorgada por una sociedad calificadoradora de valores. En la reglas respectivas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el nivel mínimo requerido para este efecto, y

k) En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

En la emisión de otros títulos de crédito las instituciones se sujetarán en lo conducente, a lo previsto en esta fracción, según lo determinen las reglas previstas en el párrafo primero de esta misma fracción.

Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, no deberán exceder el monto del capital pagado de la institución, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, no podrán representar más del 20% del requerimiento de capital mínimo de garantía de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XIII Bis-1.- Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, así como por la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito no podrán, en conjunto, representar más del 25% del requerimiento de capital mínimo de garantía de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XIV.- a XVI.- .....

XVI Bis.- .....

a) a d) .....

e) .....

.....

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f) y g) .....

.....

XVII.- .....

**Artículo 36.-** .....

I.- a IV.- .....

V.- En el caso de las instituciones de seguros que operan el ramo de salud, deberán contar con un Contralor Médico nombrado por el Consejo de Administración y ratificado por la Secretaría de Salud de acuerdo a los criterios que emita dicha Secretaría en donde se tomarán en cuenta, entre otros requisitos, la experiencia y conocimientos médicos, no tener parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con el Director General de la institución, y no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis, del artículo 29 de esta Ley.

.....

.....

VI.- .....

**Artículo 36-A.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de esta Ley, las instituciones de seguros deberán sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan, en una nota técnica en la que se exprese de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

- a) Las tarifas de primas y extraprimas;
- b) La justificación técnica de la suficiencia de la prima y, en su caso, de las extraprimas;
- c) Las bases para el cálculo de reservas;
- d) Los deducibles, franquicias o cualquier otro tipo de modalidad que, en su caso, se establezcan;
- e) El porcentaje de utilidad a repartir entre los asegurados, en su caso;
- f) Los dividendos y bonificaciones que correspondan a cada asegurado, en los casos que procedan;
- g) Los procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, en los casos en que procedan;
- h) Los recargos por costos de adquisición y administración que se pretendan cobrar; e
- i) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate.

Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, previo el registro de las notas técnicas que al efecto lleve la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo que establece el artículo 36-D de esta Ley.

Las instituciones que realicen operaciones sin fundamento en la nota técnica a que se refiere este artículo, omitan su registro o desarrollen las operaciones en términos distintos a los que se consideren en la misma, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Cuando una institución de seguros otorgue una cobertura, en contravención a este artículo, que dé lugar al cobro de una prima o extraprima inferior a la que debería cubrirse para riesgos de la misma clase, que la institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si dicha Comisión determina que ha quedado comprobada la falta, le ordenará a la empresa que dentro del término que señale, no mayor de treinta días naturales, corrija el documento de que se trate manteniendo la vigencia de la póliza hasta su terminación a su costa no pudiendo, en su caso, renovarse la póliza en las mismas condiciones.

En las coberturas de vida o de accidentes y enfermedades en que una institución de seguros cobre una prima o extraprima superior a la que debería cubrirse para los riesgos de la misma clase que la propia institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ajustándose al procedimiento citado en el párrafo anterior, si determina que ha quedado comprobada la falta, lo comunicará al contratante, asegurado o beneficiario o a sus causahabientes para que en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, determine si se le devuelve el exceso cobrado y su rendimiento o se aumenta la suma asegurada. En caso de que no resuelva nada en el referido plazo, la Comisión ordenará a la institución la devolución del exceso cobrado y su rendimiento. Tratándose de coberturas

de daños, la Comisión dará vista al interesado previamente y ordenará a la institución que devuelva el exceso cobrado y su rendimiento.

**Artículo 36-B.-** Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos previstos en el artículo 36-D de esta Ley.

Los referidos contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

La citada Comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una institución de seguros sin contar con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refieren el presente artículo, así como el artículo 36-D de esta Ley, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

**Artículo 36-D.-** Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público las operaciones y servicios que esta Ley les autoriza, previo registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de sus productos. Los requisitos para obtener el referido registro serán establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, las cuales observarán los siguientes principios generales:

I.- Tratándose de productos de seguros que se ofrezcan al público como contratos de adhesión:

a) Las instituciones deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera conjunta, la nota técnica a que se refiere el artículo 36-A, así como la documentación contractual a que se refiere el artículo 36-B de esta Ley, correspondientes a cada uno de los productos;

b) La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos de lo previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley y con apego a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante las disposiciones generales a que se refiere este artículo. Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto;

c) La documentación contractual del producto deberá acompañarse de un dictamen jurídico que certifique su apego a lo previsto en los artículos 36 y 36-B de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en las disposiciones generales a que se refiere el presente artículo, establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes suscriban dicho dictamen, y

d) La solicitud de registro del producto de que se trate, deberá acompañarse de un análisis de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual, el cual deberá ser suscrito tanto por el actuario encargado de la elaboración de la nota técnica, como por un abogado de la institución;

II.- Tratándose de productos de seguros distintos a los señalados en la fracción anterior:

a) Las instituciones deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera conjunta, la nota técnica a que se refiere el artículo 36-A, así como el proyecto de la documentación contractual correspondiente al producto. En el caso de que al celebrarse el contrato se modifique dicho proyecto, la documentación contractual definitiva deberá ser remitida a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, iniciando con ello nuevamente el plazo previsto en este artículo para que la Comisión pueda ejercer la facultad de suspender el registro del producto para subsecuentes contrataciones;

b) La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos previstos en el inciso b) de la fracción I del presente artículo, y

c) La solicitud de registro del producto de que se trate, deberá acompañarse de un análisis de congruencia entre la nota técnica y el proyecto de documentación contractual, el cual deberá ser suscrito tanto por el actuario encargado de la elaboración de la nota técnica, como por un abogado de la institución.

Los productos quedarán inscritos en el registro a partir del día en que se presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, y la institución de inmediato podrá ofrecer al público los servicios previstos en el mismo.

El registro del producto no prejuzga en ningún momento sobre la veracidad de los supuestos en que se base la nota técnica ni la viabilidad de sus resultados;

Si la nota técnica o la documentación contractual de los productos de seguros registrados no se apegan

a lo dispuesto en los artículos 36, 36-A y 36-B de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general a las que se refiere este artículo, la Comisión en un plazo que no excederá de 30 días hábiles a partir de aquél en que le fue presentada, suspenderá el registro del producto. En este caso, la institución dejará de ofrecer y contratar la operación correspondiente hasta en tanto integre la nota técnica o la documentación contractual conforme a lo dispuesto en este artículo. Si la institución no presenta todos los elementos dentro de un término de 60 días hábiles a partir de aquél en que se le haya comunicado la suspensión del registro, el mismo quedará revocado.

Las operaciones que la institución haya realizado desde la fecha de registro hasta la de suspensión del mismo, o después de éste, deberán ajustarse a costa de la institución, a los términos correspondientes de la nota técnica o documentación contractual cuyo registro se haya restablecido y si la institución no la presenta y opera la revocación del registro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará las correcciones que conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de esta Ley procedan, ello con independencia de las sanciones que conforme a la presente Ley correspondan.

Cuando las operaciones que realicen las instituciones de seguros, obtengan resultados que no se apeguen razonablemente a lo previsto en la nota técnica correspondiente y, por ello, se afecten los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios así como la solvencia y liquidez de esas instituciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar el registro de la nota técnica y, por ende, del producto de que se trate.

En este caso, la institución deberá adecuar la nota técnica a las condiciones que se hayan presentado en el manejo y comportamiento del riesgo cubierto y someterla nuevamente a registro. Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no hubieren sido subsanadas las deficiencias de la nota técnica, ordenará las modificaciones o correcciones que procedan, prohibiendo entre tanto su utilización.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en las disposiciones generales previstas en este artículo, determinará los productos a que se refiere fracción II de este mismo artículo, que por su reducido impacto potencial en la solvencia de la institución, puedan ofrecerse al público sin obtener su registro.

El registro previsto en esta fracción no será aplicable a los productos que por su naturaleza técnica o características especiales, impliquen que la institución de seguros adopte las tarifas y condiciones de aseguramiento de los reaseguradores.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, establecerá el procedimiento y requisitos para el registro de los servicios relacionados con los productos de seguros que ofrezcan las instituciones.

**Artículo 36-E-** La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las instituciones de seguros, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 38.-** Las instituciones deberán practicar las operaciones de reaseguro y de reafianzamiento tanto en su carácter de cedentes como de cesionarias, en términos que les permitan una adecuada diversificación de los riesgos o responsabilidades que asuman. A tal efecto, en la realización de operaciones de cesión de reaseguro, las instituciones deberán procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores.

**Artículo 44.-** Se deroga.

**Artículo 46.-** .....

I.- .....

II.- .....

III.- Se deroga.

IV.- .....

**Artículo 47.-** .....

I.- Para los seguros de vida en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestro creciente con el tiempo, la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor en el momento

de la valuación, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculada con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones

de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo

a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión.

En ningún caso la reserva a que se refiere el párrafo anterior será menor de la que resulte de aplicar el método actuarial, cuyas condiciones técnicas generales señalará la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere esta fracción.

I Bis.- .....

II.- Para los seguros de vida temporales a un año, el monto de recursos suficientes para cubrir los siniestros esperados derivados de la cartera de riesgos en vigor de la institución, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculado con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar

dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión;

II Bis.- .....

III.- .....

a) En el seguro directo, el monto de recursos suficientes para cubrir los siniestros esperados derivados de la cartera de riesgos retenidos en vigor de la institución, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculado con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión, y

b) .....

IV.- Para los seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, la cantidad que resulte de aplicar los métodos de cálculo que mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público;

V.- y VI.- .....

.....

**Artículo 50.-** .....

I.- .....

a) .....

b) .....

1.- y 2.- .....

3.- Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a las instituciones, la estimación se realizará con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas queda facultada, en este caso, para rectificar la estimación hecha por las empresas;

c) .....

d) Se deroga.

e) .....

Las reservas a que se refieren los incisos a), b), c) y e) de esta fracción, deberán constituirse inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones correspondientes.

.....

II.- y III.- .....

**Artículo 51.-** Se deroga.

**Artículo 52 Bis.-** .....

I.- Una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto hacer la provisión de los recursos necesarios para que las instituciones hagan frente a los posibles incrementos en los índices de supervivencia de la población asegurada. Esta reserva se constituirá con una parte de los recursos que se liberen de la reserva a que se refiere la fracción I Bis del artículo 47 de esta Ley;

II.- Una reserva para fluctuación de inversiones, la cual tendrá como propósito apoyar a las instituciones ante posibles variaciones en los rendimientos de sus inversiones. Su constitución se efectuará utilizando una parte del rendimiento financiero derivado del diferencial entre la tasa de rendimiento efectivo de las inversiones de las instituciones y la tasa técnica de descuento empleada en el cálculo de los montos constitutivos, y

III.- Una reserva de contingencia, la cual tendrá como propósito cubrir las posibles desviaciones estadísticas de la siniestralidad.

.....

**Artículo 52 Bis-1.-** .....

El mencionado fideicomiso será irrevocable y las aportaciones al mismo se realizarán en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, quien también señalará la institución que fungirá como fiduciaria y autorizará el contrato de fideicomiso respectivo. Dichas aportaciones provendrán de la liberación de las reservas de contingencia y de fluctuación de inversiones.

.....

.....

I.- y II.- .....

.....

**Artículo 53.-** Las instituciones de seguros calcularán y registrarán las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley de manera mensual y al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá ordenar que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarlas e invertirlas de inmediato, conforme a los resultados que arroje dicha estimación por cada operación y ramo.

La valuación de las reservas técnicas deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general.

La valuación de las reservas técnicas deberá ser elaborada y firmada por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

**Artículo 57.-** .....

a) a c) .....

Cuando las instituciones de seguros presenten faltantes en los diversos renglones de activos que deban mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del capital mínimo de garantía requerido conforme al artículo 60 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando al total de los faltantes los siguientes factores sobre la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya:

1.- De 1 a 1.5 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura de reservas técnicas previstas en el artículo 46 de esta Ley, y

2.- De 1 a 1.25 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique, otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte. Con independencia de las sanciones a que se refiere este artículo, cuando

las instituciones presenten faltantes en la cobertura de sus reservas técnicas se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley.

**Artículo 60.-** Las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de esta Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general.

Las reglas generales que conforme a este artículo dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán propiciar la consecución de los objetivos siguientes:

I.- El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales en relación a los riesgos y a las responsabilidades que asuman por las operaciones que efectúen las instituciones, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas;

II.- El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la contratación de seguros, así como para la dispersión de reaseguradores en las operaciones de cesión y aceptación de reaseguro y de reafianzamiento;

III.- El apropiado nivel de recursos patrimoniales, en relación a los riesgos financieros que asuman las instituciones, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones, y

IV.- La determinación de los supuestos y de los recursos de capital que las instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las instituciones como de condiciones de mercado.

**Artículo 61.-** .....

a) y b) .....

Los recursos de capital que excedan el requerimiento de capital mínimo de garantía podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 62 de esta Ley y no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 59 de la misma; además, cuando dichos excedentes se inviertan en el capital pagado de intermediarios financieros, deberá obtenerse la autorización previa a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, así como cualquier otra autorización que ésta u otras leyes establezcan para que realicen alguna inversión y siempre que esos excedentes no formen parte del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

Cuando una institución de seguros no mantenga los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

**Artículo 62.-** .....

I.- .....

II.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción X Bis de esta Ley, así como de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general;

II Bis.- Realizar contratos de reaseguro que impliquen la asunción de pasivos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 35 de esta Ley;

II Bis-1.- Asumir riesgos u otorgar financiamientos bajo esquemas de reaseguro financiero, cuando no se trate de instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro;

III.- .....

IV.- a X Bis.- .....

XI.- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta Ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieren sido vendidos;

XII.- y XIII.- .....

**Artículo 64 Bis.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de seguros, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

**Artículo 67.-** .....

.....

En cualquier caso, la inversión para la instalación y mantenimiento de los servicios, así como para la adquisición de las acciones representativas de sociedades a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, y no computará para la cobertura de las reservas técnicas, ni para el capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 68.-** .....

.....

La inversión en acciones a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, y no será computable para la cobertura de las reservas técnicas, ni para la del capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 68 Bis.-** Las instituciones de seguros requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Estas sociedades se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 69.-** Las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los servicios que contraten para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguro, así como a los demás servicios que contraten u operaciones que efectúen con terceros, que la propia Secretaría repute complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de seguros.

Estas personas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones y servicios complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de seguros.

**Artículo 70.-** Las instituciones de seguros podrán invertir directa o indirectamente en el capital social

de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de seguros no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables

autoricen. Las inversiones a que se refiere este artículo podrán hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.

.....

**Artículo 73.-** Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley, se afecten la reserva de riesgos catastróficos, la de siniestros ocurridos y no reportados y, en su caso, las reservas técnicas especiales a que se refieren los artículos 52 y 52 Bis, cuando una institución de seguros presente déficit en la constitución de las reservas de riesgos en curso o para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 47 y 50 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar su reconstitución mediante aportaciones de los accionistas, aplicación de recursos patrimoniales o afectación de las reservas primeramente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se determine déficit en la constitución de las referidas reservas técnicas, las instituciones deberán presentar un plan de regularización en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar también, que se proceda a modificar temporalmente las bases de valuación de la reserva matemática de primas a que se refiere la fracción I del artículo 47, tomando en cuenta la experiencia en mortalidad, el rendimiento de las inversiones y la posibilidad de que la institución pueda cumplir con los valores garantizados de sus pólizas.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, proceda, en su caso, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, decretar la intervención de la institución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 75 Bis de esta Ley.

**Artículo 74.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que pueda ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, procederá en los términos de este artículo cuando advierta que la situación financiera de una institución de seguros presenta:

- a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley;
- b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;
- c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley, o
- d) Faltante en el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

La propia Comisión concederá a la institución un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las deficiencias que hayan originado la irregularidad detectada motivo del plan;
- b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;
- c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y
- d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

El plan de regularización que se someta a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá establecer un plazo, que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, para que la institución subsane la irregularidad que motivó el plan de regularización.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

No estarán sujetas a las sanciones previstas en esta Ley, las irregularidades que presente la institución de que se trate durante la vigencia del plan de regularización que haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando la corrección de tales irregularidades se encuentre prevista en dicho plan.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas concederá a la sociedad un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por la Comisión.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas que motivaron el plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir dichas irregularidades o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de esta Ley.

Independientemente de las sanciones que proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus asegurados sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

**Artículo 74 Bis.-** Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine, como resultado de sus labores de inspección y vigilancia, irregularidades de cualquier tipo en la operación de una institución distintas a las señaladas en el artículo 74 de esta Ley, con independencia de las sanciones que proceda imponer y de que pueda adoptar en cualquier momento una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, concederá a la institución un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan de regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo de la institución de manera previa a que sea presentado a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan;
- b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;
- c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y
- d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

Las irregularidades que se sujeten al plan de regularización que apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no serán objeto de las sanciones que correspondería aplicar a las infracciones que respecto a las mismas se cometan durante el periodo de vigencia de dicho plan.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, independientemente de las sanciones que proceda imponer, podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus asegurados sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

**Artículo 74 Bis-1.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas a que se refiere este artículo, con el propósito de proteger los intereses de los asegurados, cuando determine que una institución presenta cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, que de subsanarse implique un faltante en la cobertura de las inversiones de las mismas reservas, superior al 10% de la base de inversión;
- b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, superior al 10% de la base de inversión;
- c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía, superior al 10% de dicho requerimiento;
- d) Faltante en la cobertura del capital mínimo pagado, a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, superior al 15% de dicho requerimiento;
- e) Resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital social pagado y reservas de capital, o
- f) Irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera o la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.

En cualquiera de los casos antes señalados y con independencia de las sanciones que, en su caso, proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar a la institución la adopción de una o varias de las siguientes medidas:

- 1.- Abstenerse de registrar nuevos productos;
- 2.- Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;
- 3.- Reducir total o parcialmente la emisión o retención de primas y la aceptación de operaciones de reaseguro a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;
- 4.- Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución, y
- 5.- Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la aplicación de lo dispuesto en los artículos 75, 75 Bis, 97 y 113 de esta Ley.

**Artículo 74 Bis-2.-** La institución de seguros, por conducto de su director general y con la opinión del contralor normativo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un programa de autocorrección cuando la propia institución como parte de la realización de sus actividades o el contralor normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos de este artículo:

- a) Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la institución del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la institución la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso

de la visita de inspección o bien corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

b) Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en ésta u otras leyes;

c) Las irregularidades a que se refieren los artículos 74 y 139 Bis de esta Ley, y

d) Irregularidades que se deriven de operaciones que impliquen conflicto de interés;

Los programas de autocorrección a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y deberán:

a) Ser firmados por el contralor normativo de la institución, quien deberá presentarlos al consejo de administración en su siguiente sesión;

b) Señalar las irregularidades o incumplimientos cometidos, indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas;

c) Detallar las circunstancias que dieron origen a la irregularidad o incumplimiento cometido, y

d) Señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la institución para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En el caso de que la institución requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no ordena a la institución modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando la Comisión ordene a la institución modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que subsane dichas deficiencias.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta se abstendrá de imponer a las instituciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas.

El contralor normativo deberá dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general de la institución como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la forma y términos que ésta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del contralor normativo o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, la Comisión, con independencia de que aplique las sanciones que correspondan, solicitará a la institución un plan de regularización en los términos establecidos en el artículo 74 Bis de esta Ley.

**Artículo 75.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, en los siguientes casos:

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, si no presentó los documentos o elementos conforme lo disponen los artículos 36, 36-A,

36-B y 36-D de esta Ley, si realiza operaciones sin contar con el dictamen favorable a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II.- Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta Ley; cubierto el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refieren los artículos 60 y 61; cubiertas las reservas técnicas en los términos del artículo 57; o debidamente cubierto el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción I del artículo 29, con independencia de los plazos a que se refieren los artículos 29 fracción I y 74 de esta Ley;

II Bis.- a V.- .....

V Bis.- Se deroga.

VI.- Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registrada en su contabilidad las operaciones que haya efectuado y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

VII.- Si la institución transgrede en forma grave en más de tres ocasiones las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

VII Bis.- Si en más de tres ocasiones realiza actos que signifiquen una resistencia indebida para cumplir con oportunidad las obligaciones derivadas de los contratos de seguro;

VIII.- .....

IX.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

.....

**Artículo 75 Bis.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización bajo la cual funciona la institución para suprimir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos u operaciones que, conforme al artículo 7o. de esta Ley, le hubieren sido autorizados, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por así solicitarlo la institución, en términos de lo acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas;

b) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en protección de los intereses de los asegurados, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución;

c) Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer en las operaciones o ramos de que se trate, o

d) Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, queda comprobado que la institución no cumple adecuadamente con las funciones de las operaciones o ramos correspondientes, por mantener una escasa emisión de primas.

En cualquiera de los supuestos se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los contratantes, asegurados y beneficiarios.

**Artículo 78.-** .....

I.- a XII.- .....

XIII.- El consejo de administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social el cual no podrá ser inferior de cinco ni mayor de quince, y serán electos por un periodo no mayor de cinco años, precisamente por la asamblea general. Las facultades del

consejo de administración se determinarán en el contrato social y los miembros del consejo podrán escoger entre ellos, y, si el contrato social lo permite fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas no podrán encargar de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo o a una empresa distinta de la sociedad. Los miembros del consejo de administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor del 5% nombrar un consejero, por lo menos;

XIV.- a XVI.- .....

XVII.- La liquidación administrativa de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Título IV de esta Ley, siendo aplicable a este tipo de sociedades las disposiciones legales relativas al concurso mercantil de las instituciones de seguros.

**Artículo 82.-** .....

I.- a VII.- .....

VIII.- Los préstamos con garantía de títulos o valores sólo podrán otorgarse respecto a aquellos que puedan adquirir las sociedades y, su importe no excederá del 80% del valor de la garantía, estimado de acuerdo con el artículo 99 de esta Ley;

IX.- .....

X.- Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para este efecto, sin que puedan exceder del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 68 y 68 Bis de esta Ley;

XI.- a XIV.- .....

**Artículo 83.-** Se deroga.

**Artículo 86.-** .....

Las sociedades mutualistas de seguros podrán ceder parte de sus riesgos a instituciones autorizadas o reaseguradoras extranjeras registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto por el artículo 27, siéndoles aplicable lo previsto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

**Artículo 89.-** Las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, así como una reserva de contingencia con las modalidades que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su determinación y afectación, en uso de las facultades que a cada una corresponde, y tomando en cuenta la naturaleza de estas sociedades y la de sus asociados, quienes asumen el carácter de aseguradores y asegurados, así como el sistema de ajuste total o parcial de siniestros y el reparto de los remanentes o pérdidas de cada ejercicio entre los mutualizados.

**Artículo 91.-** Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, 74, 74 Bis, 74 Bis-1 y 74 Bis-2 de esta Ley.

En las sociedades mutualistas de seguros, las funciones asignadas al contralor normativo en los artículos 74, 74 Bis y 74 Bis-2 de esta Ley, las ejercerán los directores generales.

**Artículo 93.-** .....

I.- .....

I Bis.- Realizar operaciones de reaseguro financiero;

II.- y III.- .....

IV.- Obtener préstamos, a excepción de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general;

V.- a XV.- .....

**Artículo 96.-** Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, lo dispuesto por los artículos 31, 36, 36-A, 36-B, 36-D, 36-E, 50, fracción II, 63, 64, 67, 68, 68 Bis, 69, 71 y 72 de esta Ley.

**Artículo 97.-** .....

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio del contrato social dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social y, si tampoco cumple con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D, de esta Ley;

II.- Si no mantiene las reservas que exige esta Ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el artículo 74 de esta Ley;

III.- .....

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- .....

VII.- Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

VIII.- .....

IX.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio previa orden de la misma Secretaría; incapacitará a la sociedad para otorgar cualquier seguro a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación administrativa se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título IV de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la sociedad entre en estado de liquidación.

**Artículo 105.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud, también deberán presentar junto con sus estados financieros anuales un dictamen, que previo pago de los derechos correspondientes emitirá la Secretaría de Salud, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que conste que mantienen los elementos necesarios para prestar los servicios de salud materia de los contratos de seguro respectivos.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Tanto la presentación como la publicación de esos estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución o sociedad mutualista de seguros que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a esa situación.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las empresas de seguros, deberán contar con cédula profesional y certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad y registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa satisfacción de los requisitos que ésta fije al efecto y suministrarle los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

De la misma manera, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán obtener el dictamen de un actuario independiente, a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. La realización del dictamen actuarial deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general.

El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos independientes, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los auditores externos independientes estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, que detecten durante la práctica o como resultado de su auditoría.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer el contenido de los dictámenes y otros informes de los auditores externos independientes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que auditen, o con empresas relacionadas.

Las instituciones de seguros no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, y las sociedades mutualistas de seguros no podrán repartir ningún remanente entre los mutualizados, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas o mutualizados que los hayan recibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

#### **Artículo 107.- .....**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

**Artículo 107 Bis.-** En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer información relativa a la situación financiera de las instituciones, así como al cumplimiento de los requerimientos sobre sus reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante

disposiciones de carácter general.

**Artículo 108.- .....**

I.- a IV.- .....

IV. Bis.- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

V.- a VIII.- .....

VIII Bis.- Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

IX.- y X.- .....

XI.- Las cuotas correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

En caso de que al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de los ingresos por concepto de derechos a que se refiere esta fracción, se transferirá la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial de la Comisión, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios, para garantizar la continuidad de sus programas, pero en ningún caso podrá aplicarse para realizar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, reduciendo en su caso el impacto sobre recursos federales o cuotas adicionales para las instituciones o personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, y

XII.- .....

.....

**Artículo 110.- .....**

.....

.....

.....

.....

.....

Quando en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

**Artículo 113.- .....**

El interventor-gerente que se designe deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 29, fracción VII Bis-1, para el nombramiento de director general, sin que sea aplicable lo dispuesto en los incisos f) del numeral 3 de la fracción VII Bis y d) de la fracción VII Bis-1, del mismo artículo. Asimismo, le será aplicable la prohibición prevista en la fracción XII del artículo 62 de esta Ley.

**DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES  
MUTUALISTAS DE SEGUROS**

**Capítulo I**

**DEL CONCURSO MERCANTIL**

**Artículo 119.-** Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán ser declaradas en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el presente Título.

**Artículo 120.-** Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución o sociedad mutualista de seguros la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 121.-** En el concurso mercantil de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las mismas atribuciones que el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles asigna a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 122.-** La declaración de quiebra de la empresa aseguradora rescindiré el contrato de seguro si durante la etapa de conciliación no pudo traspasarse la cartera a otra u otras empresas de seguros.

**Artículo 123.-** El Síndico al formular el proyecto de graduación tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto por esta Ley.

**Artículo 124.-** La revocación de la autorización en los términos de los artículos 75 y 97 de esta Ley, impedirá la declaración de concurso mercantil de la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, debiendo procederse a su liquidación administrativa.

**Artículo 125.-** Se deroga.

**Capítulo II**

**DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 126.-** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva la liquidación de una institución de seguros, se deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, pudiéndose aplicar supletoriamente, en cuanto a lo que no esté previsto en el mismo, la Ley de Concursos Mercantiles. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la institución. El liquidador, dentro de un plazo de sesenta días, siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y propondrá por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la institución, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los tenedores de pólizas en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos. Los derechos de los asegurados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valuarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los asegurados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ante ella los asegurados, podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos. Para este fin, el liquidador comunicará a cada asegurado el monto de la reserva técnica que le corresponda, o, en su caso, el valor de la póliza cuando se trate de compromisos vencidos.

No podrán considerarse los activos afectos a las reservas técnicas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, ni los recursos de terceros a que se refieren las fracciones III, III Bis y IV del artículo 34 de esta Ley, dentro de la masa del concurso mercantil, ni de la liquidación administrativa, en su caso.

**Artículo 127.-** .....

.....

Transcurrido el término de seis meses concedido a los acreedores para recibir el pago de los alcances que les resulten, si no hubieren ocurrido a recogerlos, el liquidador constituirá un fideicomiso con el remanente de los fondos para cubrir los pagos pendientes. El fiduciario continuará haciendo los pagos correspondientes con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta por un término de cinco años, transcurrido el cual, prescribirán automáticamente las cantidades no cobradas, las que se entregarán al Gobierno Federal. Este término de prescripción no es susceptible de suspensión ni de interrupción.

**Artículo 129.- .....**

Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán aplicarse en primer lugar al pago de las obligaciones de contratos de seguro y reaseguro y sólo en el caso de que existan remanentes se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles.

**Artículo 130.-** Se deroga.

**Artículo 131.-** Los liquidadores que se designen de acuerdo con los preceptos de este capítulo, serán representantes legales de la institución, tendrán las mismas atribuciones que el Consejo de Administración, y responderán como mandatarios por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Sus honorarios serán fijados en el momento de su designación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo a las instituciones afectadas. Las faltas temporales o definitivas de los liquidadores, serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su designación puede ser revocada. Los liquidadores sustituidos permanecerán en el desempeño de su encargo hasta que hagan entrega a la persona designada para sustituirlos. Deberán, salvo el caso de instituciones fiduciarias, constituir fianza igual al 10% del activo que aparezca en el balance del último ejercicio. Esta fianza no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del liquidador en su caso.

**Artículo 133.-** La medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 132, se hará efectiva por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 135 Bis.- .....**

I a V.- .....

VI.- .....

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes, y

VIII.- Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.

**Artículo 138.-** Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

En el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la condición económica se medirá en función del capital contable o del fondo social al término del ejercicio anterior a la imposición de la infracción.

Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

b) Tomar en cuenta la importancia del acto u omisión que dio origen a la imposición de la sanción y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la Ley.

Las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del dos por ciento del capital contable o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta o otras Leyes fueren aplicables por comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de la autorización otorgada a la institución o sociedad mutualista de seguros.

En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

**Artículo 139.- .....**

I.- Se deroga.

II.- y III.- .....

IV.- Multa por el importe equivalente al quince por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje autorizado o de las acciones con que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con lo previsto en la fracción tercera del artículo 99 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I Bis y II del artículo 29 y los artículos 33-G y 33-H de la misma Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de seguros de cualquier tipo o de una de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III del artículo 29, en exceso de los porcentajes autorizados, así como los que al participar en las Asambleas incurran en falsedad al buscar las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del citado artículo.

.....

IV Bis.- Multa por el importe equivalente del uno al quince por ciento del valor de la emisión de obligaciones subordinadas, cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 35, fracción XIII Bis, inciso b), de esta Ley;

IV Bis-1.- Multa por el importe equivalente del uno al quince por ciento del monto del financiamiento convenido con el reasegurador cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 35, fracción I Bis, inciso a), o se viole lo dispuesto por el artículo 62, fracción II Bis, de esta Ley;

IV Bis-2.- Multa por el importe equivalente del uno al diez por ciento del monto del financiamiento concedido en violación a lo previsto por el artículo 62, fracción II Bis-1;

V.- .....

VI.- .....

a) Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y

b) .....

VII - Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII.- Multa de 1000 a 8000 de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentos adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

IX.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores externos independientes que oculten, omitan o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, o falseen los mismos;

IX Bis.- Multa de 200 a 1000 días de salario, a los auditores externos independientes que en la emisión de sus dictámenes o informes no se apeguen a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella emanen, o cuando el contenido de los citados dictámenes o informes sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

IX Bis-1.- Multa de 200 a 1500 días de salario al consejero independiente de una institución de seguros, que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella;

IX Bis-2.- Multa de 200 a 1500 días de salario al contralor normativo de una institución de seguros, que no lleve a cabo sus funciones conforme lo establece la presente Ley. Igual sanción se impondrá a la institución que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley;

IX Bis-3.- Multa de 200 a 1500 días de salario, al actuario que, conforme al artículo 36-D, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), de esta Ley, firme la nota técnica sin apegarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

IX Bis-4.- Multa de 200 a 1500 días de salario, a quien suscriba el dictamen jurídico a que se refiere el artículo 36-D, fracción I, inciso c), de esta Ley, sin apegarse a dicho precepto o cuando el contenido del citado dictamen sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

IX Bis-5.- Multa de 200 a 1500 días de salario tanto al actuario como al abogado de la institución que emitan los análisis de congruencia a que se refieren el artículo 36-D, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso c), cuando el contenido de dichos análisis sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

X.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros u oficinas de representación de entidades reaseguradoras del extranjero, a los agentes de seguros y a los intermediarios de reaseguro, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley;

XI.- Multa de 500 a 2500 días de salario, a la persona que actúe como agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que opere sin la autorización correspondiente. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de seguros, de intermediarios de reaseguro persona moral o sociedad a que se refiere el citado artículo 69 Bis, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

Multa de 500 a 2500 días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que al amparo de su autorización permitan que un tercero realice las actividades que les están reservadas.

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros, representantes de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de 500 a 8000 días de salario;

XII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario por operar con documentación contractual o nota técnica distintas a las presentadas con sus productos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con productos sin registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos del artículo 36-D de esta Ley;

XIV.- .....

XV.- .....

XVI.- Multa de 300 a 5000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XVII.- Multa de 500 a 8000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

.....

XVIII.- .....

XIX.- Se deroga.

XX.- Se deroga.

XXI.- Multa de 200 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como a las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma.

Si se tratare de una institución o sociedad mutualista de seguros o un agente de seguros o de reaseguro persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros o al agente de seguros o de reaseguro persona moral, como cada uno de los consejeros, directores, administradores, comisarios, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

**Artículo 143.- .....**

I.- Que graven los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas técnicas;

II.- a V.- .....

....."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos 2o. Bis primer párrafo, 2o. Bis-2, 4o. párrafo tercero, 5o. párrafo primero, 7o., 8o., 15 fracciones II párrafos segundo, tercero y octavo, II Bis, III, IV, VIII, VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2, y XII, 15-G párrafo segundo, 15-I fracción III, 15-K, 15-N párrafo primero, 16 fracciones VI, XV y XVI, 17, 18, 24 párrafo tercero, 32, 40, 55, 59 tercero y último párrafos, 60 fracción III y XV párrafo tercero, 65, 68 fracción IV, 82, 83 último párrafo, 87 párrafo segundo, 95 Bis fracción IX, 102, 103 Bis-1, 104, 105 párrafo primero y fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI y XIII, 106 fracción XIV, 109 Bis, 110, 111 fracciones II, III, V incisos a) y b), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX y XXI, 112 Bis-2 fracción I, 113 y 124 párrafo primero; se ADICIONAN los artículos 15 fracción VII con los párrafos tercero y cuarto, así como con las fracciones VIII Bis-3 y VIII Bis-4, 15 Bis, 15 Bis-1, 15-N con un último párrafo, 16 fracciones I Bis, XV con un párrafo segundo recorriéndose los siguientes en su orden, y XVI Bis, 21, 31 Bis, 47, 48, 60 fracciones III Bis, III Bis-1, III Bis-2, III Bis-3, III Bis-4 y VI, 65 Bis, 67 con los párrafos segundo, tercero y cuarto, 67 Bis, 68 fracción IV Bis, 70 con un párrafo quinto, 73 con un párrafo tercero, 79 Bis, 79 Bis-1, 79 Bis-2, 80 Bis, 86 con un párrafo cuarto recorriéndose los siguientes en su orden, 86 Bis, 86 Bis-1, 89 Bis-1, 104 Bis, 104 Bis-1, 104 Bis-2, 105 Bis, 111 con las fracciones III Bis, III Bis-1, III Bis-2, VI Bis, VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2, VIII Bis-3, XVI Bis, y 114 Bis; y se DEROGAN los artículos 14, 15-I fracción IV, 15-J, 15-L, 43, y 105 fracciones V, VI, VII, XII y XIV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para quedar como sigue:

**"Artículo 2o. Bis.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

.....  
.....  
.....  
.....

**Artículo 2o. Bis-2.-** En los trámites a que se refieren los artículos 4o., tercer párrafo, 9o., segundo párrafo, 10o., segundo párrafo, 15, con excepción de los trámites de constitución de instituciones de fianzas y ampliación de ramos y subramos, 34, 38, 43, 55, fracción II, 60, fracciones VIII, IX y XV, 78 y 84, no podrá exceder de tres meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

**Artículo 4o.-** .....

.....

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

.....

**Artículo 5o.-** Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

I.- a V.- .....

.....

**Artículo 7o.-** Las personas que soliciten autorización para constituir una institución de fianzas, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

II.- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

III.- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley;

IV.- Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15, fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 de esta Ley;

V.- Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:

a) el capital social inicial;

b) las bases relativas a su organización y control interno;

c) las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y

d) los programas de operación técnica y suscripción de fianzas, respecto a los ramos y subramos para los cuales están solicitando autorización, y

VI.- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, según esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de fianzas quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refieren la fracción I del artículo 105 de esta Ley.

El depósito a que se refiere la fracción VI de este artículo, se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal, si otorgada la misma no se cumpliere la condición señalada en el párrafo anterior. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el 10% del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieran hecho.

La solicitud que presente una institución de fianzas para modificar la autorización bajo la cual opere, a fin de cambiar o ampliar los ramos o subramos correspondientes, deberá cumplir en lo conducente los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, señalando los ajustes que, en su caso, efectuará con respecto a los mismos. En este caso, deberá sujetarse a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 de esta Ley.

**Artículo 8o.-** Para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

a) Emisión de pólizas;

b) Registro de sus operaciones;

- c) Contabilidad;
  - d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
  - e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
  - f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los contratantes, fiados y beneficiarios,
- y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

**Artículo 14.-** Se deroga.

**Artículo 15.-** .....

I.- .....

I Bis.- .....

II.- .....

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el treinta de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Quando una institución de fianzas no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de esta Ley.

.....  
.....  
.....  
.....

El capital social de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta a lo establecido por la fracción III de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

.....  
.....  
.....  
.....

II Bis.- No podrán participar en el capital social pagado de dichas instituciones de fianzas, directamente o a través de interpósita persona:

- a) Instituciones de crédito, y
- b) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de fianzas y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III de este artículo, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades afianzadoras, aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el inciso c) de esta fracción, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de fianzas. La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo. A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones

representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad;

III.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de fianzas, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II Bis del presente artículo.

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en una institución de fianzas, deberá acompañar a su solicitud, según corresponda:

a) Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de fianzas de que se trate indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

b) Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 de este artículo;

c) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 7o. de esta Ley;

d) Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y

e) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que se obtiene el control de una institución de fianzas cuando se adquiriera el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado de la propia institución, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de fianzas de que se trate.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de fianzas estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable, al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción y en la IV de este artículo, así como la fracción III del artículo 111 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de fianzas al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de fianzas, de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular y sociedades mutualistas de seguros, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refieren los tres párrafos anteriores no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito.

Lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes.

Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de seguros, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.

IV.- Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de fianzas, así como de sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de sociedades que tengan el control de una institución de fianzas en términos de lo previsto en la fracción III de este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifiestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionistas, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio, y

b) Manifiestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede.

V.- y VI.- .....

VII.- .....

.....

La convocatoria contendrá la respectiva orden del día. En la orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

VIII.- La administración de la institución de fianzas estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por las demás disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

a) El número de los consejeros propietarios no podrá ser inferior de cinco ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;

b) El consejo de administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por: el Presidente del Consejo; al menos el veinticinco por ciento de los consejeros; o cualquiera de los comisarios de la institución;

c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente;

d) Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una institución de fianzas, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento

de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 82 de esta Ley;

e) El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate, y

f) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración deberá observar lo dispuesto en el artículo 15 Bis de esta Ley.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

VIII Bis.- Los nombramientos de consejeros y contralor normativo de las instituciones de fianzas se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

2.- El contralor normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;

3.- En ningún caso podrán ser consejeros:

a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la misma que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales; las inhabilitadas para ejercer

el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas;

g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de fianzas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e

i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de fianzas o de una sociedad controladora de una institución de fianzas, cuando la institución de que se trate no mantenga

nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción III de este artículo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades;

4.- Los consejeros independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad afianzadora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior.

Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución;

b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la institución;

c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquéllas reciban de éstas representan el 10% o más de sus ingresos;

d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

g) Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de esta fracción o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), y h) del numeral 3 de esta fracción;

h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación, e

i) Agentes o apoderados de agentes persona moral.

VIII Bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de fianzas o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción anterior, y

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de fianzas.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primero párrafo de esta fracción y en los incisos a), c) y d) de esta fracción, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de fianzas de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de fianzas;

VIII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de fianzas se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f), h) e i) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de fianzas será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a) a d) de la fracción VIII Bis-1 del presente artículo.

Los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, además de cumplir los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d), de la fracción VIII Bis-1 del presente artículo, deberán acreditar conocimientos y experiencia de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de fianzas, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo, en su caso, en los términos del artículo 82 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIII Bis-3.- En cada institución de fianzas existirá un contralor normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 15 Bis-1 de esta Ley.

VIII Bis-4.- La institución de fianzas de que se trate, deberá verificar, según corresponda, que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente, y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último,

cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos señalados en el artículo 83, así como en las fracciones VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2 y VIII Bis-3 del presente artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las normas que deben observar las instituciones para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo previsto en esta fracción;

IX.- a XI.- .....

XII.- La liquidación administrativa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, con las siguientes excepciones:

1.- El cargo de síndico y liquidador, en la liquidación voluntaria, siempre corresponderá a alguna institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias, y

2.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones de fianzas.

XIII.- .....

**Artículo 15 Bis.-** El consejo de administración tendrá las siguientes funciones indelegables:

I.- La definición y aprobación de:

1.- Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, reaseguro financiero, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

2.- Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

3.- Las medidas a efecto de evitar que la institución y los agentes manejen pólizas o contratos firmados y sin requisitar, en contravención a lo previsto en los artículos 60 fracción VI, 89 Bis-1 y 111 fracción VI Bis de esta Ley;

4.- La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento.

Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción, estarán obligados

a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar;

5.- La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y

6.- El nombramiento del contralor normativo de la institución;

II.- La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1.- Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;

2.- La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

3.- El otorgamiento de pólizas de fianzas a personas relacionadas o en las que éstas aparezcan como fiados, contrafiadores, obligados solidarios o beneficiarios.

Para efectos de lo previsto en esta disposición se considerarán personas relacionadas, las que se indican a continuación:

a) Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

b) Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

c) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los dos incisos anteriores;

d) Las personas a las que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 60 de esta Ley;

e) Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

f) Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y

g) Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en los cinco incisos anteriores, así como las personas a las que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 60 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para los fines establecidos en esta disposición se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil; por funcionarios, al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél; y por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

**Artículo 15 Bis-1.-** Las instituciones de fianzas deberán dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por el consejo de administración de la institución de fianzas, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán exponerse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El contralor normativo reportará únicamente al consejo de administración y, si así lo establecen los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la institución.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

I.- Proponer al consejo de administración de la institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y, en su caso los informes del comisario, para su conocimiento y análisis;

III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los artículos 104 y 104 Bis de esta Ley;

IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el artículo 104 Bis-2 de esta Ley;

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

VI.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el artículo 104 Bis-2 de esta Ley.

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 4) del artículo 15 Bis de esta Ley, participando con voz pero sin voto.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

El contralor normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

**Artículo 15-G.- .....**

La totalidad de las acciones Serie "F" de una Filial deberá ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en las fracciones II Bis y III del artículo 15 de la presente Ley.

.....

.....

**Artículo 15-I.- .....**

I.- y II.- .....

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Relación de nombres nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 del artículo 15 de esta Ley;

b) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 7o. de esta Ley;

c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y

d) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

IV.- Se deroga.

**Artículo 15-J.-** Se deroga.

**Artículo 15-K.-** La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 15 fracciones VIII y VIII Bis, y 15 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

**Artículo 15-L.-** Se deroga.

**Artículo 15-N.-** Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de fianzas. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según

sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

.....

I.- y II.- .....

A solicitud de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

**Artículo 16.-** .....

I.- .....

I Bis.- Celebrar operaciones de reaseguro financiero en los siguientes términos.

En la realización de operaciones de reaseguro financiero, las instituciones de fianzas se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) La contratación de cualquier tipo de operación de reaseguro financiero estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

b) El consejo de administración de la institución de fianzas tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las operaciones de reaseguro financiero que pretenda efectuar la institución, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

c) En las reglas a las que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los criterios y requisitos específicos para considerar que un contrato de reafianzamiento o reaseguro comprende una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, considerando, entre otros aspectos, la probabilidad de pérdida que enfrente el reasegurador o reafianzador respecto de la cartera cedida, la proporcionalidad de la pérdida entre la cedente y el reasegurador o reafianzador con relación a la prima cedida, así como la relación entre la responsabilidad cedida, el componente de financiamiento y el monto y naturaleza del contrato de reaseguro o reafianzamiento en su conjunto;

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero con reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras requerirá que las mismas, además de estar inscritas en el registro a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, cuenten con una calificación mínima para este efecto otorgada por una empresa calificadoras especializada. Dicha calificación mínima será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas a las que se refiere esta fracción, y

e) El financiamiento obtenido por las instituciones de fianzas a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, no podrá representar más del 15% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

II.- a V.- .....

VI.- Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 9o., 79, 79 Bis-1 y 79 Bis-2 de esta Ley;

VII.- a XIV.- .....

XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....

.....

a) a g) .....

.....

XVI.- Emitir obligaciones subordinadas las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito.

En la emisión de obligaciones subordinadas las instituciones se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en la presente fracción;

b) La emisión de obligaciones subordinadas estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

c) El consejo de administración de la institución de fianzas tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las emisiones de obligaciones subordinadas, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

d) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará a la institución la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso del principal de dichos títulos cuando, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 104 de esta Ley, haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento de un plan de regularización de la institución de que se trate;

e) En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de estos títulos se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión y después de cubrir todas las demás deudas de la institución, conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones se hará antes de cubrir los pagos correspondientes a las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y de repartir a los titulares de las acciones el haber social.

El pago de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones se hará en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y antes de repartir entre los titulares de las acciones el haber social;

f) En el acta de emisión relativa, en su caso en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los incisos d) y e) de esta fracción;

g) Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

h) En el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberá establecerse un plazo determinado de vencimiento, el cual no podrá ser menor de cinco años. La amortización de estos títulos considerará las bases que se establezcan en las reglas previstas en el primer párrafo de esta fracción, cuidando que la obligación no exceda en ningún momento la capacidad de pago de la institución;

i) Los recursos que las instituciones obtengan por la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberán destinarse a financiar programas para el desarrollo de las instituciones;

j) La emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones requerirá de la calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores. En la reglas respectivas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el nivel mínimo requerido para este efecto, y

k) En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

En la emisión de otros títulos de crédito las instituciones se sujetarán en lo conducente, a lo previsto en esta fracción, según lo determinen las reglas previstas en el párrafo primero de esta misma fracción.

Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, no deberán exceder el monto del capital pagado de la institución, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, no podrán representar más del 20% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución una vez aplicadas las pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XVI Bis.- Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero previstas en la fracción I Bis de este artículo, así como por la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, no podrán, en conjunto, representar más del 25% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XVII.- y XVIII.- .....

.....

**Artículo 17.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá a través de reglas de carácter general, los límites máximos de emisión

y de retención por fianza y por la acumulación de responsabilidades por fiado, grupos de fiados u operación de reafianzamiento, a que deben sujetarse las instituciones de fianzas, procurando en todo momento la adecuada distribución de sus responsabilidades.

**Artículo 18.-** Las instituciones de fianzas, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 15, fracción II de esta Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas generales. Se considera requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, a la cantidad necesaria de recursos con que deben contar para la adecuada realización de sus actividades, de conformidad con las sanas prácticas de la actividad afianzadora, procurando su desarrollo equilibrado con base en las normas técnicas aplicables y tomando en consideración las responsabilidades asumidas, así como su diversificación.

Las reglas generales que conforme a este artículo dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán propiciar la consecución de los objetivos siguientes:

I.- El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales en relación a los riesgos y responsabilidades que asuman las instituciones, en función de las garantías, del tipo de fianzas, de la clase de obligaciones, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas;

II.- El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la suscripción de fianzas, así como para la dispersión de reaseguradores o reafianzadores en las operaciones de cesión y aceptación de reafianzamiento;

III.- El apropiado nivel de recursos patrimoniales, en relación a los riesgos financieros que asuman las instituciones, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones, y

IV.- La determinación de los supuestos y de los recursos de capital que las instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las instituciones como de condiciones de mercado.

**Artículo 21.-** En el otorgamiento de fianzas, las instituciones sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias, deberán estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación garantizada, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral.

**Artículo 24.-** .....

I.- a IV.- .....

.....

No se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando, la institución de fianzas considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios conforme al artículo 30 de esta Ley, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago. Para acreditar lo anterior, las instituciones de fianzas deberán contar con los documentos y análisis financieros necesarios e integrar los expedientes que permitan verificar su cumplimiento. Tal documentación deberá actualizarse anualmente, hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada.

.....

.....

.....

**Artículo 31 Bis.-** Las instituciones de fianzas deberán establecer procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento que den sus fiados a las obligaciones garantizadas, con el propósito de mantener un adecuado control de los riesgos asumidos y, en su caso, adoptar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su estabilidad y solvencia.

**Artículo 32.-** Para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, las instituciones de fianzas podrán celebrar contratos de reafianzamiento o de

coafianzamiento en los términos de esta Ley. Asimismo, en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, las instituciones deberán procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores o reafianzadores.

**Artículo 40.-** El importe de los recursos de capital con el que las instituciones de fianzas cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, deberá mantenerse en los renglones de activo y en los porcentajes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando en consideración lo siguiente:

a) La situación que al respecto guarden en general las instituciones de fianzas y la composición y estabilidad de sus recursos, señalándoles plazos para ajustarse a las modificaciones que se hagan a dichos activos o porcentajes, en caso de ser necesario; y

b) Los plazos de las operaciones y el riesgo a que esté expuesto el cumplimiento oportuno de las mismas.

Los recursos de capital que excedan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 60 de esta Ley; además, cuando dichos excedentes se inviertan en el capital pagado de intermediarios financieros, deberá obtenerse la autorización previa a que se refiere el artículo 79 Bis-1 de esta Ley, así como cualquier otra autorización que ésta u otras leyes establezcan para que realicen alguna inversión y siempre que esos excedentes no formen parte del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley.

Cuando una institución de fianzas no mantenga los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.

**Artículo 43.-** Se deroga.

**Artículo 47.-** La reserva de fianzas en vigor constituye el monto de recursos suficientes para cubrir el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas.

La reserva de contingencia constituye el monto de recursos necesarios para cubrir posibles desviaciones en el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retenidas por fianzas en vigor, así como para enfrentar cambios en el patrón de pago de sus reclamaciones, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas. Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 48.-** Las instituciones de fianzas calcularán y registrarán las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley de manera mensual y al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá ordenar que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarlas e invertirlas de inmediato, conforme a los resultados que arroje dicha estimación por cada ramo y subramo.

La valuación de las reservas técnicas deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general. La valuación de las reservas técnicas deberá ser elaborada y firmada por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

**Artículo 55.-** De las inversiones de las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley sólo podrá disponerse en los siguientes supuestos:

I.- Cuando existan sobrantes de inversión en relación a la reserva;

II.- En los de liquidación judicial o administrativa, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- En aquellos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba cumplir mandamientos de ejecución en contra de la institución de fianzas, a menos que dicha Secretaría decida dejar sin efectos la autorización para operar;

IV.- En el que establece el artículo 95, fracción IV, de esta Ley;

V.- Para la ejecución de los laudos o sentencias que condenen a las instituciones, en los términos de esta Ley;

VI.- Cuando una institución vaya a realizar pagos por reclamaciones de fianzas otorgadas, y

VII.- En los casos en que en algún ejercicio una institución de fianzas reporte pérdidas extraordinarias por reclamaciones pagadas irre recuperables, que afecten considerablemente su capital contable.

Las disposiciones de inversiones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, únicamente podrán realizarse de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán liberar parcialmente las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, atendiendo a las bases que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general previstas en este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará la forma y términos de reconstitución de las inversiones de las reservas, y en su caso, de los montos de las propias reservas cuya liberación hubiese sido autorizada conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 59.- .....**

.....

I.- y III.- .....

Quando las instituciones de fianzas presenten faltantes en los diversos renglones de activos que deban mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones establecido conforme al artículo 18 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando al total de los faltantes los siguientes factores sobre la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate. En el caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya:

1.- De 1 a 1.5 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura de reservas técnicas previstas en el artículo 46 de esta Ley, y

2.- De 1 a 1.25 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

.....

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte. Con independencia de las sanciones a que se refiere este artículo, cuando las instituciones presenten faltantes en la cobertura de sus reservas técnicas se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

**Artículo 60.- .....**

I.- y II.- .....

III.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción XVI, de esta Ley, así como de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general y aquellos otros casos que para mantener la liquidez de las instituciones de fianzas autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general;

III Bis.- Realizar contratos de reafianzamiento o de reaseguro que impliquen la asunción de pasivos, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 16 de esta Ley;

III Bis-1.- Asumir riesgos u otorgar financiamientos bajo esquemas de reaseguro financiero, cuando no se trate de instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reafianzamiento o el reaseguro;

III Bis-2.- Otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

III Bis-3.- Especular con los bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas;

III Bis-4.- Celebrar operaciones de reafianzamiento con entidades que no cumplan con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;

IV.- y V.- .....

VI.- Entregar a los agentes directamente o a través de interpósita persona, pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada para tal efecto, salvo lo establecido en el artículo 86 Bis-1 de esta Ley;

VII.- a XIV.- .....

XV.- .....

.....

Tampoco podrán repartir dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, sobre utilidades del ejercicio en curso ni de ejercicios anteriores, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros que las arrojen por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....

**Artículo 65.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de fianzas; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de fianzas, de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Tanto la presentación como la publicación de los estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución afianzadora, que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros anuales revelen razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a lo previsto en el presente párrafo.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las instituciones de fianzas, deberán contar con cédula profesional y certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad y registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa satisfacción de los requisitos que ésta fije al efecto y suministrarle los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

De la misma manera, las instituciones de fianzas deberán obtener el dictamen de un actuario independiente, a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las instituciones de fianzas deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. La realización del dictamen actuarial deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general.

El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos independientes, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los auditores externos independientes estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, que detecten durante la práctica o como resultado de su auditoría.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer el contenido de los dictámenes y otros informes de los auditores externos independientes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de fianzas, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de fianzas que auditen, o con empresas relacionadas.

**Artículo 65 Bis.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de fianzas, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

**Artículo 67.-** Las instituciones de fianzas, y demás personas y empresas que en los términos de esta Ley, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarles las instituciones de fianzas, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

**Artículo 67 Bis.-** En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer información relativa a la situación financiera de las instituciones, así como al cumplimiento de los requerimientos sobre sus reservas técnicas, capital mínimo pagado y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 68.-** .....

I.- a III.- .....

IV.- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas;

IV.- Bis.- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas;

V.- y VI.- .....

**Artículo 70.- .....**

.....

.....

.....

Quando en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

**Artículo 73.- .....**

.....

El interventor-gerente que se designe deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 15 fracción VIII Bis-1 para el nombramiento de director general, sin que sea aplicable lo dispuesto en los incisos f) del numeral 3 de la fracción VIII Bis y d) de la fracción VIII Bis-1, del mismo artículo. Asimismo, le serán aplicables las prohibiciones previstas en la fracción VII y XIV del artículo 60 de esta Ley.

**Artículo 79 Bis.-** Las instituciones de fianzas se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los servicios que contraten para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de fianza, así como a los demás servicios que contraten u operaciones que efectúen con terceros, que la propia Secretaría reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de fianzas.

Estas personas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones y servicios complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de fianzas.

**Artículo 79 Bis-1.-** Las instituciones de fianzas podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de otras instituciones de fianzas o de instituciones de seguros o de reaseguro o reafianzamiento, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de fianzas no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables autoricen. Esta inversión sólo podrá hacerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversionista a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento mínimo del capital base de operaciones.

Las instituciones de fianzas y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital inviertan, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

**Artículo 79 Bis-2.-** Las instituciones de fianzas requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Estas sociedades se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 80 Bis.-** La medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 80 de esta Ley, se hará efectiva por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 82.-** Las instituciones de fianzas realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e

ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, contralor normativo, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de fianzas de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de fianzas, así como inhabilitar a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará las personas cuya participación en el sector afianzador no considere conveniente, en virtud de sus antecedentes en la comisión de conductas ilícitas en materia financiera, mercantil, fiscal o penal.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que las mismas se hubieren notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

**Artículo 83.- .....**

I.- a V.- .....

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VIII Bis-1 del artículo 15, y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del mismo artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 86.- .....**

.....

a) a e) .....

.....

La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos de lo previsto en este artículo y con apego a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante las disposiciones generales a que se refiere este artículo. Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

.....

.....

.....

.....

.....

**Artículo 86 Bis.-** La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las instituciones de fianzas, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 86 Bis-1.-** Las fianzas para garantizar la libertad caucional de las personas podrán otorgarse mediante pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada por la institución de que se trate, debiendo llevarse un registro específico de su numeración y de los agentes que las reciban.

Para los efectos previstos en este artículo, así como en los artículos 60 fracción VI y 89 Bis-1 de esta Ley, se entenderá que la póliza o contrato se encuentra sin requisitar cuando carezca de los datos relacionados con el fiado, beneficiario, obligado solidario o monto de la fianza.

**Artículo 87.-** .....

Para el ejercicio de la actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La propia Comisión podrá revocar la autorización, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo. Estas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el Reglamento:

a) a c) .....

.....

.....

**Artículo 89 Bis-1.-** Los agentes deberán abstenerse de recibir de las instituciones o de interpósitas personas, pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada para tal efecto, infringiendo lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI de esta Ley.

**Artículo 95 Bis.-** .....

I.- a VIII.- .....

IX.- Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario, y

X.- .....

**Artículo 102.-** En la quiebra, concurso o liquidación de deudores por primas, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, las instituciones de fianzas estarán en la misma posición y gozarán de los mismos privilegios que las instituciones de crédito tienen respecto de los créditos derivados de sus operaciones directas.

**Artículo 103 Bis-1.-** Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley se afecten las reservas técnicas, cuando una institución de fianzas presente déficit en la constitución o cobertura de las reservas de fianzas en vigor o de contingencia, o bien insuficiencia en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones o pérdidas que afecten la cobertura del capital mínimo pagado, o cuando su operación no se ajuste a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo de primas no sea suficiente para que la institución de que se trate pueda cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no mantenga una adecuada diversificación de las responsabilidades que asuma, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar que dicho déficit o las pérdidas de capital, se reconstituyan con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que resulte procedente, las instituciones deberán presentar un plan de regularización en términos de lo previsto en los artículos 104 y 104 Bis, según corresponda.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas proceda, en su caso, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, decretar la intervención de la institución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 105 Bis de esta Ley.

**Artículo 104.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que pueda ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, procederá en los términos de este artículo cuando advierta que la situación financiera de una institución de fianzas presenta:

- a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 103 Bis-1 de esta Ley;
- b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 59 de esta Ley;
- c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, o
- d) Faltante en el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción II del artículo 15 de esta Ley;

La propia Comisión concederá a la sociedad un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta un plan para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las deficiencias que hayan originado la irregularidad detectada motivo del plan;
- b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;
- c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y
- d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

El plan de regularización que se someta a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá establecer un plazo, que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, para que la institución subsane la irregularidad que motivó el plan de regularización.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

No estarán sujetas a las sanciones previstas en esta Ley, las irregularidades que presente la institución de que se trate durante la vigencia del plan de regularización que haya sido aprobado por la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando la corrección de tales irregularidades se encuentre prevista en dicho plan.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas concederá a la sociedad un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por la Comisión.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas que motivaron el plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir dichas irregularidades o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de esta Ley.

Independientemente de las sanciones que proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus fiados y beneficiarios sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

**Artículo 104 Bis.-** Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine, como resultado de sus labores de inspección y vigilancia, irregularidades de cualquier tipo en la operación de una institución distintas a las señaladas en el artículo 104 de esta Ley, con independencia de las sanciones que proceda imponer y de que pueda adoptar en cualquier momento una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, concederá a la institución un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan de regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo de la institución de manera previa a que sea presentado a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan;
- b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;
- c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y
- d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

Las irregularidades comprendidas en el plan de regularización que apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no serán objeto de las sanciones que correspondería aplicar a las infracciones que respecto a las mismas se cometan durante el periodo de vigencia de dicho plan.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

independientemente de las sanciones que proceda imponer, podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus fiados y beneficiarios sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

**Artículo 104 Bis-1.-** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas a que se refiere este artículo, con el propósito de proteger los intereses de los fiados y beneficiarios, cuando determine que una institución presenta cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, que de subsanarse implique un faltante en la cobertura de las inversiones de las mismas reservas, superior al 10% de la base de inversión;
- b) Faltante en la cobertura de sus reservas técnicas, superior al 10% de la base de inversión;
- c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, superior al 10% de dicho requerimiento;
- d) Faltante en la cobertura del capital mínimo pagado, a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley, superior al 15% de dicho requerimiento;
- e) Resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital social pagado y reservas de capital, o
- f) Irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera o la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.

En cualquiera de los casos antes señalados y con independencia de las sanciones que, en su caso, proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar a la institución la adopción de una o varias de las siguientes medidas:

- 1.- Abstenerse de registrar nuevas notas técnicas;
- 2.- Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;
- 3.- Reducir total o parcialmente la emisión o retención de fianzas y la aceptación de responsabilidades mediante operaciones de reafianzamiento, a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;
- 4.- Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución, y
- 5.- Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones;

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la aplicación de lo dispuesto en los artículos 73, 105 y 105 Bis de esta Ley.

**Artículo 104 Bis-2.-** La institución de fianzas, por conducto de su director general y con la opinión del contralor normativo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un programa de autocorrección cuando la propia institución como parte de la realización de sus actividades o el contralor normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos de este artículo:

- a) Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la institución del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la institución la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección o bien corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

- b) Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta u otras Leyes;
- c) Las irregularidades a que se refiere el artículo 104 de esta Ley;

d) Las irregularidades derivadas de operaciones que no se ajusten a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo y el cobro de las primas no sea suficiente para que la institución de que se trate pueda cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no mantenga una adecuada diversificación de las responsabilidades que asuma en términos de lo previsto en los artículos 17 y 33 de esta Ley, y

e) Irregularidades que se deriven de operaciones que impliquen conflicto de interés;

Los programas de autocorrección a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y deberán:

a) Ser firmados por el contralor normativo de la institución, quien deberá presentarlos al consejo de administración en su siguiente sesión;

b) Señalar las irregularidades o incumplimientos cometidos, indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas;

c) Detallar las circunstancias que dieron origen a la irregularidad o incumplimiento cometido, y

d) Señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la institución para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En el caso de que la institución requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no ordena a la institución modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando la Comisión ordene a la institución modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que subsane dichas deficiencias.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta se abstendrá de imponer a las instituciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas.

El contralor normativo deberá dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general de la institución como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la forma y términos que ésta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del contralor normativo o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, la Comisión, con independencia de que aplique las sanciones que correspondan, solicitará a la institución un plan de regularización en los términos establecidos en el artículo 104 Bis de esta Ley.

**Artículo 105.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos:

I.- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para el registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, dentro del

término de tres meses de otorgada la autorización, si realiza operaciones sin contar con el dictamen favorable a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos de que se trata, o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II.- Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta Ley; cubierto el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refieren los artículos 18 y 40 de esta Ley; cubiertas las reservas técnicas en los términos del artículo 59 de esta Ley; o debidamente cubierto el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción II del artículo 15 con independencia de los plazos a que se refieren los artículos 15, fracción II y 104 de la misma;

III.- Si se infringe lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción I Bis del artículo 15 de esta Ley, o si la institución establece con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo, relaciones evidentes de dependencia;

IV.- .....

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución no se ajusta en su operación a la técnica y normas de la fianza, emite fianzas sin contar con garantías suficientes y comprobables, excede los límites de las responsabilidades que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la Ley o no mantiene las proporciones del activo establecidas en esta Ley; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas, o de falta de diversificación en las responsabilidades que asuma, de acuerdo con sanas prácticas;

IX.- Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

X.- Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

XI.- Si reiteradamente realiza actos que signifiquen una resistencia indebida para cumplir con oportunidad las obligaciones derivadas de sus fianzas.

XII.- Se deroga.

XIII.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

XIV.- Se deroga.

.....

**Artículo 105 Bis.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización bajo la cual funciona la institución para suprimir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos o subramos que, conforme al artículo 5o. de esta Ley, le hubieren sido autorizados, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por así solicitarlo la institución, en términos de lo acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas;

b) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en protección de los intereses de fiados y beneficiarios, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución;

c) Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer en los ramos o subramos de que se trate, o

d) Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, queda comprobado que la institución no cumple adecuadamente con las funciones de los ramos o subramos correspondientes, por mantener una escasa emisión de primas.

En cualquiera de los supuestos se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los contratantes, fiados y beneficiarios.

**Artículo 106.- .....**

I.- a XIII.- .....

XIV.- Se observarán supletoriamente a las reglas contenidas en el presente artículo, las disposiciones aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en la presente Ley.

El Ministerio Público no intervendrá en los procedimientos a que se refiere este precepto. La representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 109 Bis.-** Las instituciones de fianzas podrán ser declaradas en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el presente Capítulo.

Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de fianzas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

En el concurso mercantil de una institución de fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las mismas atribuciones que el referido Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles asigna a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El síndico al formular el proyecto de graduación, tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto por esta Ley.

La revocación de la autorización en los términos del artículo 105 de esta Ley, impedirá la declaración de concurso mercantil de la institución de fianzas de que se trate, debiendo procederse a su liquidación administrativa.

**Artículo 110.-** Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

En el caso de las instituciones de fianzas, la condición económica se medirá en función del capital contable al término del ejercicio anterior a la imposición de la infracción.

Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

b) Tomar en cuenta la importancia del acto u omisión que dio origen a la imposición de la sanción y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la Ley.

Las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del dos por ciento del capital contable de la institución de fianzas. La imposición de sanciones no releva al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras Leyes fueren aplicables por comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de la autorización otorgada a la institución de fianzas.

En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

#### **Artículo 111.- .....**

I.- .....

II.- Multa de 1,500 a 5,000 días de salario o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no esté facultado alguno de los otorgantes;

III.- Multa por el importe equivalente al quince por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje autorizado o de las acciones con el que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 62 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I Bis y III del artículo 15 y los artículos 15-G y 15-H de la misma Ley lleguen a ser propietarios de acciones de una institución de fianzas o de una de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción IV del artículo 15, en exceso de los porcentajes autorizados, así como a los que al participar en las Asambleas incurran en falsedad al buscar las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del citado artículo 15.

En este caso los infractores tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrán imponérseles nueva sanción por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que antecede, cuantas  
veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

III Bis.- Multa por el importe equivalente de uno al quince por ciento del valor de la emisión de obligaciones subordinadas, cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 16 fracción XVI inciso b) de esta Ley;

III Bis-1.- Multa por el importe equivalente de uno al quince por ciento del monto del financiamiento convenido con el reasegurador cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 16 fracción I Bis inciso a), o se viole lo dispuesto por el artículo 60, fracción III Bis, de esta Ley;

III Bis-2.- Multa por el importe equivalente del uno al diez por ciento del monto del financiamiento concedido en violación a lo previsto por el artículo 60, fracción III Bis-1;

IV.- .....

V.- .....

a) Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado, cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y

b) .....

VI.- Multas de 1000 a 8000 días de salario, a la institución de fianzas, a sus empleados o a sus agentes, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de fianza;

VI Bis.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, a la institución de fianzas, a sus funcionarios, empleados y a los agentes, que contravengan lo dispuesto por los artículos 60 fracción VI y 89 Bis-1;

VII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los funcionarios o empleados de una institución de fianzas o a sus agentes, que proporcionen datos falsos, o detrimentos o adversos, respecto a las instituciones de fianzas o que en cualquier forma hicieren competencia desleal a las mismas;

VIII.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores externos independientes que oculten, omitan, o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, o falseen los mismos;

VIII Bis.- Multa de 200 a 1000 días de salario, a los auditores externos independientes que en la emisión de sus dictámenes o informes no se apeguen a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella emanen, o cuando el contenido de los citados dictámenes o informes sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

VIII Bis-1.- Multa de 200 a 1500 días de salario al consejero independiente de una institución de fianzas, que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella;

VIII Bis-2.- Multa de 200 a 2000 días de salario al contralor normativo de una institución de fianzas, que no lleve a cabo sus funciones conforme lo establece la presente Ley. Igual sanción se impondrá a la institución que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley;

VIII Bis-3.- Multa de 200 a 1500 días de salario, al actuario que, conforme al artículo 86 de esta Ley, firme la nota técnica sin apegarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

IX.- Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las instituciones de fianzas o a sus agentes, por la propaganda o publicidad que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 81 de esta Ley;

X.- Multa de 500 a 2500 días de salario, a la persona que como intermediario proponga, ajuste o concluya contrato de fianza sin ser agente conforme a esta Ley;

XI.- Multas de 500 a 2500 días de salario, a la persona que actúe como agente de fianzas sin estar autorizado para actuar como tal y al agente de fianzas que permita que la contratación que realice un tercero que no sea agente de fianzas, se ampare en su autorización. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de fianzas persona moral, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley;

XII.- Multa de 500 a 8000 días de salario a las instituciones de fianzas que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de fianzas sin estar autorizados para actuar como tales;

XIII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, distintos a los registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIV.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica sin el registro correspondiente;

XV.- y XVI.- .....

XVI Bis.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por emitir pólizas de fianzas sin recabar las garantías de recuperación suficientes en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;

XVII.- .....

XVIII.- Multa de 300 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XIX.- Multa de 500 a 8000 días de salario, a las instituciones de fianzas por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

XX.- Multa de 200 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas por falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y

XXI.- Multa de 200 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma. Si se tratare de una institución

de fianzas, de un agente de fianzas persona moral o de un intermediario de reaseguro o reafianzamiento persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución, al agente o intermediario persona moral, como a cada uno de los consejeros, comisarios, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

**Artículo 112 Bis-2.- .....**

.....

.....

.....

.....

I.- Que graven los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas técnicas;

II.- a VII.- .....

.....

**Artículo 113.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal. Serán aplicables a las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 114 Bis.-** Por reaseguro financiero se entiende el contrato en virtud del cual una empresa de fianzas, en los términos del artículo anterior, realiza una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador o reafianzador.

**Artículo 124.-** En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 31 de esta Ley, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

I.- a III.- ....."

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** con excepción de las reformas y adiciones a los artículos 29 fracción VII, 29 Bis, 33-K, 36-A, 36-B, 36-D y 78 fracción XIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 15 fracción VIII, 15 Bis, 15-K, 60 fracción VI y 89 Bis, de la Ley Federal de Instituciones

de Fianzas, que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir de dicha publicación. En este mismo plazo, las instituciones de seguros o de fianzas, según sea el caso, deberán nombrar al contralor normativo, en los términos de los artículos 29 fracción VII Bis-3 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o 15 fracción VIII Bis-3 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Será exigible a partir del 1o. de enero de 2003 lo dispuesto en los incisos a) y h) del numeral 4 de la fracción VII Bis del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y por los incisos a) y h) del numeral 4 de la fracción VIII Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto al requisito establecido en los mismos para la designación de los contralores normativos.

Será exigible a partir del 1o. de enero de 2004 lo dispuesto en los artículos 36-D, 53 y 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 48, 65 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto al requisito de que los auditores externos que dictaminen los estados financieros, y los actuarios responsables de la elaboración y firma de notas técnicas, valuación de reservas técnicas y dictámenes actuariales independientes, cuenten con certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad o, en su caso, con la acreditación de conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para practicar las operaciones de vida y de daños, podrán continuar operando en los términos de su respectiva autorización, sin que la misma pueda modificarse para ampliar sus operaciones o ramos en tanto no se apeguen a la reforma que establece este Decreto al citado artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los nombramientos de consejeros, comisarios, directores generales y funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de estos últimos, correspondientes a instituciones de seguros o de fianzas, según corresponda, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso de ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 29, fracciones VII Bis, incisos 1) y 3), VII Bis-1 y VII Bis-2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o 15, fracciones VIII Bis, incisos 1) y 3), VIII Bis-1 y VIII Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, contando la institución respectiva con un plazo de sesenta días hábiles a partir de esa fecha, para manifestar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que ha llevado a cabo la verificación correspondiente conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción VII Bis-4 del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o la fracción VIII Bis-4 del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Lo dispuesto en el inciso a), numeral 4, de la fracción VIII Bis del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan a su cargo la contraloría normativa prevista en las disposiciones aplicables en materia de evaluación de riesgos y garantías de recuperación, de la institución de que se trate.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como las instituciones de fianzas, según corresponda, deberán someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuación de sus estatutos sociales a lo dispuesto por el presente

Decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Lo señalado por los artículos 35 fracción XIII Bis, inciso d) y 74 Bis-1, inciso 5, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 16 fracción XVI, inciso d) y 104 Bis-1, inciso 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no será aplicable a títulos que hubieren sido emitidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los saldos de la reserva de previsión que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, con base en los artículos 46, fracción III, y 51, mantengan las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán traspasarse en esa fecha, como saldo inicial de la reserva de contingencia a que se refiere la fracción III del artículo 52 Bis de esta Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los saldos de la reserva de previsión que con base en los artículos 46, fracción III, y 51 mantengan las instituciones de seguros a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán traspasarse a la reserva de riesgos catastróficos, siempre y cuando dicho traspaso no genere faltantes o insuficiencias en la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** A fin de evitar cambios en el perfil de solvencia de las instituciones, los saldos de la reserva de previsión que con base en los artículos 46, fracción III, y 51 mantengan las instituciones de seguros a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que no sean traspasados a la reserva de riesgos catastróficos en los términos del artículo transitorio anterior, deberán liberarse conforme al siguiente calendario:

- a) Al cierre del ejercicio 2002, al menos el 25% del saldo no traspasado de la reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de este Decreto;
- b) Al cierre del ejercicio 2003, al menos el 50% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de este Decreto;
- c) Al cierre del ejercicio 2004, al menos el 75% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, y
- d) Al cierre del ejercicio 2005, el 100% del saldo no traspasado de reserva de previsión a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

En los casos en los que la liberación de los saldos no traspasados de la reserva de previsión conforme al calendario anterior, genere faltantes en la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía, la institución de que se trate deberá presentar un plan de regularización en los términos del artículo 74 de esta Ley;

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los saldos de la reserva de previsión que con base en los artículos 46, fracción III, y 51 mantengan las sociedades mutualistas de seguros, deberán traspasarse, en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, como saldo inicial de la reserva de contingencia a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las reservas previstas en el artículo 50, fracción I, inciso d) que se deroga, se constituirán en las cantidades que designe la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con respecto a los casos comprendidos en lo previsto por el artículo 135 de esta Ley antes de la fecha de la derogación de dicho artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los procedimientos derivados de lo previsto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o 102, 103 Bis-1, 104 y 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite en los términos de las disposiciones entonces vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes

al momento en que se hubieren realizado dichas conductas, salvo que las disposiciones de este Decreto les resulten favorables.

Lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 139 que se deroga seguirá aplicándose por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a las empresas de seguros que no cumplan con las obligaciones que con respecto a la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, establecía el artículo 135 de esta Ley antes de la fecha de su derogación y que les resulte aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** En tanto no se deroguen o modifiquen los reglamentos, reglas y disposiciones de carácter general vigentes, se continuarán aplicando en lo que no se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo establecido en la Manifestación Tercera del "Decreto de Promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de julio de 1994, México extenderá los beneficios de las medidas de liberalización que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé en relación con el establecimiento de y la inversión directa en instituciones financieras domiciliadas en el territorio de algún miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretario.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se expiden los criterios generales para modificaciones a las reglas de operación de los programas gubernamentales ya existentes y para la elaboración de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2002.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ y FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 63 y 64 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que con objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, el artículo 63 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 establece que los programas a que se refiere el artículo 64 del propio ordenamiento se sujetarán a reglas de operación, mismas que deberán ser emitidas así como las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, por las dependencias de la Administración Pública Federal, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que los recursos que la Federación otorga a las entidades federativas a través de estos programas no pierden su carácter federal al ser entregados a las mismas y, por lo tanto, su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables;

Que el propio artículo 63 establece que las dependencias al emitir las reglas o modificaciones respectivas deberán observar los criterios generales que establezcan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

Que mediante la expedición de los criterios aludidos en el considerando anterior se pretende agilizar el proceso de autorización de las reglas de operación y las modificaciones de aquellas que continúen vigentes, al propiciar que la información que las mismas contengan sea ordenada y clasificada adecuadamente para agilizar y simplificar su consulta y localización por cualquier usuario que lo requiera, y al mismo tiempo facilitar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de los programas gubernamentales a cargo de las propias dependencias o entidades por ellas coordinadas, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES YA EXISTENTES Y PARA LA ELABORACION DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios de carácter general que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, para emitir o modificar las reglas de operación de los programas gubernamentales que de manera enunciativa y no limitativa se señalan en el artículo 64 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

**SEGUNDO.-** Los criterios generales a que se refiere el Acuerdo primero del presente instrumento son los siguientes:

- I. En la elaboración de las reglas de operación de nuevos programas y en las modificaciones a las reglas que se encuentren vigentes, las dependencias deberán apearse en lo conducente a la estructura que a continuación se indica:
  1. Presentación
  2. Antecedentes
  3. Objetivos
    - 3.1 Generales
    - 3.2 Específicos
  4. Lineamientos Generales
    - 4.1 Cobertura
    - 4.2 Población Objetivo
    - 4.3 Características de los Apoyos
      - 4.3.1 Tipo de Apoyo
      - 4.3.2 Monto del Apoyo
    - 4.4 Beneficiarios
      - 4.4.1 Criterios de Selección
        - 4.4.1.1 Elegibilidad (Requisitos y Restricciones)
        - 4.4.1.2 Transparencia (Métodos y Procesos)
      - 4.4.2 Derechos y Obligaciones
      - 4.4.3 Causas de Incumplimiento, Retención, Suspensión de Recursos y, en su caso, Reducción en la Ministración de Recursos
  5. Lineamientos Específicos
    - 5.1 Coordinación Institucional
      - 5.1.1 Instancia(s) Ejecutora(s)
      - 5.1.2 Instancia(s) Normativa(s)

**5.1.3 Instancia(s) de Control y Vigilancia**

- 6. Mecánica de Operación**
    - 6.1 Difusión**
    - 6.2 Promoción**
    - 6.3 Ejecución**
      - 6.3.1 Contraloría Social (participación social)**
      - 6.3.2 Acta de Entrega Recepción**
      - 6.3.3 Operación y Mantenimiento**
  - 7. Informes programático-presupuestarios**
    - 7.1 Avances Físicos-Financieros**
    - 7.2 Cierre de ejercicio**
  - 8. Evaluación**
    - 8.1 Interna**
    - 8.2 Externa**
  - 9. Indicadores de Resultados**
  - 10. Seguimiento, Control y Auditoría**
    - 10.1 Atribuciones**
    - 10.2 Objetivo**
    - 10.3 Resultados y Seguimiento**
  - 11. Quejas y Denuncias**
    - 11.1 Mecanismo, Instancias y Canales**
- II.** En el caso de programas de subsidios, las reglas de operación que emitan las dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, deberán sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.
- En los demás casos, las dependencias deberán prever criterios que aseguren transparencia en su distribución, aplicación y comprobación;
- III.** Las dependencias deberán prever en las reglas de operación que emitan, la coordinación de acciones que, en su caso, se requiera con otras dependencias, entidades y organismos no gubernamentales, a fin de evitar duplicar el ejercicio de recursos y reducir gastos administrativos, y que los mecanismos de operación y administración faciliten la obtención de información para la evaluación de los beneficios económicos y sociales netos y para el control y seguimiento en su asignación y aplicación;
- IV.** Los programas que lleven a cabo las dependencias y entidades, sujetos a reglas de operación, deberán cumplir con el principio de anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que los recursos previstos para los mismos se ejercerán durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002, así como para el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, en los cuales sólo podrán ejercer sus recursos a partir de que se publiquen sus reglas de operación, y
- V.** Los recursos asignados a los programas sujetos a reglas de operación no pierden su carácter federal, por lo que en dichas reglas se deberán establecer mecanismos para el control y fiscalización de los recursos públicos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TERCERO.-** Las dependencias verificarán que las reglas de operación aseguren que los recursos se apliquen efectivamente al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la estrategia

programática sectorial para cada uno de los programas aprobados y con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

**CUARTO.-** Las dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, serán responsables de que la información relativa a los programas sujetos a reglas de operación, incluyendo la correspondiente a las metas de inicio del ejercicio y de avance en el cumplimiento de sus respectivos objetivos, se difunda a la población en general a través de los diversos medios de comunicación, tales como: páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet las propias dependencias o entidades o diarios de mayor circulación, entre otros.

**QUINTO.-** La interpretación del presente Acuerdo, para efectos administrativos, estará a cargo de la Unidad de Política Presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

#### **VIGESIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### VIGESIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

**Unico.** Se **reforman** las reglas 3.5.3.; 3.6.35.; 3.24.1., y se **adicionan** las reglas 2.1.15.; 3.1.9.; 3.3.7.; 3.5.17.; 3.6.37.; 3.6.38.; 3.6.39.; 3.7.20.; 3.7.21.; 3.11.6.; 3.16.7.; 3.16.8.; 3.33.3.; 6.1.40.; 6.1.41.; 6.1.42.; 6.1.43.; 6.1.44.; 11.7.; 11.8.; 11.9. y 11.10., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

**“2.1.15.** Para los efectos de los artículos 16-A del Código, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital o de deuda, las siguientes:

- A.** De capital, aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- B.** De deuda, aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- C.** Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, serán de capital o deuda,

respectivamente, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos previstos por esta regla, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

- 3.1.9.** Para los efectos de la Ley del ISR, la referencia al último párrafo del artículo 81 de la citada Ley contenida en los artículos 10, último párrafo, 130, último párrafo y 177, fracción I, de la misma, se entenderán referidas al penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.
- 3.3.7.** Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital cuyo subyacente sean acciones de las que se ubiquen en los supuestos de exención a que se refiere el citado precepto.
- 3.5.3.** Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en México por la enajenación, en mercados de amplia bursatilidad, de títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, cuando las acciones de la sociedad emisora colocadas en la Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada disposición y siempre que el enajenante declare estos ingresos en su declaración del ejercicio.
- 3.5.17.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del ISR, los contribuyentes que enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria haya sido por una parte de las acciones no mayor a 18 meses y, por otra parte de las mismas superior a dicho periodo, podrán aplicar sobre la totalidad de las acciones enajenadas el procedimiento establecido en dicho artículo para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a 18 meses.
- 3.6.35.** Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio; en su caso, el excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros, en los términos del artículo 119 de la Ley del ISR. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado,

identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.

- 3.6.37.** Para los efectos del artículo 31, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del ISR, quienes efectúen pagos en favor de los trabajadores de confianza por concepto de prestaciones de previsión social podrán optar por considerar deducibles dichas erogaciones en los términos de esta regla cuando las erogaciones, sin considerar las aportaciones de seguridad social, efectuadas en promedio aritmético por cada trabajador sindicalizado sean en el mismo monto que las efectuadas, en promedio aritmético, por cada trabajador de confianza, siempre que el número de trabajadores sindicalizados sea mayor al número de trabajadores de confianza, del contribuyente de que se trate.
- 3.6.38.** Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley del ISR, relativo a la distribución uniforme en diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.
- 3.6.39.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley del ISR, las empresas que antes de la entrada en vigor de la citada Ley hubieran efectuado inversiones en acciones o en valores propios o de sus partes relacionadas con recursos de los fondos de pensiones, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2002 para que el monto de dichas inversiones no exceda de 10% del monto total del valor de la reserva del fondo de que se trate.
- 3.7.20.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del ISR, las sociedades controladoras podrán estar a lo siguiente:
- A.** La sociedad controladora determinará el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 conforme a la Ley del ISR vigente.
  - B.** La sociedad controladora realizará el cálculo teórico del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 que se hubiera causado de considerar la deducción de intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos sin aplicar el factor 0.60.

Cuando los resultados obtenidos en los incisos A y B que anteceden sean iguales, las sociedades controladoras podrán considerar la deducción de los intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos, para la determinación del resultado fiscal consolidado, sin considerar el factor 0.60 para la aplicación de estos conceptos.

- 3.7.21.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 71, noveno párrafo, de la Ley del ISR, previa autorización del SAT, no se dará efectos de desincorporación por fusión de una sociedad controlada en otra sociedad del grupo que consolida, si la fusionante asume la responsabilidad directa respecto de los impuestos que se hubiesen causado de haberse desincorporado la sociedad fusionada.
- 3.11.6.** Las sociedades de inversión de renta variable a que refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de los inversionistas en las referidas sociedades, podrán estar a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del ISR siempre y cuando dichos integrantes personas morales presenten escrito señalando que aplicarán lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley citada por los intereses devengados a favor por la sociedad

de inversión de que se trate. Para determinar el por ciento a que se refiere esta regla, se considerará el valor de las inversiones efectuadas por las personas morales en relación con el valor de las inversiones efectuadas por la totalidad de los integrantes o accionistas de dicha sociedad.

- 3.16.7.** Tratándose de las personas morales residentes en México que enajenen acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el intermediario financiero de que se trate no efectuará la retención del ISR en los términos del artículo 60 de la Ley del ISR.
- 3.16.8.** Los intermediarios financieros no efectuarán la retención a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, tratándose de la enajenación de acciones por cuya ganancia no se esté obligado al pago del ISR en los términos del decimosegundo párrafo del artículo antes citado.
- 3.24.1.** Las instituciones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un porcentaje equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna.
- En los casos en que los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se paguen a personas morales que sean contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, la retención se efectuará a la tasa mencionada en dicho párrafo y se calculará sobre el monto de la inversión que da lugar a los intereses, que se tenga durante el ejercicio fiscal de 2002.
- 3.33.3.** Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR, el SAT, mediante resolución particular, determinará, cuando así lo solicite el contribuyente, qué parte de la prima pagada a las instituciones de seguros corresponde a la inversión y qué parte corresponde al amparo del riesgo. Para estos efectos, se deberán acompañar a la solicitud los estudios actuariales correspondientes. Para los efectos de esta regla, la retención del impuesto correspondiente será a partir del 1o. de abril de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.
- 6.1.40.** Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del IEPS, los contribuyentes que importen tabacos labrados para su enajenación en territorio nacional, podrán optar por acreditar el IEPS pagado en dicha importación contra el IEPS causado en la enajenación de tabacos labrados, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.
- 6.1.41.** Se dará el tratamiento que establece el artículo 18, fracción IX de la Ley del IEPS, a cualquier medio de prepago con valor de hasta \$200 para el uso de teléfonos celulares.
- 6.1.42.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, inciso G) y 3o., fracción XIV, de la Ley del IEPS, no se considerarán gravadas con el IEPS las aguas naturales o mineralizadas, cuando éstas no se encuentren gasificadas.

- 6.1.43.** Para los efectos de la fracción II del artículo 19 de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen los bienes a que hacen referencia los incisos G) y H) del artículo 2o. de la citada Ley, podrán expedir comprobantes con el traslado en forma expresa y por separado del IEPS causado por la enajenación de tales bienes, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.
- 6.1.44.** El cargo que se haga del IEPS en los términos del inciso B de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del IEPS o su inclusión en el precio del servicio no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- 11.7.** Para los efectos de la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes que adquieran en estaciones de servicio diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas o de carga, a través de carreteras o caminos, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.089, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- I. El pago por la adquisición del diesel se efectúe con tarjeta de crédito o débito expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento.
  - II. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado.
- El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002.
- Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 17, fracción X de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, será aplicable también al transporte privado de carga efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la LIF citada.
- 11.8.** Para los efectos de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, se estará a lo siguiente:
- I. El monto de \$3.00 por kilo de agave establecido en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, se considerará como anticipo del monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de agave tequilana weber azul y a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana, que enajenen dicho producto para ser utilizado exclusivamente en la elaboración de tequila y de mezcal, establecido en la citada fracción.
  - II. El monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de agave a que hace referencia el párrafo anterior será de \$4.00 por kilo de agave, siempre que al realizar el ajuste semestral a que hace referencia el quinto párrafo de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, dicho monto no resulte superior al 50% del IEPS causado en el mes de que se trate.

**11.9.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, tratándose de los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley del IVA, cada pago que perciban dichos contribuyentes se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

**11.10.** Los contribuyentes del IVA podrán optar, en sustitución de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, por continuar aplicando durante los meses de enero y febrero de 2002, las disposiciones de la Ley del IVA aplicables hasta el 31 de diciembre de 2001.

La opción prevista en el párrafo anterior, se deberá ejercer en forma íntegra respecto de dichas disposiciones, no pudiendo aplicar regla alguna del Artículo Séptimo Transitorio a que se hace referencia, durante el periodo citado.

Los contribuyentes que ejerzan la opción que establece esta regla, a partir del 1 de marzo del 2002, deberán estar a lo siguiente:

**a)** Tratándose de actos o actividades respecto de las cuales se haya causado el IVA en los términos establecidos por los artículos 11, 17 y 22 aplicables hasta el 28 de febrero de 2002, cuando los contribuyentes reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a dichas actividades con posterioridad a esa fecha, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo del 2002.

Cuando por las actividades mencionadas con antelación, los contribuyentes hayan expedido los comprobantes por el total de la operación y se haya trasladado el IVA, en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones respectivas que perciban con posterioridad al 28 de febrero de 2002, no deberán efectuar traslado alguno.

**b)** Tratándose de la enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del IVA aplicable hasta el 28 de febrero de 2002, se hubiera diferido el pago del IVA sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de marzo de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. En el caso de los intereses que sean exigibles con posterioridad, estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

**c)** Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del IVA aplicable hasta el 28 de febrero del 2002, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal del 2002, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de marzo de 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrán disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes antes de la fecha mencionada,

siempre que por el anticipo se haya pagado el IVA y no se haya disminuido con antelación.”

**Transitorio**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de enero de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,

el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-17-15 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Resurrección, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 158)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 1.2.1.3/044/01 de fecha 2 de abril del 2001, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria

la expropiación de 3-17-15 Has., de terrenos del ejido denominado "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-17-15 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de septiembre de 1929 y ejecutada el 4 de agosto de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie

de 900-50-00 Has., para beneficiar a 175 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 22 de octubre de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1973, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 20-00-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de

una subestación intermedia de la línea Malpaso-México; por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de enero de 1975 y ejecutada el 3 de febrero de 1975, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 47-00-00 Has., para beneficiar a 284 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1976 y ejecutada el 21 de noviembre de 1977, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 47-00-00 Has., para beneficiar a 222 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1978, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 4-68-61 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del loop del gasoducto de 24" de diámetro ciudad Pemex-México, líneas de distribución de combustible; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1979, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 10-83-37 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de la carretera directa México-Veracruz, tramo Puebla-Orizaba, subtramo Puebla-Amozoc; por Decreto Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 4-02-83 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de las líneas de transmisión Puebla II-Tecali de 400 Kv., así como las líneas de salida de la subestación Puebla II; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1991, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 1-44-08.27 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la ampliación de la subestación eléctrica denominada Puebla II-Tecali; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1993, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 0-35-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica patio de maniobras; por Decreto Presidencial de fecha 20 de julio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de agosto de 1994, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 216-85-83.30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 17 de febrero de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 1998, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 10-93-85.52 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 5 de octubre de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1998, se expropió al ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 17-82-30.22 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 0350 de fecha 17 de julio del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$33,579.11 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-17-15 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$106,496.15.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-17-15 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$106,496.15 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-17-15 Has., (TRES HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, QUINCE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$106,496.15 (CIENTO SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "RESURRECCIÓN", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cruz de Quiote Lote 1, expediente número 144647, Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 144647, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 144647, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cruz de Quiote Lote 1", con una superficie de 811-78-

16 (ochocientas once hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), localizado en el Municipio de Santiago Papasquiari del Estado de Durango.

**2o.-** Que con fecha 16 de julio de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 711263 de fecha 23 de marzo de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 49 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 31 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio de Nevárez  
AL SUR: Presuntos pequeños propietarios y José Arturo Rentería  
AL ESTE: Presuntos pequeños propietarios  
AL OESTE: Predio de Román Mata Rentería y predio de Arturo, Filemón y José María Rentería

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

**II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 23 de marzo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711263, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 811-78-16 (ochocientas once hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 49 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 31 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio de Nevárez  
AL SUR: Presuntos pequeños propietarios y José Arturo Rentería  
AL ESTE: Presuntos pequeños propietarios  
AL OESTE: Predio de Román Mata Rentería y predio de Arturo, Filemón y José María Rentería

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 811-78-16 (ochocientas once hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Mesa Verde, expediente número 735138, Municipio de Mascota, Jal.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 735138, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735138, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Mesa Verde", con una superficie de 3,865-80-32 (tres mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Mascota del Estado de Jalisco.
- 2o.-** Que con fecha 11 de mayo de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712208 de fecha 14 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 35 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 55 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE:	José de Jesús Peña Peña
AL SUR:	Ejido Potrerillos y José de Jesús Alvarez Anaya
AL ESTE:	Ejido La Mora, N.C.P.E. Francisco Villa y Aracely López
AL OESTE:	Ejido La Palapa y ejido Playa Grande

**CONSIDERANDOS**

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 14 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712208, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 3,865-80-32 (tres mil ochocientos sesenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 35 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 55 minutos, 20 segundos, y colindancias:

AL NORTE:	José de Jesús Peña Peña
AL SUR:	Ejido Potrerillos y José de Jesús Alvarez Anaya
AL ESTE:	Ejido La Mora, N.C.P.E. Francisco Villa y Aracely López
AL OESTE:	Ejido La Palapa y ejido Playa Grande

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 3,865-80-32 (tres mil ochocientos sesenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Carlos, expediente número 735123, Municipio de Tomatlán, Jal.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 735123, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735123, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "San Carlos", con una superficie de 509-87-15 (quinientas nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, quince centiáreas), localizado en el Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco.
- 2o.-** Que con fecha 26 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712061 de fecha 31 de mayo de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 08 minutos, 17 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 32 minutos, 40 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: N.C.P.E. El Realito  
AL SUR: Josefa Brams viuda de Quiroga, S.D.N. y N.C.P.E. 20 de Noviembre  
AL ESTE: N.C.P.E. Hidalgo  
AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico y N.C.P.E. San Carlos

**CONSIDERANDOS**

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 31 de mayo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712061, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 509-87-15 (quinientas nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, quince centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 08 minutos, 17 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 32 minutos, 40 segundos, y colindancias:

AL NORTE: N.C.P.E. El Realito

AL SUR: Josefa Brams viuda de Quiroga, S.D.N. y N.C.P.E. 20 de Noviembre

AL ESTE: N.C.P.E. Hidalgo

AL OESTE: Zona Federal del Océano Pacífico y N.C.P.E. San Carlos

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 509-87-15 (quinientas nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, quince centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria.- **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García**

**Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1711 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL SETECIENTOS ONCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.64	Personas físicas	3.02
Personas morales	3.64	Personas morales	3.02
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.88	Personas físicas	3.85
Personas morales	3.88	Personas morales	3.85
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.46	Personas físicas	4.65
Personas morales	4.46	Personas morales	4.65

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día

15 de enero de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Subgerente de Información para  
el Análisis Financiero

**Maximino Chávez Sandoval**

Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 15 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

### **INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de enero de 2002.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

#### INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 11 DE ENERO DE 2002.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

#### **A C T I V O**

Reserva Internacional <sup>1/</sup>	380,638
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto <sup>3/</sup>	80,858
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>	73,361

#### **PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>213,420</u>
Billetes y Monedas en Circulación	213,420
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>	0
Bonos de Regulación Monetaria	158,849
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	69,776
Depósitos de Regulación Monetaria	44,554
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>	48,258

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 15 de enero de 2002.

BANCO DE MEXICO  
 Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
 Rúbrica.

### **REFORMA al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### REFORMA AL ACUERDO DE ADSCRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 4o. y 8o. de su Reglamento Interior, se publica la presente reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO UNICO.- ...

#### **I. DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL**

GERENCIA TECNICA

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA

#### **DIRECCION DE OPERACIONES**

GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE MERCADO

SUBGERENCIA DE PROGRAMACION FINANCIERA

SUBGERENCIA DE CAMBIOS NACIONALES

GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES Y MONEDAS

SUBGERENCIA DE INVERSIONES Y FUTUROS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y METALES

SUBGERENCIA DE MONEDAS

#### **DIRECCION DE ANALISIS Y EVALUACION DE MERCADOS**

GERENCIA DE INFORMACION Y ANALISIS DE LAS OPERACIONES DE BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE PREVISION Y ANALISIS DE LA BALANZA CAMBIARIA

#### **DIRECCION DE SISTEMAS OPERATIVOS Y DE PAGOS**

GERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS

SUBGERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS

GERENCIA DE INFORMATICA

SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA INFORMATICA

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE ATENCION A USUARIOS

SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE OPERACIONES

---

---

**DIRECCION DE TRAMITE OPERATIVO**

GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES NACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES NACIONALES

SUBGERENCIA DE SERVICIOS OPERATIVOS

GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES INTERNACIONALES

SUBGERENCIA DE CONTROL DE OPERACIONES INTERNACIONALES

**II. a XI ...**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de enero de 2002.

Gobernador del Banco de México

**Guillermo Ortiz**

Rúbrica.

**AVISOS  
JUDICIALES Y GENERALES**

---

---

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
Octava Sala Civil  
México

**EDICTOS**

Adela Patricia Cárdenas Martínez.

En los autos del toca 445/2000, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Fianzas México Vital, S.A., Grupo Financiero Vital. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha diecisiete de mayo año dos mil uno, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Herald de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 17 de octubre de 2001.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Octava Sala de lo Civil**

**EDICTO**

Alejandro López Villagómez.

En los autos del toca 445/2000, relativo al juicio ejecutivo mercantil seguido por Fianzas México Bital, S.A. Grupo Financiero Bital. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha diecisiete de mayo años dos mil uno, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Herald de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 15 de octubre de 2001.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Rogelio Bravo Acosta**

Rúbrica.

(R.- 154201)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Nulidades**  
**Marca 415829 BEE.**

**P.C. 454/2001 (C-196) 7613 I.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Señor Gregorio Perales Lavin.

Por escrito de fecha 7 de agosto de 2001, con número de folio 7613, signado por el licenciado Sergio L. Olivares Lobato, apoderado de The United States Playing Card Co., presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 415829 BEE, propiedad del señor Gregorio Perales Lavín, haciendo consistir su acción en los artículos 152 fracción II, en relación con el 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, y sus correlativos 130 y 152 fracción II de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, ordenamiento legal vigente el momento de su otorgamiento.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el señor Gregorio Perales Lavin, un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6º. Fracción IV y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1º., 3º. Y 7º. Del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2001.

El Coordinador Departamental de Nulidades

**Lic. Emmanuel Hernández Adalid**

Rúbrica.

(R.- 155683)

BIENES INMUEBLES TEPOTZOTLAN, S. DE R.L. DE C.V.

**AVISO DE FUSION Y TRANSFORMACION**

**I. Aviso de fusión**

Por acuerdo de la asamblea general de socios y la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebradas el catorce de diciembre de dos mil uno, los socios de Bienes Inmuebles Tepotzotlán, S. de R.L. de C.V. y los accionistas de Impulsora del Deportivo Necaxa, S.A. de C.V., acordaron fusionar a las citadas sociedades, siendo la sociedad fusionante la primera y la sociedad fusionada la segunda de las mencionadas.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo, los balances generales de dichas sociedades al 30 de noviembre de 2001 y el balance general proforma de la fusionante al 31 de diciembre del 2001.

**SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS**

**A.-** Con el objeto de que la fusión surta efectos contra terceros a partir de la fecha de la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Bienes Inmuebles Tepetzotlan, S. de R.L. de C.V., pagará en forma inmediata y en efectivo sus adeudos y los adeudos de la sociedad fusionada, a los acreedores de una y otra que no otorguen su consentimiento para llevar a cabo la fusión y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos. A este efecto, se darán por vencidas todas las deudas de Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V., y de Impulsora del Deportivo Necaxa, S.A. de C.V., pudiendo los acreedores cobrar el importe de sus respectivos créditos en el momento que lo deseen, salvo que manifiesten expresamente su consentimiento y conformidad para que los pasivos correspondientes sean liquidados por Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V., como sociedad fusionante, en los términos y plazos originalmente convenidos o que resulten conforme a la ley.

**B.-** Los pasivos entre Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V. e Impulsora del Deportivo Necaxa, S.A. de C.V., quedarán extinguidos por confusión en la fecha efectiva de la fusión.

**C.-** Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V., presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudieran tener pendientes de pago la sociedad fusionada y cumplirá dentro de los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a la sociedad fusionada.

**FECHA EFECTIVA.-**

**A.** La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V., Impulsora del Deportivo Necaxa, S.A. de C.V., y con respecto a sus socios y accionistas, precisamente el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, misma fecha en la que se reunirán las cuentas de activo, pasivo y capital contable de la sociedad fusionada en Bienes Inmuebles Tepetzotlan, S. de R.L. de C.V., como sociedad fusionante.

**B.** Las sociedades iniciarán desde luego las gestiones para formalizar el contrato de fusión, la que surtirá efectos frente a terceros al quedar inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal los acuerdos de fusión correspondientes, toda vez que se ha pactado el pago anticipado de todas las deudas tanto de la sociedad fusionante como de la sociedad fusionada.

**C.** Los resultados que se obtengan a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se considerarán solo de la sociedad fusionante, y la sociedad fusionada cesará en sus actividades propias en esa misma fecha.

**II. Aviso de transformación**

En asamblea general de socios de Bienes Inmuebles Tepetzotlán, S. de R.L. de C.V., actualmente Club del Deportivo Necaxa, S.A. de C.V., de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, se acordó transformar a la empresa en Sociedad Anónima de Capital Variable, fijando su capital mínimo en la suma de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y decretando su capital variable ilimitado.

Se hace la publicación del presente en unión del último balance de la sociedad para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.

Delegado Especial

**Lic. Héctor Estrada Flores**

Rúbrica.

BIENES INMUEBLES TEPOTZOTLAN, S. DE R.L. DE C.V.

(FUSIONANTE)

BALANCE GENERAL

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos constantes)

Activo

Circulante

Efectivo

\$ 224,260

Inversiones temporales

685,346

Disponibles

\$ 909,606

Otras cuentas por cobrar

937,041

Otros activos acumulados

2,910

Suma el activo circulante	\$ 1,849,557
Inmuebles, planta y equipo (neto)	<u>65,351,821</u>
Suma el activo	<u>\$ 67,201,378</u>
<b>Pasivo</b>	
A corto plazo	
Impuestos por pagar	\$ 858,093
Otros pasivos acumulados	24,266
Cuentas corrientes intercompañías	<u>856,108</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 1,738,467</u>
Impuestos diferidos	<u>\$ 13,751,443</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 15,489,910</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	
Histórico	\$ 4,862,600
Reexpresado	<u>29,910,768</u>
	<u>\$ 34,773,368</u>
Capital ganado (déficit)	
Reserva legal	\$ 174,137
Resultados acumulados	(825,944)
Resultado acumulado por posición monetaria	644,595
Resultado por tenencia de activos no monetarios	31,054,186
Efecto de I.S.R. diferido	(14,303,895)
Utilidad neta del año	<u>195,021</u>
	<u>\$ 16,938,100</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 51,711,468</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 67,201,378</u>
IMPULSORA DEL DEPORTIVO NECAXA, S.A. DE C.V. (FUSIONADA)	
BALANCE GENERAL	
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001	
<b>(cifras en pesos constantes)</b>	
<b>Activo</b>	
Circulante	
Efectivo	\$ 642,754
Inversiones temporales	<u>625,439</u>
Disponible	\$ 1,268,193
Documentos y cuentas por cobrar a clientes (neto)	4,490,717
Otras cuentas por cobrar	12,341,425
Cuentas corrientes intercompañías	5,087
Inventarios	663,690
Otros activos acumulados	<u>4,287,313</u>
Suma el activo circulante	\$ 23,056,425
Inmuebles, planta y equipo (neto)	1,432,059
Impuestos diferidos	2,267,516
Activo diferido (neto)	90,625,747
Otros activos	<u>463,131</u>
Suma el activo	<u>\$ 117,844,878</u>
<b>Pasivo</b>	
A corto plazo	
Proveedores	\$ 887,769
Impuestos por pagar	6,827,636
Otros pasivos acumulados	37,193,264
Cuentas corrientes intercompañías	<u>25,357,315</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 70,265,984</u>
Dépositos y anticipo de clientes	<u>\$ 14,685,317</u>

Suma el pasivo	<u>\$ 84,951,301</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	
Histórico	\$ 472,000,430
Reexpresado	<u>237,184,469</u>
	<u>\$ 709,184,899</u>
Capital ganado (déficit)	
Reserva legal	\$ 15,422
Resultados acumulados	(647,204,198)
Resultado acumulado por posición monetaria	33,614,121
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(166,992)
Efecto de I.S.R. diferido	21,414,225
Perdida neta del año	<u>(83,963,900)</u>
	\$ (676,291,322)
Suma el capital contable	<u>\$ 32,893,577</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 117,844,878</u>
BIENES INMUEBLES TEPOTZOTLAN, S. DE R.L. DE C.V.	
BALANCE GENERAL PROFORMA POR FUSION	
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001	
<b>(cifras en pesos constantes)</b>	
<b>Activo</b>	
Circulante	
Efectivo	\$ 867,014
Inversiones temporales	<u>1,310,785</u>
Disponible	\$ 2,177,799
Documentos y cuentas por cobrar a clientes (neto)	4,490,717
Otras cuentas por cobrar	13,278,466
Cuentas corrientes intercompañías	5,087
Inventarios	663,690
Otros activos acumulados	<u>4,290,223</u>
Suma el activo circulante	\$ 24,905,982
Inmuebles, planta y equipo (neto)	66,783,880
Activo diferido (neto)	90,625,747
Otros activos	<u>463,131</u>
Suma el activo	<u>\$ 182,778,740</u>
<b>Pasivo</b>	
A corto plazo	
Proveedores	\$ 887,769
Impuestos por pagar	7,685,729
Otros pasivos acumulados	37,217,530
Cuentas corrientes intercompañías	<u>26,213,423</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$ 72,004,451</u>
Impuestos diferidos	\$ 11,483,927
Dépositos y anticipo de clientes	<u>14,685,317</u>
Suma el pasivo a largo plazo	<u>\$ 26,169,244</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 98,173,695</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	
Histórico	\$ 476,863,030
Reexpresado	<u>267,095,237</u>
	<u>\$ 743,958,267</u>
Capital ganado (déficit)	
Reserva legal	\$ 189,559
Resultados acumulados	(731,994,042)

Resultado acumulado por posición monetaria	34,258,716
Resultado por tenencia de activos no monetarios	30,887,194
Efecto de I.S.R. diferido	7,110,330
Perdida neta del año	<u>195,021</u>
	<u>\$ (659,353,222)</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 84,605,045</u>
Suman el pasivo y el capital contable	<u>\$ 182,778,740</u>
	<b>(R.- 155710)</b>

COLEGIO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS Y LICENCIADOS EN CONTADURÍA, A.C.

CONVOCATORIA

DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2001

El Colegio Mexicano de Contadores Públicos y Licenciados en Contaduría, A.C., convoca a todos los asociados a la Asamblea General Ordinaria correspondiente al ejercicio social de 2001, la cual se llevará a cabo el día 31 de enero de 2002, en el Hotel Imperial Reforma, salón Emperadores, ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 64, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal, siendo primera convocatoria a las 18:00 horas y segunda y última convocatoria a las 18:30 horas del mismo día bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del presidente del consejo directivo
- 2.- Informe del tesorero del consejo directivo
- 3.- Informe del comisario
- 4.- Aceptación de nuevos asociados
- 5.- Asuntos generales

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 2002.

Presidente del Consejo Directivo

C.P. Héctor Ferral García

Rúbrica.

**(R.- 155717)**

TENEDORA DE ACCIONES DE MOBILIARIO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad Tenedora de Acciones de Mobiliario, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo décimo noveno de sus estatutos sociales, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 1 de febrero del año 2002, a las 10:00 horas, en el inmueble ubicado en la calle de Herschel número 12, colonia Anzures, código postal 11590, en México Distrito Federal, de acuerdo a la siguiente:

Orden del día

- I.- Presentación de un informe por parte del director general de la sociedad señor Pedro Corrales González, sobre las actividades realizadas por la sociedad y empresas subsidiarias desde el inicio de su gestión y hasta el día 31 de diciembre del año 2001;
- II.- Estudio, discusión y aprobación en su caso sobre los estados de situación financiera de la sociedad al 31 de diciembre del año 2001;
- III.- Estudio, discusión y aprobación en su caso del plan de negocios, presupuesto y estimados de la sociedad y empresas subsidiarias, para el año 2002;
- IV.- Estudio, discusión y aprobación en su caso sobre la forma de aceptar la firma de contratos que pretenda celebrar la sociedad y las empresas subsidiarias de conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo cuarto de los estatutos sociales y de la autorización para la firma de los mismos por parte del director general de la sociedad;
- V.- Elección o reelección en su caso de los miembros del Consejo de Administración, director general, otros funcionarios y comisario de la sociedad;
- VI.- Revocación y otorgamiento de poderes en su caso;
- VII.- Estudio, discusión y aprobación en su caso sobre la autorización para la venta de algunos activos de la sociedad;
- VIII.- Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

México, D.F., a 10 de enero de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

de la Sociedad Tenedora de Acciones  
de Mobiliario, S.A. de C.V.  
Sr. Gerardo Schroeder González  
Rúbrica.

**(R.- 155756)**

**SEGUNDA SECCION**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y RECURSOS NATURALES**

**ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos de solicitudes y avisos de concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones que podrán utilizar las personas físicas y morales interesadas en usar, explotar o aprovechar aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.**

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. fracciones I, V y VII, 12 y 21 de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o., 14, 29 y 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 38, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, administrar y custodiar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como expedir los títulos de concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones para su uso, explotación o aprovechamiento, por parte de las personas físicas o morales.

Que de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, corresponde a la Comisión Nacional del Agua dar a conocer los formatos para facilitar la presentación de las solicitudes y avisos de trámites de este órgano desconcentrado, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Que de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que para agilizar y facilitar la recepción de las solicitudes y avisos de concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como para su atención pronta y expedita, es necesario dar a conocer los formatos correspondientes que podrán utilizar las personas físicas y morales; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE SOLICITUDES Y AVISOS  
DE CONCESIONES, ASIGNACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES QUE PODRAN UTILIZAR  
LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES INTERESADAS EN USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR  
AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PUBLICOS INHERENTES**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se dan a conocer los formatos de solicitudes y avisos de trámites de este órgano desconcentrado inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que podrán utilizar las personas físicas y morales interesadas en usar, explotar o aprovechar aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, contenidos en el Anexo de este Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Comisión Nacional del Agua proporcionará los formatos de solicitudes y avisos a que se refiere el artículo anterior, para que los interesados los presenten.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Director General,  
**Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

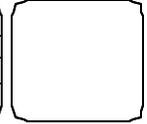
PARA SU LLENADO CONSULTE AL PERSONAL DE VENTANILLA





**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO G



**ANEXO G.- DATOS GENERALES**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada. Para el caso de modificación o transmisión, indique específicamente los datos del adquirente o la(s) modificación(es) que desea.**

**3.- CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA O DEDICARA LA CONCESION, ASIGNACION O PERMISO DEL TRAMITE SOLICITADO**

**- Usos:**

Agrícola _____ ( )	Uso público urbano < 2,500 hab. * _____ ( )
Pecuario _____ ( )	Uso público urbano >= 2,500 hab. * _____ ( )
Silvícola _____ ( )	Uso doméstico en poblaciones < 2,500 hab. * _____ ( )
Acuícola _____ ( )	Uso doméstico en poblaciones >= 2,500 hab. * _____ ( )
Ocupación con obras _____ ( )	* Conforme al Censo General de Población y Vivienda más reciente.
Otro _____ ( )	
Especificar _____	

**- Actividades empresariales:**

Industrial ( ) Generación Hidroeléctrica ( )  
 Servicios ( )  
 Otra ( ) Especificar \_\_\_\_\_

**- Clasificación de empresas:**

Con base al acuerdo de estratificación publicado en el DOF de fecha 30 de marzo de 1999.  
 ( ) Micro ( ) Mediana  
 ( ) Pequeña ( ) Grande

Nota: Si tiene varias actividades descríbalas en la memoria técnica o descriptiva.

En caso necesario solicite asesoría en la Ventanilla Unica.

**4.- INFORMACION DEL PREDIO RELACIONADO CON LA SOLICITUD**

**Información general y ubicación del predio:**

Donde se utiliza el agua superficial o ubican las obras del aprovechamiento subterráneo ( )  
 Donde se generan las descargas de aguas residuales ( )  
 Donde se transmitirán derechos de aguas subterráneas ( )

Nombre del predio: \_\_\_\_\_

Calle, número(s): \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Comunidad/Ejido: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

**Colindancias del predio:**

Norte: _____ m	Con: _____
Sur: _____ m	Con: _____
Este: _____ m	Con: _____
Oeste: _____ m	Con: _____

Area total del predio: \_\_\_\_\_ (ha o m<sup>2</sup>) Superficie beneficiada: \_\_\_\_\_ (ha)

El predio se encuentra a \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ población conocida más cercana  
Nº de m o de km N,S,E,O

**Régimen de propiedad o posesión del predio:**

Pequeña propiedad ( ) Arrendada ( ) Comunal ( )  
 Ejidal ( ) Otro ( )

Especificar \_\_\_\_\_

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
 O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

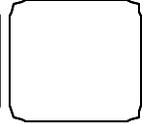
\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.

**NOTA:** Cuando en la transmisión de derechos no intervenga Fedatario Público, las solicitudes que se presenten para autorización, se deberán firmar conjuntamente por el concesionario o asignatario (cedente) y por el adquirente (cesionario) del derecho.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 1



**CNA-01-001 PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**  
**CNA-01-012 MODIFICACION DE PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**  
**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada. Para el caso de modificación, indique específicamente los datos de la(s) modificación(es) que desea.**

**TIPO DE DESCARGA**

Tipo de trámite:  
 CNA-01-001  CNA-01-012

Fuente de abastecimiento: \_\_\_\_\_

**Características de la descarga.**

No. de descarga \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Procedencia: \_\_\_\_\_

Frecuencia de descarga: Permanente  Intermitente  Fortuita

Gasto promedio de la descarga: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/día (excepto usuarios de riego) Volumen anual: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>

Tipo de descarga:

Industrial <input type="checkbox"/>	Municipal <input type="checkbox"/>	De servicios <input type="checkbox"/>	Agropecuaria <input type="checkbox"/>
Otro <input type="checkbox"/>	Especificar: _____		

El cuerpo receptor de la descarga es:

Río <input type="checkbox"/>	Mar <input type="checkbox"/>	Lago <input type="checkbox"/>
Suelo <input type="checkbox"/>	Presa <input type="checkbox"/>	Red de alcantarillado <input type="checkbox"/>
Otro <input type="checkbox"/>	Especificar: _____	

Nombre del cuerpo receptor: \_\_\_\_\_

Plazo del permiso solicitado \_\_\_\_\_ años

No. de registro del título de concesión o asignación de la fuente de abastecimiento, en caso de tenerlo: \_\_\_\_\_

Indicar si existen dispositivos para tratar aguas residuales:  
 Sí  No

En que consisten: \_\_\_\_\_

---

Tipo de tratamiento de aguas residuales:

Pretratamiento <input type="checkbox"/>	Tratamiento primario <input type="checkbox"/>	Tratamiento secundario <input type="checkbox"/>
Tratamiento terciario <input type="checkbox"/>	Tratamiento avanzado <input type="checkbox"/>	
Otro <input type="checkbox"/>	Especificar: _____	

**Para modificaciones indique, en su caso:**

Prórroga \_\_\_\_\_ años

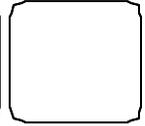
Terminación anticipada: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

Números de Título y registro objeto de la modificación: \_\_\_\_\_



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 1



**CNA-01-001 PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**  
**CNA-01-012 MODIFICACION DE PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**  
**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

**CARACTERISTICAS DE CALIDAD DEL AGUA DE ABASTECIMIENTO Y DEL AGUA RESIDUAL**

**En los espacios copie los resultados del análisis de laboratorio; para el caso de modificación, indique específicamente los datos de la(s) modificación(es) que solicita de los límites máximos de contaminantes o de sus condiciones particulares de descarga.**

Características de la calidad de agua de abastecimiento (OPTATIVO)

CODIGO	PARAMETROS	CONCENTRACION	UNIDAD
0030	Alcalinidad total		mg/l
0017	Cloruros		mg/l
0012	Conductividad eléctrica		Micromhos/cm
0074	Dureza decalcio		mg/l
0073	Dureza total		mg/l
0032	Fluoruros		mg/l
0014	Sodio		mg/l
0075	Sólidos disueltos totales		mg/l
0019	Sulfatos		mg/l

Características de la calidad de agua de abastecimiento cuando es agua residual (OPTATIVO)

CODIGO	PARAMETROS	CONCENTRACION	UNIDAD
0001	Potencial de Hidrógeno (pH)		
0002	Temperatura		°C
0003	Sólidos sedimentables (cono imhoff)		ml/l
0004	Materia flotante (presencia o ausencia)		
0005	Grasas y aceites		mg/l
0006	Color (escala platino-cobalto)		Unidades
0007	Demanda química de oxígeno		mg/l
0008	Sólidos suspendidos totales		mg/l
0009	Demanda bioquímica de oxígeno		mg/l
0010	Sustancias activas al azul de metileno		mg/l
0011	Coliformes totales		NMP/100cm <sup>3</sup>
0012	Conductividad eléctrica		Micromhos/cm

**Descarga**

CODIGO	PARAMETROS	CONCENTRACION	UNIDAD
0001	Potencial de Hidrógeno (pH)		
0002	Temperatura		°C
0003	Sólidos sedimentables (cono imhoff)		ml/l
0004	Materia flotante (presencia o ausencia)		
0005	Grasas y aceites		mg/l
0006	Color (escala platino-cobalto)		Unidades
0007	Demanda química de oxígeno		mg/l
0008	Sólidos suspendidos totales		mg/l
0009	Demanda bioquímica de oxígeno		mg/l
0010	Sustancias activas al azul de metileno		mg/l
0011	Coliformes totales		NMP/100cm <sup>3</sup>
0012	Conductividad eléctrica		Micromhos/cm

Parámetros no incluidos anteriormente que se consideren contienen las aguas residuales de su descarga

CODIGO	PARAMETROS	CONCENTRACION	UNIDAD

En caso de generar alguno de los contaminantes especificados, presentar resultados de la calidad del agua de abastecimiento y de las descargas realizados por laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la SE y aprobado por la CNA. Quedan exceptuados de cumplir con el requisito de la caracterización físico-química y bacteriológica y de la memoria técnica los usuarios de las poblaciones con menos de 2,500 hab. y las empresas que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros u organotóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 m<sup>3</sup> al día.

Las empresas que se encuentran en este último supuesto deberán firmar bajo protesta de decir verdad, que no generan o no concentran dichos contaminantes.

**DECLARATORIA DEL USUARIO SOLICITANTE**

Declaro bajo protesta de decir verdad que no genero o concentro los siguientes contaminantes:

- |           |           |
|-----------|-----------|
| 1.- _____ | 4.- _____ |
| 2.- _____ | 5.- _____ |
| 3.- _____ | 6.- _____ |

En caso de falsedad acepto quedar sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

**\* FIRMA O HUELLA DEL (DE LOS) RESPONSABLE(S) DE LA DESCARGA O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

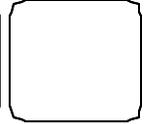
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) responsable(s) de la descarga en la parte inferior de la huella digital.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 1



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

**Permiso de descarga de aguas residuales (CNA-01-001)**

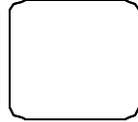
**Modificación de permiso de descarga de aguas residuales (CNA-01-012)**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea un ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso.</li> <li>• Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país.</li> <li>• Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.</li> </ul>
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido, reglamento y padrón de usuarios. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.
DOCUMENTO QUE ACREDITE EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS QUE DAN ORIGEN A LAS DESCARGAS	Número de título de concesión de aguas nacionales, número de expediente de solicitud en trámite del aprovechamiento de las aguas nacionales que dan origen a la descarga o comprobante de conexión a la red de abastecimiento de agua potable.
CROQUIS DE LOCALIZACION DE LA DESCARGA	Dibujo sin escala que incluya ubicación de la instalación generadora de la descarga, la margen y nombre del cuerpo receptor en su caso, los puntos de la descarga con sus nombres y números asignados progresivamente; así como en su caso, de las estructuras e instalaciones para su manejo y control.
EN CASO DE MODIFICACION, PRESENTAR ADICIONALMENTE	Documentos con condiciones particulares de descarga, fijadas previamente por la autoridad competente y la calidad del agua antes y después de su tratamiento, en caso de permisos otorgados antes de la operación de la Comisión Nacional del Agua. Permiso que se va a modificar.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 1



Para el caso de que la descarga no sea de uso doméstico en zonas rurales, no sea de uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes o de cualquier uso cuyo volumen anual, para un solo solicitante, exceda de 150 m<sup>3</sup>; proporcionar adicionalmente:

CONCEPTO	DESCRIPCION
ESQUEMAS DE LA OBRA	En caso de existir, los planos de las obras e instalaciones realizadas o por realizar, así como las necesarias para la disposición y tratamientos de aguas residuales y sus programas de construcción. Excepto uso doméstico en zona rural o uso público urbano, en localidades de menos de 500 habitantes.
DOCUMENTACION TECNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros productos que generan los desechos que se descarguen en los cuerpos receptores.</li> <li>• Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales, número de días y horas que descarga, forma en que se conduce la descarga al cuerpo receptor, etc.</li> <li>• Características físico-químicas y bacteriológicas de las aguas residuales y especificaciones de cada descarga. Quedan exentas de cumplir con este requisito y de la memoria técnica, las poblaciones con menos de 2,500 habitantes y las empresas que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima substancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros u organotóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 m<sup>3</sup> al día; estas últimas y/o las poblaciones, en su caso, deberán firmar bajo protesta de decir verdad de que no generan o concentran dichos contaminantes.</li> <li>• Descripción de los sistemas y procesos de tratamiento de aguas residuales, si existen, o de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad de las aguas.</li> <li>• Memoria técnica, que fundamente la solicitud e indique la manera como se cumplirán las normas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas.</li> </ul> <p>Véase NOM-001-ECOL-1996, programa de acciones u obras a realizar para el control de la calidad de sus descargas en formatos PAMCAR y SECTRA. Excepto uso doméstico en zona rural, uso público urbano o en localidades de menos de 500 habitantes.</p>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 9 fracciones V y VII, 20 y 21, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales y 1°, 29, 31 y 138 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

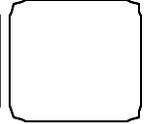
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado, excepto en el caso de modificación de títulos.

La resolución de los trámites CNA-01-001 y CNA-01-012 debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada.**

**DATOS DEL SOLICITANTE**

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_  
 Nacionalidad: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL SITIO DE LA DESCARGA Y DE LA INSTALACION**

**Características de la descarga.**

Descarga denominada: \_\_\_\_\_  
 Nombre del cuerpo receptor: \_\_\_\_\_  
 Situado en: \_\_\_\_\_  
 Uso: \_\_\_\_\_ Año fiscal: \_\_\_\_\_  
 Número del permiso de descarga o, en su defecto, señalar si éste se encuentra en trámite: \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE PERMISO(S) DE DESCARGA(S)**

Tipo de permiso	No. de Título o permiso	Fecha de expedición	Folio	No. de descarga	No. de medidores instalados	Tipo de medidores

**Características de la instalación.**

Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Calle, número(s) o nombre del predio: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_  
 Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Describe en los siguientes renglones las actividades que se realizan en la instalación:

Primaria: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Secundaria: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

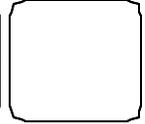
Número de la Licencia Sanitaria: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

Número de la Licencia de Funcionamiento: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

Producción: \_\_\_\_\_  
 Unidades: \_\_\_\_\_  
 Productos primarios obtenidos por orden de importancia: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Subproductos: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Materia prima utilizada: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Materia prima recuperada: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**CARACTERÍSTICAS DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA ORIGINAL**

En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.

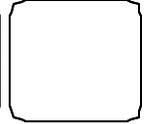
**Características del aprovechamiento de agua subterránea.**

No. de aprovechamiento \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 No. de Registro Público de Derechos de Agua: \_\_\_\_\_  
 Concesionario: \_\_\_\_\_  
 Fecha de construcción: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)  
 Ubicación del pozo:  
 Calle, número(s) o nombre del predio: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_  
 Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_  
 Tipo de obra: \_\_\_\_\_  
 Profundidad de perforación o excavación \_\_\_\_\_ [m]  
 Diámetro de la perforación o excavación \_\_\_\_\_ [cm]      No. de tazones \_\_\_\_\_  
 Clase de ademe: \_\_\_\_\_      Diámetro del ademe \_\_\_\_\_ [cm]  
 Longitud de tubo ciego \_\_\_\_\_ [m]      Longitud de tubería ranurada \_\_\_\_\_ [m]  
 Indicar si se realiza la medición de niveles (estático y dinámico):      Sí      ( )      No      ( )  
 Frecuencia: \_\_\_\_\_ días  
 Método de medición: \_\_\_\_\_  
 Nivel estático \_\_\_\_\_ [m]      Nivel dinámico \_\_\_\_\_ [m]  
 Longitud de columna \_\_\_\_\_ [m]      Diámetro de la descarga \_\_\_\_\_ [cm]  
 Diámetro de la columna de succión \_\_\_\_\_ [cm]  
 Tipo de bomba: \_\_\_\_\_      Marca: \_\_\_\_\_  
 No. de serie: \_\_\_\_\_



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

Tipo de motor: \_\_\_\_\_ Marca: \_\_\_\_\_  
 No. de serie: \_\_\_\_\_  
 Potencia: \_\_\_\_\_ h.p. r.p.m.: \_\_\_\_\_  
 Tipo de medidor de flujo: \_\_\_\_\_  
 No. de serie: \_\_\_\_\_ Diámetro: \_\_\_\_\_ [cm]

Uso del agua: \_\_\_\_\_  
 Volumen anual máximo autorizado: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>  
(expresar con letra)

Gasto del aprovechamiento: \_\_\_\_\_ l.p.s.  
 No. de horas de bombeo al día: \_\_\_\_\_ No. de días de bombeo al año: \_\_\_\_\_  
 Fecha última de mantenimiento a la obra: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

**Características del aprovechamiento de agua superficial.**

No. de aprovechamiento \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Nombre de la fuente: \_\_\_\_\_  
 Tipo de Título: \_\_\_\_\_  
 No. de Título: \_\_\_\_\_  
 Concesionario: \_\_\_\_\_

Ubicación del aprovechamiento:  
 Calle, número(s) o nombre del predio: \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_  
 Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Tipo de obra: \_\_\_\_\_  
 Tirante hidráulico \_\_\_\_\_ [m]  
 Tipo de la obra de toma: \_\_\_\_\_  
 Fecha de construcción de la obra de toma: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

Especificaciones de sección en la obra de toma:  
 Diámetro: \_\_\_\_\_ [m] Pendiente: \_\_\_\_\_ [cm] Tirante: \_\_\_\_\_ [m]

Volumen anual autorizado: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>  
(expresar con letra)

Volumen anual extraído: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>  
(expresar con letra)

No. de horas de extracción al día: \_\_\_\_\_ No. de días de extracción al año: \_\_\_\_\_  
 Período de extracción: del mes de \_\_\_\_\_ al mes de \_\_\_\_\_  
 Gasto del aprovechamiento en la obra de toma: \_\_\_\_\_ l.p.s.  
 Tipo de medidor en la obra de toma: \_\_\_\_\_

**Red de agua potable**

Tipo de medidor: \_\_\_\_\_ Marca: \_\_\_\_\_  
 No. de serie: \_\_\_\_\_ Diámetro: \_\_\_\_\_ [cm]  
 Diámetro de la toma autorizada: \_\_\_\_\_ [cm]  
 Volumen anual de agua utilizada: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>  
(expresar con letra)

**CALIDAD DEL AGUA ORIGINAL Y SU DETERIORO DURANTE EL PROCESO INDUSTRIAL**

**Calidad del agua original**

Indicar si se deteriora la calidad del agua en alguna época del año: Sí ( ) No ( )  
 Especifique los cambios y en qué época: \_\_\_\_\_



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	4/12
MAYO	2001	ANEXO 2

**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

**Tipo de tratamiento**

Indicar el(los) tipo(s) de tratamiento(s) que se le proporciona(n) al agua original: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Indicar qué medidas toma para mejorar la calidad del agua en la época del año cuando ésta se deteriora: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Indicar si el agua de abastecimiento es materia prima del proceso que utiliza:    Sí    (   )    No    (   )  
 Especifique en qué y cómo se utiliza: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

En caso de que el agua original participe en el proceso, indicar cuáles son las materias primas residuales:  
 Primarias: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Secundarias: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**Lineamientos de calidad del agua (indicar únicamente los que correspondan al uso inmediato del cuerpo receptor)**

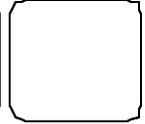
Compuestos orgánicos

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Acenafteno			mg/l
Ácido. 2,4 diclorofenoxiacético			mg/l
Acronitrilo			mg/l
Acroleína			mg/l
Aldrin			mg/l
Benceno			mg/l
Bencidina			mg/l
Bifenilos policlorados			mg/l
BHC			mg/l
BHC (lindano)			mg/l
Bis (2-cloroetil) éter			mg/l



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	5/12
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Bis (2-cloroisopropil) éter			mg/l
Bis (2-etilhexil) ftalato			mg/l
4-Bromofenil-fenil-éter			mg/l
Bromoformo			mg/l
Bromuro de metilo			mg/l
Carbón orgánico			mg/l
Extractable en alcohol			
Carbón orgánico Extractable en cloroformo			mg/l
Clordano (mezcla técnica de metabolitos)			mg/l
Clorobenceno			mg/l
2 Cloroetil vinileter			mg/l
2 Clorofenol			mg/l
Cloroformo			mg/l
Cloranaftalenos			mg/l
Cloruro de metileno			mg/l
Cloruro de metilo			mg/l
Cloruro de vinilo			mg/l
DDD=Diclorofenildicloroetano			mg/l
DDE=1,1 Di(clorofenil)-2,2 dicloroetileno			mg/l
DDT=1,1 Di(clorofenil)-d,d,d tricloroetano			mg/l
Diclorobencenos			mg/l
1,2 Dicloroetano			mg/l
1,1 Dicloroetileno			mg/l
1,2 Dicloroetileno			mg/l
2,4 Diclorofenol			mg/l
1,2 Dicloropropano			mg/l
1,2 Dicloropropileno			mg/l
Dieldrin			mg/l
Dietilftalato			mg/l
1,2 Difenilhidracina			mg/l
2,4 Dimetilfenol			mg/l
Dimetilftalato			mg/l
2,4 Dinitrofenol			mg/l



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	6 / 12
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Dinitro-o-cresol			mg/l
2,4 Dinitrotolueno			mg/l
2,6 Dinitrotolueno			mg/l
Endosulfán (alfa y beta)			mg/l
Endrín			mg/l
Etilbenceno			mg/l
Fenol			mg/l
Fluoranteno			mg/l
Gases disueltos			mg/l
Halometanos			mg/l
Heptacloro			mg/l
hexaclorobenceno			mg/l
Hexaclorobutadieno			mg/l
Hexaclorociclopentadieno			mg/l
Hexacloroetano			mg/l
Hidrocarburos aromáticos polinucleares			mg/l
Isoforona			mg/l
Metoxicloro			mg/l
Naftaleno			mg/l
Nitrobenceno			mg/l
2, nitrofenol y 4, nitrofenol			mg/l
N-nitrosodifenilamina			mg/l
N-nitrosodimetilamina			mg/l
N-nitrosodi-N-propilamina			mg/l
Paration			mg/l
Pentaclorofenol			mg/l
Sustancias activas al azul de metileno			mg/l
2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-p-dioxina			mg/l
1,1,2,2 Tetracloroetano			mg/l
Tetracloroetileno			mg/l
Tetracloruro de carbono			mg/l
Tolueno			mg/l
Toxafeno			mg/l



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE

PAGINA

MES

AÑO

7/12

MAYO

2001

ANEXO 2

**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
1,1,1 tricloroetano			mg/l
1,1,2 tricloroetano			mg/l
Tricloroetileno			mg/l
2,4,6 triclorofenol			mg/l

**Físicos**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Color			Unidades Pt-Co
Grasas y aceites			mg/l
Materia flotante			> 3 mm
Olor			
Ph			Unidades
Sabor			
Sólidos disueltos totales			mg/l
Sólidos suspendidos totales			mg/l
Sólidos totales			mg/l
RAS			Unidades
Temperatura			°C
Turbiedad			NTU

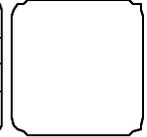
**Compuestos inorgánicos**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Alcalinidad (como CaCO <sub>3</sub> )			mg/l
Aluminio			mg/l
Antimonio			mg/l
Arsénico			mg/l
Asbestos			fibras/l
Bario			mg/l
Berilio			mg/l
Boro			mg/l
Cadmio			mg/l
Cianuro (como CN)			mg/l
Cloruros (como Cl)			mg/l



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 2



**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**  
**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Cobre			mg/l
Cromo total			mg/l
Fierro			mg/l
Fluoruros (como F)			mg/l
Fósforo total			mg/l
Plata			mg/l
Plomo			mg/l
Selenio (como selenato)			mg/l
Sulfatos			mg/l
Sulfuros (como H <sub>2</sub> S)			
Manganeso			mg/l
Mercurio			mg/l
Níquel			mg/l
Nitratos NO <sub>3</sub> (como N)			mg/l
Nitritos NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> (como N)			mg/l
Nitrógeno amoniacal (como N)			mg/l
Oxígeno disuelto			mg/l
Talio			mg/l
Zinc			mg/l

Microbiológicos

PARAMETROS	LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA	DESCARGA	UNIDAD
Coliformes fecales			NMP/100 ml

**CARACTERISTICAS DEL AGUA RESIDUAL EN LA DESCARGA**

**Características técnicas**

Frecuencia de descarga: Permanente ( ) Intermitente ( )

Gasto de la descarga: \_\_\_\_\_ l.p.s.

Volumen de descarga: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/día  
(expresar con letra)

Volumen de descarga: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/año  
(expresar con letra)

Tipo de medidor: \_\_\_\_\_

No. de serie: \_\_\_\_\_

Otro tipo de medición (especificar): \_\_\_\_\_



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	9/12
MAYO	2001	ANEXO 2

**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

Volumen mensual de la descarga:

Mes	Volumen m <sup>3</sup>	Mes	Volumen m <sup>3</sup>
Enero	_____	Julio	_____
Febrero	_____	Agosto	_____
Marzo	_____	Septiembre	_____
Abril	_____	Octubre	_____
Mayo	_____	Noviembre	_____
Junio	_____	Diciembre	_____

**Características de calidad del agua residual**

Tipo de tratamiento de aguas residuales:

Físico: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Químico: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Biológico: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Otro(s) especifique: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Comentar brevemente sobre la calidad del agua descargada (ver tabla de lineamientos de calidad del agua): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Indicar si el agua original es reciclada: Sí ( ) No ( )

Volumen de agua residual reciclada: \_\_\_\_\_ m<sup>3</sup>/día

**CARACTERÍSTICAS DEL CUERPO RECEPTOR**

Indicar si el cuerpo receptor es el mismo autorizado en el permiso de descarga: Sí ( ) No ( )

En caso negativo, describir las causas por las cuales se solicita la autorización del certificado para un nuevo punto de descarga:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Indicar si cuenta con el permiso de descarga del nuevo sitio: Sí ( ) No ( )

En caso negativo, indicar si está en trámite: Sí ( ) No ( )

Fecha de solicitud: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	10 / 12
MAYO	2001	ANEXO 2

**CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**En caso de más de una descarga en el mismo predio, proporcionar la información de cada una de ellas en copia de este anexo.**

El cuerpo receptor de la descarga es:

Corriente	( )	Lago o laguna	( )	Estuario	( )
Subsuelo	( )	Humedal	( )	Mar	( )
Canal de riego	( )	Embalse	( )	Otro	( )

Especificar: \_\_\_\_\_

Nombre del cuerpo receptor: \_\_\_\_\_

La descarga se realiza en la margen: \_\_\_\_\_

Indicar el No. de pozo y su profundidad, cuando el agua residual sea inyectada: \_\_\_\_\_

Describir el tipo de obra, en caso de descargar por infiltración superficial: \_\_\_\_\_

Nivel freático del agua subterránea en el punto de descarga: \_\_\_\_\_ [m]

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

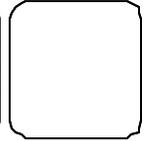
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 2



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

**Certificado de calidad del agua (CNA-01-002).**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. c) Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
<b>CUANDO SE TRATE DE:</b>	
EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <u>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</u>
DOCUMENTO QUE ACREDITE EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS QUE DAN ORIGEN A LAS DESCARGAS Y EL PERMISO DE DESCARGA VIGENTE	Números de título de concesión de aguas nacionales y/o permiso de descarga o números de expediente de solicitud en trámite del aprovechamiento de las aguas nacionales que dan origen a la descarga y/o del permiso de descarga.
ACREDITACION DE ESTAR AL CORRIENTE EN LOS PAGOS	Copia de los pagos realizados u otro documento que acrediten que se está al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales de 5 años atrás.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	12/12
MAYO	2001	ANEXO 2

CROQUIS DE LOCALIZACION DE LA DESCARGA	Dibujo sin escala que incluya ubicación de la instalación generadora de la descarga, la margen y nombre del cuerpo receptor en su caso, los puntos de la descarga con sus nombres y números asignados progresivamente; así como en su caso, de las estructuras e instalaciones para su manejo y control.
CROQUIS DE LOCALIZACION DE LA INSTALACION	Dibujo sin escala que incluya nombre y tipo de la fuente, los puntos de descarga, la margen, el cuerpo receptor, el sitio del aprovechamiento, etc.
DOCUMENTACION TECNICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dictamen de mantenimiento de los pozos, en su caso.</li> <li>b) Flujogramas de tratamiento, en su caso.</li> <li>c) Flujogramas del proceso.</li> <li>d) Resultados de calidad del agua residual (siguiendo el formato correspondiente y su instructivo); dichos resultados estarán basados en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, A.C., y aprobado por la CNA.</li> <li>e) Balance hidráulico para comprobar, en su caso, que no se utilizan volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica, o las condiciones particulares de descarga, o con los requisitos que exige la expedición del certificado.</li> </ul>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones V y VII, 20, 21, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales y 29, 30, 31 y 174 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

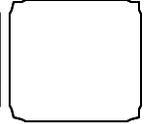
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 90 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 3



**CNA-01-003 NUEVA CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**CNA-01-008 REGULARIZACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**CNA-01-010 MODIFICACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**  
 En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada. Para el caso de modificación, indique específicamente los datos de la(s) modificación(es) que desea.**

Tipo de trámite:

( ) CNA-01-003

( ) CNA-01-008

( ) CNA 01-010

**Características del aprovechamiento de agua superficial.**

No. de aprovechamiento \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fuente de abastecimiento: Río ( ) Manantial ( ) Arroyo ( ) Presa ( ) Estero ( )

Canal ( ) Lago ( ) Laguna ( ) Bordo ( ) Otra ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

Nombre de la fuente: \_\_\_\_\_

Es afluente de: \_\_\_\_\_

El sitio de extracción, \_\_\_\_\_ conocido con el nombre de \_\_\_\_\_  
derivación, bombeo, etc.

se encuentra ubicado en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
el cauce, vaso o la margen ( derecha, izquierda ) río, arroyo, etc. No. de m o de km

hacia aguas \_\_\_\_\_ del (de la) \_\_\_\_\_  
arriba, abajo puente, carretera, torre de luz, confluencia, poblado, etc.

Localidad: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Régimen de la demanda y volúmenes anuales solicitados:

No. de horas de extracción al día: \_\_\_\_\_ No. de días de extracción al año: \_\_\_\_\_

Volumen anual: \_\_\_\_\_ miles de m<sup>3</sup>

Plazo de la concesión o asignación solicitado \_\_\_\_\_ años

**Para modificaciones indique, en su caso:**

Prórroga \_\_\_\_\_ años

Terminación anticipada: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

Números de Título y registro objeto de la modificación \_\_\_\_\_

Nota: Deberá solicitar simultáneamente la concesión o asignación de ocupación del terreno y zona federal (CNA-01-006).

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
 O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

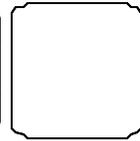
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 3



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA TRAMITAR SU TITULO DE CONCESION O ASIGNACION DE AGUA SUPERFICIAL O MODIFICAR EL EXISTENTE**

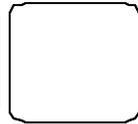
**Nueva concesión o asignación de aprovechamiento de aguas superficiales (CNA-01-003)**  
**Regularización de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas superficiales (CNA-01-008)**  
**Modificación de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas superficiales (CNA-01-010)**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Carta solicitud por escrito la cual deberá contener todos los requisitos que se señalan en el formato de solicitud, en apego al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, o formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea un ejido, deberá ser firmada por el Presidente, <u>Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal</u> .
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE:	
EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas o del terreno y zona federal, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas; reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS (USO AGRICOLA)	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.
CROQUIS DE LOCALIZACION DEL APROVECHAMIENTO	Dibujo sin escala que incluya nombre y tipo de la fuente, los puntos de descarga, si existen, la margen, el cuerpo receptor y sitio del aprovechamiento y, en su caso, los planos del terreno que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	3/3
MAYO	2001	ANEXO 3



MEMORIA TECNICA Y/O ESQUEMAS DE LA OBRA	En caso de existir, planos de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamientos de las aguas residuales y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales, volumen de extracción y consumo por uso, si se conoce, excepto uso doméstico en zona rural o uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes o para cualquier uso cuyo volumen anual, para un sólo solicitante, no sea mayor de 150 m <sup>3</sup> .
EN CASO DE REGULARIZACION PRESENTAR ADICIONALMENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Documentos que amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venía efectuando, alguno de los siguientes: constancia del Registro Público de Derechos de Agua, permisos precarios, permisos o autorizaciones provisionales expedidos por autoridad competente, o cualquier título legal distinto al de la concesión o asignación.</li> <li>b) Acreditación de la antigüedad del aprovechamiento, mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos: contrato o recibos de la Comisión Federal de Electricidad.</li> <li>c) Para equipos de combustión interna, alguno de los siguientes: factura de compra de insumos, venta de cosechas, créditos bancarios o notas de reparación del equipo de bombeo.</li> </ul>
EN CASO DE MODIFICACION PRESENTAR ADICIONALMENTE	Justificación de volúmenes de agua solicitados, en su caso; documento que acredite haber estado utilizando el volumen de agua solicitado. Título de concesión o asignación que se va a modificar.

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

La información requerida se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones V y VII, 20 y 21 de la Ley de Aguas Nacionales y 1º, 29, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado, excepto en el caso de modificación de títulos.

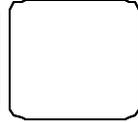
La resolución de los trámites CNA-01-003 y CNA-01-008 debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.

La resolución del trámite CNA-01-010 debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 21 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 4

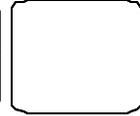






**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	2 / 4
MAYO	2001	ANEXO 4



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA TRAMITAR SU TITULO DE CONCESION O ASIGNACION DE AGUA SUBTERRANEA O MODIFICAR EL EXISTENTE**

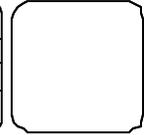
**Nueva concesión o asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas (CNA-01-004)**  
**Regularización de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas (CNA-01-007)**  
**Modificación de concesión o asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas (CNA-01-009)**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Carta solicitud por escrito la cual deberá contener todos los requisitos que se señalan en el formato de solicitud, en apego al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, o formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea un ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas o del terreno y zona federal, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas; reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS (USO AGRICOLA)	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	3/4
MAYO	2001	ANEXO 4



<p>ACREDITACION DE LA POSESION O PROPIEDAD DEL PREDIO</p> <p>CROQUIS DE LOCALIZACION DEL APROVECHAMIENTO</p>	<p>a) Propiedad Privada: escritura de propiedad, donación, cesión de derechos, sucesión testamentaria, permuta, información testimonial ad-perpetuum, usucapion-prescripción positiva por sentencia de adjudicación, inspección ocular: diligencia o testimonial, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Contrato de: compra-venta, comodato, arrendamiento, certificado censal o decreto expropiatorio.</p> <p>b) Comunidades, ejidos o pequeñas poblaciones rurales menores de 2,500 habitantes: constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional, certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, certificado parcelario de derechos comunes, acuerdos de asamblea general de ejidatarios para adquirir el dominio pleno de terrenos ejidales en términos de la legislación agraria, constancia expedida por el Agente o Presidente Municipal, contrato de arrendamiento o usufructo parcelario</p> <p>Pequeños propietarios: constancia o certificado expedido por el Agente o Presidente Municipal en la que es requisito indispensable que aparezcan como testigos los propietarios o poseedores colindantes del predio.</p> <p>Dibujo sin escala que incluya nombre y tipo de la fuente, los puntos de descarga, si existen, la margen, el cuerpo receptor y sitio del aprovechamiento y, en su caso, los planos del terreno que van a ocuparse con las distintas obras e instalaciones.</p>
<p>MEMORIA TECNICA Y/O ESQUEMAS DE LA OBRA</p>	<p>En caso de existir, planos de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamientos de las aguas residuales y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, volumen de extracción, gasto de extracción y consumo por uso, si se conoce, excepto uso doméstico en zona rural o uso público urbano en localidades con menos de 500 habitantes o para cualquier uso cuyo volumen anual, para un sólo solicitante, no sea mayor de 150 m<sup>3</sup>.</p>
<p>EN CASO DE REGULARIZACION PRESENTAR ADICIONALMENTE</p>	<p>a) Documentos que amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venía efectuando, alguno de los siguientes: constancia del Registro Público de Derechos de Agua, permisos precarios, permisos o autorizaciones provisionales de perforación de pozos expedidos por autoridad competente, o cualquier título legal distinto al de la concesión o asignación.</p> <p>b) Acreditación de la antigüedad del aprovechamiento, mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos: contrato o recibos de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>c) Para equipos de combustión interna, alguno de los siguientes: factura de compra de insumos, venta de cosechas, créditos bancarios o notas de reparación del equipo de bombeo.</p>
<p>EN CASO DE MODIFICACION PRESENTAR ADICIONALMENTE</p>	<p>Justificación de volúmenes de agua solicitados, en su caso; documento que acredite haber estado utilizando el volumen de agua solicitado, en caso de que se modifique el volumen de consumo solicitado, y documento que acredite la propiedad o posesión del predio, en caso de relocalización en otro terreno sin que cambie el nombre del titular. Título de concesión o asignación que se va a modificar.</p>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

La información requerida se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 9 fracciones V y VII, 20 y 21 de la Ley de Aguas Nacionales y 1°, 29, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

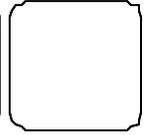
**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado, excepto en el caso de modificación de títulos.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 4



La resolución de los trámites CNA-01-004 y CNA-01-007 debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.  
La resolución del trámite CNA-01-009 debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 21 días hábiles.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

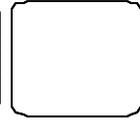
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 5





**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	2/3
MAYO	2001	ANEXO 5



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU CONCESION PARA LA EXTRACCION DE MATERIALES**

**Concesión para la extracción de materiales (CNA-01-005)**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Carta solicitud por escrito la cual deberá contener todos los requisitos que se señalan en el formato de solicitud, en apego al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, o formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE:	
EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de los materiales, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de los materiales, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de los materiales, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de los materiales. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de los materiales. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de los materiales, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <u>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</u>
PLANOS DE LA OBRA	Planos de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar, así como las necesarias para la disposición y tratamiento de aguas residuales y sus programas de construcción.
CROQUIS DE LOCALIZACION	Dibujo sin escala que indique la localización de la zona de extracción, que incluya nombre y tipo de la fuente, puntos de descarga, si existen, sitio del aprovechamiento, etc.

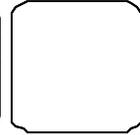
Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

La información solicitada se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 9 fracciones V y VII, 20, 21, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales y 29, 30, 31, 174, 175 y 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	3/3
MAYO	2001	ANEXO 5



**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 6



**CNA-01-006 CONCESION PARA LA OCUPACION DE TERRENOS FEDERALES CUYA ADMINISTRACION COMPETA A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA**

Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada.

**CONCESION O ASIGNACION DE OCUPACION DEL TERRENO Y ZONA FEDERAL**

Uso que se dará o da al terreno:

Agrícola	( )	Acuícola	( )
Pecuario	( )	Ocupación con obras	( )
Silvícola	( )	Otro ( ) Especificar	_____
Servicios	( )		

El (La) \_\_\_\_\_ conocido con el nombre de \_\_\_\_\_  
terreno federal, zona federal, etc.

ubicado en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
el cauce, vaso o la margen ( derecha, izquierda )      río, arroyo, lago, presa, etc.      No. de m o km

hacia aguas \_\_\_\_\_ del (de la) \_\_\_\_\_  
arriba, abajo      puente, carretera, torre de luz, confluencia, poblado, etc.

Localidad: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Colindancias del predio:

Norte:	_____	m	Con:	_____
Sur:	_____	m	Con:	_____
Este:	_____	m	Con:	_____
Oeste:	_____	m	Con:	_____

Anote el área solicitada: \_\_\_\_\_ (indicar en m<sup>2</sup> o ha)

Plazo de la concesión o asignación solicitado \_\_\_\_\_ años

Regularización de zona federal:

Sí ( ) No ( )

Terminación anticipada: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

Números de Título y registro objeto de la modificación \_\_\_\_\_

**OBJETO DE LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DEL TERRENO**

Describa en los siguientes renglones el objeto de la explotación, uso o aprovechamiento del terreno:

---



---



---



---



---



---

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

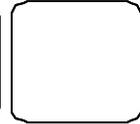
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	2/3
MAYO	2001	ANEXO 6



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU TITULO DE CONCESION O ASIGNACION**

**Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua (CNA-01-006).**

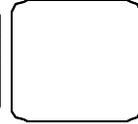
CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Carta solicitud por escrito la cual deberá contener todos los requisitos que se señalan en el formato de solicitud, en apego al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, o formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. > Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. > Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. > Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común del terreno y zona federal. <u>realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.</u>
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de la zona federal, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de la zona federal, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de la zona federal. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de la zona federal. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de la zona federal, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <u>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</u>
ESQUEMAS DE LA OBRA	En caso de existir, planos de las obras con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar y los plazos para la ejecución de las obras que se pretendan construir, así como las necesarias para la disposición y tratamientos de aguas residuales y sus programas de construcción, en su caso. Excepto uso doméstico en <u>zona rural o uso público urbano, en localidades de menos de 500 habitantes.</u>
EN CASO DE REGULARIZACION PRESENTAR ADICIONALMENTE	Anexar alguno de los siguientes documentos con los que amparen legalmente el aprovechamiento que con anterioridad venían efectuando: permisos precarios, permisos o concesiones provisionales expedidos por autoridad competente, o cualquier título legal distinto al de la concesión o asignación. Excepto uso doméstico en <u>zona rural o uso público urbano, en localidades de menos de 500 habitantes.</u>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 6



La información solicitada se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones V y VII, 20, 21, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales y 1º, 29, 30, 31 y 174 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cde.gob.mx](http://www.cde.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

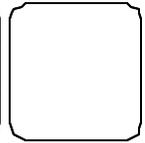
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 7



**CNA-01-011 CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SALOBRES**  
**En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada.**

**REGIMEN DE LA DEMANDA Y VOLUMEN SOLICITADO**

No. de aprovechamiento \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Plazo de la concesión o asignación solicitado \_\_\_\_\_ años

Volumen anual de consumo requerido: \_\_\_\_\_ miles de m<sup>3</sup>

Uso: \_\_\_\_\_

Gasto promedio en m<sup>3</sup>/día de cada una de las descargas (excepto usuarios de riego):  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**INFORMACION SOBRE EL APROVECHAMIENTO**

**Características del aprovechamiento de agua subterránea.**

Tipo de obra solicitada: Pozo ( ) Noria ( ) Tajo ( ) Galería filtrante ( )  
 Otro ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

Volumen anual de consumo autorizado: \_\_\_\_\_ miles de m<sup>3</sup>

Obras de alumbramiento en operación en los predios circunvecinos:  
 Sí ( ) Número: \_\_\_\_\_ No ( )

**Características del aprovechamiento de agua superficial.**

Fuente de abastecimiento: Río ( ) Manantial ( ) Presa o bordo ( )  
 Arroyo ( ) Estero ( ) Otra ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

Volumen anual de consumo autorizado: \_\_\_\_\_ miles de m<sup>3</sup>

Régimen de las aguas solicitadas:  
 Broncas ( ) Permanente o semipermanente ( ) Ambas ( ) Subálveas ( )

El sitio de extracción, \_\_\_\_\_ conocido con el nombre de \_\_\_\_\_  
derivación, bombeo, etc.

se encuentra ubicada en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
el cauce, vaso o la margen ( derecha, izquierda ) rio, arroyo, etc. No. de m o de km

hacia aguas \_\_\_\_\_ del (de la) \_\_\_\_\_  
arriba, abajo punto, carretera, torre de luz, confluencia, poblado, etc.

Localidad: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

**TIPO DE DESCARGA**

Frecuencia de descarga: Permanente ( ) Intermitente ( ) Fortuita ( )

Tipo de descarga:  
 Industrial ( ) Municipal ( ) De servicios ( ) Agropecuaria ( )

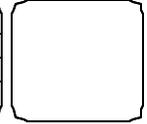
Indicar si existen dispositivos para tratar aguas residuales:  
 Sí ( ) No ( )

En que consisten: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 7



**CNA-01-011 CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SALOBRES**

**En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.**

Tipo de tratamiento de aguas residuales:

Pretratamiento ( ) Tratamiento primario ( ) Tratamiento secundario ( )  
 Tratamiento terciario ( ) Tratamiento avanzado ( )  
 Otro ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

El cuerpo receptor de la descarga es:

Río ( ) Presa ( ) Canal de riego ( )  
 Arroyo ( ) Mar ( ) Pantano ( )  
 Suelo ( ) Laguna costera ( ) Estuario ( )  
 Estero ( ) Lago ( ) Laguna ( )  
 Otro ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

**ABASTECIMIENTO**

**Características de la calidad de agua de abastecimiento.**

Esta información debe presentarse de acuerdo con la fuente de abastecimiento.

CODIGO	PARAMETROS	CONCENTRACION	UNIDAD
0075	Sólidos disueltos totales		mg/l

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
 O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

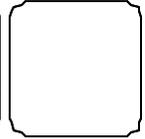
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 7



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SALOBRES**

**Certificado de aprovechamiento de aguas salobres (CNA-01-011).**

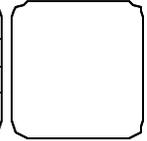
CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. c) Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE:	
EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público. Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <u>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</u>
MEMORIA TECNICA Y/O ESQUEMAS DE LA OBRA	Planos de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento, así como las necesarias para la disposición y tratamientos de las aguas residuales y sus programas de construcción, en su caso.
DOCUMENTACION TECNICA	a) Análisis químico del agua; dichos resultados estarán basados en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, A.C., y aprobado por la CNA. b) Balance hidráulico para comprobar, en su caso, que no se utilizan volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica, o las condiciones particulares de descarga, o con los requisitos que exige la <u>expedición del certificado.</u>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 7



Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones V y VII, 20, 21, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales y 29, 30, 31 y 174 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

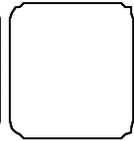
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 21 días hábiles.



# SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 8



**CNA-01-013 AUTORIZACION PARA LA TRANSMISION DE TITULOS Y SU REGISTRO**

**En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información solicitada, relativa al adquirente del derecho.**

Tipo de trámite:

- Transmisión en general (CNA-01-013-A) ( )
- Transmisión por vía sucesoria o por adjudicación judicial (CNA-01-013-B) ( )

Tipo de concesión, asignación o permiso:

- Aguas nacionales (superficiales y subterráneas) ( ) Descarga de aguas residuales ( )
- Zona federal ( ) Extracción de materiales ( )

No. de concesión o asignación \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Tipo de transmisión:

- ( ) Transmisión total ( ) Transmisión parcial
- ( ) Transmisión definitiva ( ) Transmisión temporal

Volumen o área, en caso de zona federal, a ceder: \_\_\_\_\_ miles de m<sup>3</sup>, o ha, o m<sup>2</sup>, indicar.

Números de Título y registro objeto de la transmisión: \_\_\_\_\_

Se iniciará de inmediato la explotación:

Sí ( ) No ( )

En caso de no iniciar de inmediato la explotación, el adquirente podrá reservar los volúmenes adquiridos para su uso futuro, indicando dentro de un plazo de 60 días hábiles de efectuada la transmisión, el sitio del aprovechamiento y la fecha de inicio de la explotación (Artículo 72 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

Fecha de inicio de la explotación: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ (fecha: día / mes / año)

En el caso de transmisión parcial de zona federal, indique las colindancias del terreno a ceder:

Norte: _____ m	Con: _____
Sur: _____ m	Con: _____
Este: _____ m	Con: _____
Oeste: _____ m	Con: _____

Obras de alumbramiento en operación en los predios circunvecinos:

Sí ( ) Número: \_\_\_\_\_ No ( )

Nota: El uso que le destinará el adquirente al agua o zona federal y el sitio del aprovechamiento se anotarán en el Anexo G, en clasificación de la actividad a la que se dedica o dedicará la concesión y en información del predio relacionado con la solicitud, respectivamente.

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

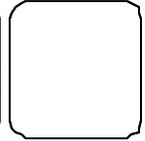
NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 8



**DOCUMENTACION NECESARIA PARA AUTORIZACION PARA LA TRANSMISION DE TITULOS Y SU REGISTRO**

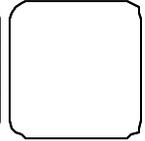
**Autorización para la transmisión de títulos y su registro (CNA-01-013 modalidad A y B)**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea un ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. > Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. > Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. > Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE:	
EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas o del terreno y zona federal, realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas; reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS (USO AGRICOLA)	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las aguas. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las aguas, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.
CARTA INTENCION O PROYECTO DE CONTRATO	Carta intención o del proyecto de contrato o convenio que formalice la transmisión, en donde se asume la responsabilidad solidaria de los derechos y obligaciones emanados de la concesión o asignación y, cuando la explotación, uso o aprovechamiento se va a efectuar en lugar distinto, responsabilidad solidaria consistente en modificar, cerrar o destruir la obra de extracción y de sufragar los gastos que ello ocasione.
TITULO QUE AMPARE LA EXPLOTACION	Título que ampare la explotación, uso o aprovechamiento objeto de la transmisión y constancia de su inscripción en el registro, en caso de que haya sido objeto de transmisión anterior.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 8



ACREDITACION DE ESTAR AL CORRIENTE EN LOS PAGOS	Copia de los pagos realizados u otro documento que acrediten que se está al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales.
ACREDITACION DE LOS DERECHOS (SOLO PARA TRANSMISION POR VIA SUCESORIA O ADJUDICACION JUDICIAL)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos.</li> <li>• Acreditar el pago de contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, por el último ejercicio fiscal.</li> </ul>
ACREDITACION DE LA POSESION O PROPIEDAD DEL PREDIO (SOLO AGUAS SUBTERRANEAS), EN SU CASO	<p>a) Propiedad Privada: escritura de propiedad, donación, cesión de derechos, sucesión testamentaria, permuta, información testimonial ad-perpetuum, usucapion-prescripción positiva por sentencia de adjudicación, inspección ocular: diligencia o testimonial, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Contrato de: compra-venta, comodato, arrendamiento, certificado censal o decreto expropiatorio.</p> <p>b) Comunidades, ejidos o pequeñas poblaciones rurales menores de 2,500 habitantes: constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional, certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, certificado parcelario de derechos comunes, acuerdos de asamblea general de ejidatarios para adquirir el dominio pleno de terrenos ejidales en términos de la legislación agraria, constancia expedida por el Agente o Presidente Municipal, contrato de arrendamiento o usufructo parcelario. Pequeños propietarios: constancia o certificado expedido por el Agente o Presidente Municipal en la que es requisito indispensable que aparezcan como testigos los propietarios o poseedores colindantes del predio.</p>
CROQUIS DE LOCALIZACION DEL APROVECHAMIENTO, EN SU CASO	Dibujo sin escala que incluya nombre y tipo de la fuente, los puntos de descarga, si existen, la margen, el cuerpo receptor y sitio del aprovechamiento. Colindancias y longitud de linderos del predio donde se aprovechan las aguas.
PLANO O CROQUIS DE LAS NUEVAS OBRAS, EN SU CASO	En caso de nuevas obras, planos o croquis de la obra con la descripción y características de las obras realizadas o por realizar para efectuar el aprovechamiento.

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones V y VII, 20 y 21 de la Ley de Aguas Nacionales y 1º, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Agua Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

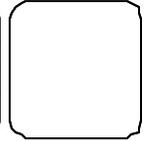
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite, en sus dos modalidades, debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 60 días hábiles.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 9



**CNA-01-018 CONSULTAS AL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS, YA SEA DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA**

Indique con una "X" en el paréntesis, el servicio que solicita:

( ) Consulta

( ) Expedición de certificados

**INFORMACION PROPORCIONADA, EN SU CASO:**

Describe las características de la información de su interés:

---

---

---

---

Indicar el mayor número de datos.

Número de Título : \_\_\_\_\_

Nombre del titular : \_\_\_\_\_

RFC o Clave del Usuario : \_\_\_\_\_ No. de Registro : \_\_\_\_\_

Dirección precisa donde se ubica el aprovechamiento de aguas nacionales, la zona federal, donde se generan o depositan las descargas o donde se extrae material:

---

---

---

---

**DOCUMENTOS POR ENTREGAR:**

Anexar comprobante de pago de derechos para la consulta (Forma 10 SAT) copia validada y sellada por el banco receptor y copia de identificación del solicitante.

**\* FIRMA O HUELLA DEL SOLICITANTE**

**SELLO DE RECIBIDO**

NOMBRE : \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales en la parte inferior de la huella digital.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 10





## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	2/3
MAYO	2001	ANEXO 10

**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU AUTORIZACION PARA INDUCIR LA MODIFICACION ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO**

**Solicitud de autorización para inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico (CNA-02-001).**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. c) Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras, <del>realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria</del> .
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone <del>la legislación agraria</del> .
ORGANISMO OPERADOR GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL MUNICIPIOS	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público. Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.  Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <del>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</del>
DOCUMENTACION TECNICA	Estudios de factibilidad de la metodología de las técnicas o métodos. Descripción del área geográfica, indicando el lapso de aplicación y razón por la cual solicita la modificación atmosférica del ciclo hidrológico. Documentación que acredite la experiencia en la modificación atmosférica del ciclo hidrológico, en su caso. Descripción de las acciones que tomarán para la no afectación a terceros por excesiva duración de las lluvias, alteración de los escurrimientos de los ríos y/o inundaciones a los centros de población y áreas productivas cercanas.

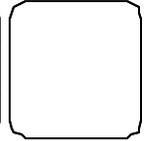
Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 9 fracciones VII y IX de la Ley de Aguas Nacionales y 8 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 10



**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

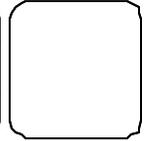
**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la presentación de la solicitud: 5 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 11



**CNA-02-002 PERMISO PARA REALIZAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA**  
**En caso de más de un aprovechamiento en el mismo predio, proporcionar la información de cada uno de ellos en copia de este anexo.**

**Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información que en su caso se refiera a la obra solicitada.**

Nota: La información se deberá llenar con los datos del proyecto.

No. de obra \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**Datos sobre el tipo de obra:**

Presa ( ) Presa derivadora ( ) Canal ( ) Toma ( )  
 Otra ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

Fuente de abastecimiento: Río ( ) Manantial ( ) Arroyo ( ) Presa ( ) Estero ( )  
 Canal ( ) Lago ( ) Laguna ( ) Bordo ( ) Otra ( ) Especificar: \_\_\_\_\_

Nombre de la fuente: \_\_\_\_\_

Es afluente de: \_\_\_\_\_

El sitio de la obra: \_\_\_\_\_ conocido con el nombre de \_\_\_\_\_  
derivación, bombeo, etc.

se encuentra ubicada en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_  
el cauce, vaso o la margen ( derecha, izquierda ) río, arroyo, etc. No. de m o de km

hacia aguas \_\_\_\_\_ del (de la) \_\_\_\_\_  
arriba, abajo puente, carretera, torre de luz, confluencia, poblado, etc.

Localidad: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Cuenca: \_\_\_\_\_ Región: \_\_\_\_\_

En caso de obras para aguas subterráneas, la ubicación del predio se indicará en el mismo Anexo G, inciso 4.

Plazo para la realización de las obras: \_\_\_\_\_

Uso o aprovechamiento solicitado, en caso de terrenos ganados con obras de encauzamiento, limitación o desecación:  
 \_\_\_\_\_

Condiciones técnicas que deben cumplirse: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
 O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 11

**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU PERMISO PARA REALIZAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA**

**Permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica (CNA-02-002).**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. c) Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras, <del>realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria</del> .
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone <del>la legislación agraria</del> .
ORGANISMO OPERADOR GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL MUNICIPIOS	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público. Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.  Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <del>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso.</del>
PLANOS DE LA OBRA	Planos de la(s) obra(s) con la descripción, características de la obra y su correspondiente memoria técnica.

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, 9 fracciones V y VII, 20, 21, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales y 29, 30, 31 y 174 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

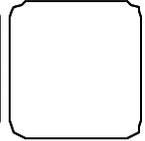
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 11

NOTAS: Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado. La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de la integración del expediente: 60 días hábiles.



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 12



**CNA-03-001 CONCESION PARA LA OPERACIÓN, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO, Y LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL PARA EL MISMO**

**Anote en los espacios la información que en su caso se refiera a su solicitud.**

No. de registro del título de concesión, asignación o permiso, en caso de tenerlo: \_\_\_\_\_

Plazo por el que solicita la concesión: \_\_\_\_\_

**FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) \*  
O REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)**

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_

\* Agregar iniciales del (de los) solicitante(s) en la parte inferior de la huella digital.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 12

**DOCUMENTACION NECESARIA PARA OBTENER SU CONCESION PARA LA OPERACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO, Y LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL PARA EL MISMO**

**Concesión para la operación, conservación y administración de los sistemas de riego, y la infraestructura hidráulica federal para el mismo (CNA-03-001).**

CONCEPTO	DESCRIPCION
SOLICITUD	Formato "Solicitud de Servicios", que es proporcionado en la Ventanilla Única. La solicitud deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal. En caso de que el solicitante sea ejido, deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal.
ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA	Documento oficial vigente con fotografía y firma. a) Persona física y apoderado de persona física: credencial expedida por dependencia oficial, como la de elector y carta poder simple, en su caso. b) Tratándose de personas físicas extranjeras: documento que acredite su legal estancia en el país. c) Persona moral: copia certificada del acta constitutiva que incluya el nombre de su representante legal o apoderado, fotocopia del poder notarial o documento que acredite la personalidad jurídica, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El apoderado o representante legal deberá proporcionar copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma.
CUANDO SE TRATE DE: EJIDO	Reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras, <del>realizado de conformidad con lo que dispone la legislación agraria</del>
EJIDATARIO EN FORMA INDIVIDUAL	Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento individual de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE EJIDATARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. Los documentos anteriormente mencionados, deberán realizarse de conformidad con lo que dispone la legislación agraria.
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS	Acta constitutiva de la sociedad y estatutos notariados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, reglamento y padrón de usuarios para el aprovechamiento común de las obras. En el caso de asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, deberán presentar acta de asamblea general del ejido con anuencia para el aprovechamiento común de las obras, realizada de conformidad con lo que dispone la legislación agraria
ORGANISMO OPERADOR	Documento legal que acredite la personalidad jurídica del representante legal prestador del servicio, protocolizado ante notario público.
GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL	Credencial oficial vigente y oficio de presentación de quien efectúa el trámite.
MUNICIPIOS	Credencial oficial vigente y documento legal que acredite al Presidente Municipal o <del>acta de cabildo que formalice al Comité de Agua Potable y Zona Federal, en su caso</del>
DOCUMENTACION TECNICA	Proyecto de Reglamento o Reglamento en vigor, en su caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley de Aguas Nacionales y 91 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Escritura pública de la asociación civil de usuarios, inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Inventario de la infraestructura. Padrón de usuarios. <del>Plano general del distrito y del módulo, en su caso</del>

Para mayor información consulte al personal de Ventanilla Única.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	ANEXO 12

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 9 fracciones IV, VI y VII, 20 al 29, 64 al 75, 102 fracciones II y III, 103 al 106 y 107 de la Ley de Aguas Nacionales y 18 al 21, 90, 97 y del 100 al 102 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual para facilitar su consulta lo encontrará en la Ventanilla Única y en la página de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

**IMPORTANTE:** En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia SEMARNAT o sus órganos desconcentrados, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, excepto cuando se trate de trámites de sustitución del titular de dichos documentos, caso en el que se deberá entregar el original para su cancelación.

**NOTAS:** Todo documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su copia certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original cotejado.

La resolución del trámite debe emitirse y ponerse a disposición del solicitante dentro del siguiente plazo, contado a partir de que los usuarios firmen la aceptación de la transferencia: 3 meses.



**SOLICITUD DE SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	1 /8
MAYO	2001	INSTRUCTIVO

**INSTRUCTIVO DE LLENADO**

**INTRODUCCION**

SR. USUARIO, la Comisión Nacional del Agua (CNA) es la única autoridad federal facultada para administrar las aguas nacionales y sus bienes inherentes, especificados en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por aguas nacionales y bienes inherentes se entiende lo siguiente:

**Aguas Nacionales** Son todas las aguas propiedad de la Nación, localizadas tanto en la superficie (ríos, presas, arroyos, lagos, manantiales, esteros, canales, mar territorial, etc.); como bajo la superficie (las extraídas a través de pozos, norias, tajos, etc.) del territorio nacional.

**Bienes Inherentes** Son las áreas federales de los cauces y vasos nacionales, que pueden aprovecharse para extracción de materiales, como terrenos para usos: agrícola, pecuario, silvícola, acuícola, ocupación con obras para extraer agua, para descargar aguas residuales o para otros usos.

Por ello, si usted utiliza, aprovecha o necesita dichos recursos, debe solicitar ante la CNA la autorización correspondiente mediante la Solicitud de Servicios.

**¿QUE ES LA SOLICITUD DE SERVICIOS?**

La Solicitud de Servicios, es el formato que los solicitantes y usuarios de aguas nacionales y sus bienes inherentes deben utilizar para tramitar los servicios hidráulicos que ofrece la CNA, como son: asignaciones, concesiones, permisos, certificados y servicios del Registro Público de Derechos de Agua (REPGA), descritos a continuación.

**ASIGNACION**

Es el título que la CNA otorga a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública, para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales y sus bienes inherentes.

Las asignaciones se rigen por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considera concesionario para efectos de la Ley.

**CONCESION**

Es el título que la CNA otorga a las personas físicas o morales, para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales y sus bienes inherentes.

**CONCESION O ASIGNACION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Es el título que la CNA otorga a las personas físicas o morales para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas que se encuentran en la superficie del territorio nacional como ríos, presas, arroyos, lagos, manantiales, esteros, canales, etc.

**CONCESION O ASIGNACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Es el título que la CNA otorga a las personas físicas o morales para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas que se encuentran bajo la superficie del territorio nacional y que se extraen mediante pozos, norias, tajos, etc.

**CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

Es el documento de vigencia anual expedido por la CNA, que requiere el usuario para no pagar el derecho correspondiente, ya que certifica que el agua residual que descarga a su fuente original o en otro sitio, autorizado por la Comisión, cumple con los lineamientos de calidad del agua y las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

**CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS INTERIORES SALOBRES**

Es el documento expedido por la CNA y cuya vigencia puede ser hasta por tres años o ejercicios fiscales, que certifica que el usuario no pagará el derecho sobre agua, cuando use o aproveche aguas interiores salobres que contengan más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, independientemente si se desalinizan o se tratan.

**PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

Es el documento que la CNA otorga a las personas físicas o morales que les permite descargar sus aguas residuales en forma permanente, intermitente o fortuita en cuerpos receptores, sean estos aguas nacionales o demás bienes nacionales incluyendo aguas marinas; así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos que no sean bienes nacionales y puedan ocasionar la contaminación de los acuíferos.

**CONCESION O ASIGNACION DE OCUPACION DE TERRENO Y ZONA FEDERAL**

Es el título que la CNA otorga a las personas físicas o morales para ocupar, en su caso, la zona federal y los terrenos federales de cauces y vasos nacionales en actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas, ocupación con obras de toma, derivación o descarga, etc.

	<p><b>SOLICITUD DE SERVICIOS</b></p>	COMISION NACIONAL DEL AGUA			
		VIGENCIA A PARTIR DE			PAGINA
		MES	AÑO		2 /8
		MAYO	2001		INSTRUCTIVO

**CONCESION O ASIGNACION DE EXTRACCION DE MATERIALES**

Es el título que la CNA otorga a las personas físicas o morales para explotar los materiales (arena, grava y otros) de cauces y vasos nacionales.

**REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA.**

El Registro Público de Derechos de Agua (REPDa) es el órgano de la CNA, en el que se inscriben los títulos de concesión, asignación y permisos a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, así como sus prórrogas, suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total, parcial o temporal de los derechos que amparan los títulos y permisos.

**PERMISO PARA REALIZAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

Es el documento que la CNA otorga a las personas físicas o morales que les permite realizar obras de infraestructura hidráulica en zonas federales o en zonas reglamentadas, de veda o de reserva.

**AUTORIZACION PARA INDUCIR LA MODIFICACION ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO**

Es el documento expedido por la CNA que autoriza a las personas físicas o morales a inducir la modificación atmosférica del ciclo hidrológico.

**CONCESION PARA LA OPERACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO, Y LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL PARA EL MISMO**

Es el Título que la CNA otorga a las personas físicas o morales para la operación, conservación y administración de los sistemas de riego, y la infraestructura hidráulica federal para el mismo.

**TIPOS DE TRAMITE**

Señor Usuario, con la Solicitud de Servicios usted podrá tramitar ante la CNA nuevas solicitudes o regularización de aprovechamientos en lo referente a las aguas nacionales, descargas, ocupación de zona federal, extracción de materiales, certificado de calidad del agua y certificado de aprovechamiento de aguas salobres, obras de infraestructura, modificación del ciclo hidrológico y la infraestructura hidráulica federal, también podrá solicitar la modificación de las características de títulos ya inscritos, transmitir derechos o solicitar los servicios del Registro Público de Derechos de Agua (REPDa). Los requerimientos generales para solicitar cada servicio son los siguientes:

**TRAMITE NUEVO.-**

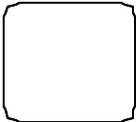
Deberá anotar para cualquiera de los casos, las características que se solicitan para el nuevo aprovechamiento de aguas nacionales, descargas, ocupación de zona federal, certificados, extracción de materiales, permisos para realizar obras de infraestructura, autorización

REGULARIZACION.-	para inducir modificaciones atmosféricas o concesión para la operación de infraestructura hidráulica federal. Cuando ya existe un aprovechamiento de aguas nacionales, ocupación de zona federal, y se solicita su regularización, la información y los datos que deben anotarse corresponderán específicamente a lo que desea regularizar.
MODIFICACION.-	Cuando se trate de modificar una concesión o asignación debidamente titulada e inscrita en el REPDA, la información que usted anote debe corresponder específicamente a la modificación que solicita, sin anotar ningún dato de la concesión que se tenga, a excepción del número de título y su registro correspondiente.
TRANSMISION DE DERECHOS.-	Cuando se trate de transmitir un derecho en forma total, parcial, definitiva, temporal o sus combinaciones, la respuesta a cada una de las anotaciones de la solicitud debe corresponder a la específica de la persona que desea adquirir ese derecho. Así, en los datos generales, el adquirente del derecho indicará su actividad y la información relativa al predio donde ubicará su aprovechamiento. En el caso de aguas nacionales, el volumen anual debe ser el correspondiente al que se transmite al adquirente. Asimismo, en cualquier caso de transmisión, debe acompañar la solicitud con el Convenio de Transmisión en el que se señalen todas y cada una de las particularidades de la misma.  Una vez autorizada la transmisión, si opta por reservar los volúmenes adquiridos para uso futuro, deberá indicar, dentro de un plazo de 60 días hábiles, el sitio del aprovechamiento, la fecha del inicio de explotación en el anexo 8 y sus datos generales en el anexo G.
SERVICIOS DEL REPDA.-	Para solicitar los Servicios del REPDA, debe llenar el Anexo G de Datos Generales, y proporcionar la información señalada en el Anexo 9. Los servicios son: Consultas y expedición de Certificados de existencia o inexistencia de derechos.



**SOLICITUD DE SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	3 /8
MAYO	2001	INSTRUCTIVO



**RECOMENDACIONES GENERALES**

- Recuerde que en todo momento cuenta con el apoyo del personal de la Ventanilla Unica (Módulo de atención) de la CNA para llenar su Solicitud de Servicios y sus anexos correspondientes.
- La solicitud deberá ser llenada a maquina o con letra de molde clara y legible, utilizando tinta azul o negra, cuando se cometa un error en el llenado de la solicitud, se deberá elaborar uno nuevo. Deje en blanco los espacios para los que no tenga respuesta o no procedan en su caso específico.
- Las solicitudes de Ejidos deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal.
- Al presentar el croquis del sitio de su aprovechamiento, si requiere ayuda, solicítela al personal de la Ventanilla Unica (módulo de atención).
- Puede solicitar información directamente en la Ventanilla Unica (Módulo de atención), vía telefónica o por Internet.
- En caso de nuevo trámite o regularización de aprovechamiento de agua superficial debe solicitar simultáneamente la concesión o asignación de ocupación del terreno y zona federal (anexo 6).
- Los usuarios de riego no requieren del permiso de descarga de aguas residuales.

SI USTED MISMO DESEA LLENAR LA SOLICITUD, LEA CUIDADOSAMENTE LAS SIGUIENTES INDICACIONES.

**ANEXO G.- DATOS GENERALES**

1.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE O ADQUIRENTE DEL DERECHO.

- Indique con una "X" en el paréntesis una de las 2 opciones según le corresponda:

**Persona Física**

**Persona Moral**

En el primer recuadro, el interesado anotará exclusivamente información relativa a la persona física o moral solicitante o, en el caso de transmisiones, del adquirente del derecho.

- En el caso de representante legal de persona física o moral, escribirá también los datos solicitados en el recuadro correspondiente.

2.- TRAMITE SOLICITADO.

- Indique con una "X" el trámite que solicita, según las opciones del recuadro. Este anexo, le sirve para realizar todos los trámites requeridos para un sólo predio, por lo que puede cruzar todos los paréntesis necesarios. Después deberá llenar el o los anexos correspondientes.
- Si requiere hacer trámites para varios predios de su propiedad, deberá llenar por separado una Solicitud de Servicios para cada uno de los predios y usos, con sus respectivos anexos.

3.- CLASIFICACION DEL USO Y ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA O DEDICARA LA CONCESION, ASIGNACION O PERMISO DEL TRAMITE SOLICITADO.

- Indique con una "X" en el paréntesis que corresponde a el uso que usted da o dará a su concesión, asignación o permiso. Por ejemplo, si realiza actividades pecuarias, indique con una "X" en Pecuario. Recuerde que si se trata de una empresa deberá indicar la clasificación de acuerdo con el número de empleados (basándose en el acuerdo de estratificación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de marzo de 1999), además de la actividad empresarial a la que se dedica. Por ejemplo, si su empresa tiene 15 empleados o menos pondrá una "X" en Micro y si se dedica a la prestación de servicios pondrá una "X" en Servicios. Si tiene varias actividades, deberá describirlas en la memoria solicitada.

4.- INFORMACION DEL PREDIO RELACIONADO CON LA SOLICITUD.

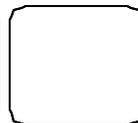
- En este apartado, escriba la información del predio donde se encuentra su aprovechamiento, cuidando de que coincida totalmente con la información del croquis de localización. En cuanto al régimen de propiedad, indicará con una "X" el tipo al que su predio pertenece, si está en arrendamiento u otro tipo de posesión.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.

**AL CONCLUIR ESTA PARTE, DEBERA LLENAR EL (LOS) ANEXO(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU CASO ESPECIFICO. A CONTINUACION SE INDICAN ALGUNAS SUGERENCIAS PARA FACILITAR EL LLENADO DE LOS DIVERSOS ANEXOS QUE INTEGRAN LA SOLICITUD.**



**SOLICITUD DE SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	4 / 8
MAYO	2001	INSTRUCTIVO



**ANEXO CNA-01-001 PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**  
**CNA-01-012 MODIFICACION DE PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

TIPO DE TRAMITE.

- Indique con una "X" el trámite que solicita, sólo marque una opción.
- Para modificación, indique específicamente los datos que desea modificar.
- Indicar cuál es su fuente de abastecimiento.

**CARACTERISTICAS DE LA DESCARGA.**

- En caso de realizar 2 o más descargas en el mismo predio, deberá numerarlas y anotar el número correspondiente a aquella de la que proporcionará los datos, además deberá indicar de donde provienen las descargas.
- Indique con una "X" las opciones que corresponden a las características de su descarga y anote en los espacios la información solicitada.
- El plazo del permiso solicitado, deberá coincidir, en su caso, con el del aprovechamiento de agua.
- Indicar si existen dispositivos para tratar aguas residuales y el tratamiento que le da o le dará al agua residual para cumplir con la calidad del agua en la descarga.
- **Para modificación indique, en su caso:**
- Si requiere que el tiempo de su permiso sea mayor al especificado, entonces deberá anotar en el espacio de prórroga, el tiempo que solicita. El plazo solicitado no debe ser mayor al que indica la concesión o asignación. Por el contrario, si lo que requiere es dar por terminado su permiso antes del tiempo total concedido, indicar en el espacio de "Terminación anticipada" la fecha solicitada. Este tiempo debe coincidir, en su caso, con el del aprovechamiento de agua.
- Anote el número y registro del permiso que se modifica, así como el número de título de concesión o asignación de la fuente de abastecimiento en caso de tenerla.

**CARACTERISTICAS DE CALIDAD DEL AGUA DE ABASTECIMIENTO Y DEL AGUA RESIDUAL.**

- En este apartado debe copiar cuidadosamente los resultados de los análisis de laboratorio de la calidad del agua de abastecimiento y del agua residual (acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Economía (SE) y aprobado por la Comisión Nacional del Agua CNA), teniendo en cuenta que dicha calidad deberá medirse en la toma de las aguas de abastecimiento y en el punto de descarga de las aguas residuales. Para el caso de modificaciones, indique específicamente los datos de la(s) modificación(es) que solicita de los límites máximos de contaminantes o de sus condiciones particulares de descarga.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.

**MEMORIA TECNICA.**

- No olvidar presentar en su caso, la memoria técnica como documentación anexa.

**DECLARATORIA DEL USUARIO SOLICITANTE.**

- Bajo protesta de decir verdad, escribirá los contaminantes que manifiesta NO genera en su proceso.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO****2.****CNA-01-002 CERTIFICADO DE CALIDAD DEL AGUA**

Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios, anote la información solicitada.

**DATOS DEL SITIO DE LA DESCARGA Y DE LA INSTALACION.****Características de la descarga.**

- Proporcionar la información que permita identificar con exactitud el sitio donde se efectúa la descarga, así como los datos de la información relacionada con los permisos de descarga.
- Indicar la información relacionada con constancias, tipo de permiso, No. de título, etc.

**Características de la instalación.**

El domicilio se refiere donde está ubicada la instalación, las actividades primarias y secundarias que realizan, licencias que tiene para su funcionamiento y productos obtenidos, sus unidades, así como los subproductos obtenidos y materia prima utilizada y recuperada.

**CARACTERISTICAS DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA ORIGINAL.**

Se refiere a la información relacionada con la fuente de abastecimiento superficial, subterránea o la que recibe por red.



## SOLICITUD DE SERVICIOS

### COMISION NACIONAL DEL AGUA

VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	5 / 8
MAYO	2001	INSTRUCTIVO

#### CALIDAD DEL AGUA ORIGINAL Y DETERIORO DE ESTA DURANTE EL PROCESO INDUSTRIAL.

- **Calidad del agua original.**- Se deberán indicar los cambios notables en la calidad del agua de abastecimiento que se presenten, señalando en qué consisten estos cambios y durante qué época del año suceden, además indicar las medidas que se toma para mejorar la calidad del agua cuando se deteriora.

- En caso de que el agua sea utilizada como materia prima dentro de algún proceso indicar cuáles son las materias residuales primarias y secundarias.

**Lineamientos de Calidad del agua.**- Los análisis deberán realizarse a través de un laboratorio acreditado por El Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Economía (SE) y aprobado por la Comisión Nacional del Agua (CNA).

Se reportará el resultado del análisis que incluirá todos los parámetros señalados en la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, según el uso inmediato posterior del cuerpo receptor, previamente definido por la Comisión Nacional del Agua.

El resultado de los análisis de laboratorio deberá anotarlos en la columna correspondiente a la descarga y al parámetro que reporta.

#### - CARACTERISTICAS DEL AGUA RESIDUAL EN LA DESCARGA.

##### Características técnicas.

- En relación a la descarga deberá proporcionar los datos técnicos de la descarga como son; frecuencia de la descarga, gasto, volumen a día y al año.

##### Características de calidad del agua residual.

En forma breve deberá describir el tratamiento que le da a las aguas residuales en sus aspectos físico, químico, biológico u otro.

#### CARACTERISTICAS DEL CUERPO RECEPTOR.

Indicar en primer lugar si el cuerpo receptor de la descarga es el mismo que fue autorizado por la CNA y si existen más descargas en su instalación para que proporcione la información de cada una de ellas.

- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

#### ANEXO

3

**CNA-01-003 NUEVA CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**  
**CNA-01-008 REGULARIZACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**

**CNA-01-010 MODIFICACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**

#### TIPO DE TRAMITE.

- Indique con una "X" en el paréntesis del trámite que solicita, sólo marque una opción.
- Para el caso de nueva o regularización, deberá proporcionar la información que se solicita en el anexo.
- Para modificación, indique específicamente los datos que desea modificar.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.

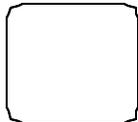
#### CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO DE AGUA SUPERFICIAL.

- En caso de realizar 2 o más aprovechamientos en el mismo predio, deberá numerarlos y anotar el número correspondiente del que proporcionará los datos.
- Indique con una "X" las opciones que corresponden a las características de su aprovechamiento.
- Indique la fuente de abastecimiento, así como el sitio de extracción, régimen de la demanda, el volumen anual y el plazo solicitado.
- **Para modificación indique, en su caso:**
- Si requiere que el tiempo de su concesión sea mayor, deberá anotar en el espacio de prórroga, el tiempo que solicita. El plazo solicitado no debe ser mayor al que indica la concesión o asignación. Por el contrario, si lo que requiere es terminar su concesión antes del tiempo total concedido, indicará en el espacio de "Terminación anticipada" la fecha solicitada.
- Anote el número de título y registro del título que se modifica.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).



**SOLICITUD DE  
SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	6 / 8
MAYO	2001	INSTRUCTIVO



**ANEXO**

**4**

- CNA-01-004 NUEVA CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS**
- CNA-01-007 REGULARIZACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS**
- CNA-01-009 MODIFICACION DE CONCESION O ASIGNACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS**

**TIPO DE TRAMITE.**

- Indique con una "X" en el paréntesis del trámite que solicita, sólo marque una opción.
- Para el caso de nueva o regularización, deberá proporcionar la información que se solicita en el anexo.
- Para modificación, indique específicamente los datos que desea modificar.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.

**CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO DE AGUA SUBTERRANEA.**

- En caso de realizar 2 o más aprovechamientos en el mismo predio, deberá numerarlos y anotar el número correspondiente del que proporcionará los datos.
- Indique con una "X" las opciones que corresponden a las características de su aprovechamiento, tipo de obra solicitada, régimen de la demanda, el volumen anual de consumo requerido y el plazo solicitado.
- Las características del aprovechamiento, el tipo de bomba, de motor, el número de medidor de la CFE y de medidor volumétrico.
- **Para regularización deberá indicar si recibe o puede recibir el servicio de agua potable**
- **Para modificación indique, en su caso:**
- Si requiere que el tiempo de su concesión sea mayor, deberá anotar en el espacio de prórroga, el tiempo que solicita. El plazo solicitado no debe ser mayor al que indica la concesión o asignación. Por el contrario, si lo que requiere es terminar su concesión antes del tiempo total concedido, indicará en el espacio de "Terminación anticipada" la fecha solicitada.
- Anote el número de título y registro del título que se modifica.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.

- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO 5**

**CNA-01-005 CONCESION O ASIGNACION DE EXTRACCION DE MATERIALES**

DATOS DE LA CONCESION.

- Deberá anotar el nombre de la corriente o vaso, ubicación de la extracción o nombre con el que se conoce, el volumen de extracción, el tipo de material, el plazo que solicita, su valor comercial, así como el uso al que se destinará.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- No olvide incluir el croquis donde se realice la extracción.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención a Usuarios).

Nota: La extracción de materiales pétreos sólo se podrá concesionar en los cauces y vasos, siempre y cuando no se afecten las zonas de protección o seguridad de los mismos.

**ANEXO 6**

**CNA-01-006 CONCESION O ASIGNACION PARA LA OCUPACION DE TERRENOS FEDERALES CUYA ADMINISTRACION COMPETA A LA CNA.**

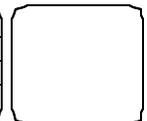
DATOS DE LA CONCESION.

- Indique con una "X" el uso que se da o se dará al aprovechamiento del terreno. Anotar la ubicación de la zona federal, o terreno federal a ocupar acompañado de un croquis indicando sus colindancias, finalmente, anotar el área solicitada y el plazo de concesión o asignación.
- Para el caso de terminación anticipada indicar día, mes y año, así como el número de título y registro.
- Describir el propósito de la explotación, uso o aprovechamiento del terreno.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).



**SOLICITUD DE SERVICIOS**

COMISION NACIONAL DEL AGUA		
VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA
MES	AÑO	
MAYO	2001	7 / 8
		INSTRUCTIVO



**ANEXO 7**

**CNA-01-011 CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SALOBRES**

REGIMEN DE LA DEMANDA Y VOLUMEN SOLICITADO.

- En caso de 2 o más aprovechamientos en el mismo predio, deberá numerarlos y anotar el número correspondiente del que proporcionará los datos.

INFORMACION SOBRE EL APROVECHAMIENTO.

- Indicar las características del aprovechamiento de agua superficial o subterránea para la cual solicita el certificado.

TIPO DE DESCARGA.

- Indicar la frecuencia, el tipo de la descarga y si existen, describir los dispositivos para tratar las aguas residuales.

ABASTECIMIENTO.

- Indicar la concentración de sólidos disueltos totales del agua de abastecimiento.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO 8****CNA-01-013 AUTORIZACION PARA LA TRANSMISION DE TITULOS Y SU REGISTRO (MODALIDAD A Y B)**

## TIPO DE CONCESION, ASIGNACION O PERMISO.

- Cuando en la transmisión de derechos, no intervenga Fedatario Público (Notario o Corredor Público), las solicitudes que se presenten para autorización, se deberán firmar conjuntamente por el concesionario o asignatario (cedente) y por el adquirente del derecho, acompañar convenio firmado por ambas partes.
- Si se trata de transmisión de derechos por simple cambio de titular sin modificar las características del título de concesión, asignación o permiso, no es necesario llenar esta solicitud, bastará con entregar un simple aviso de este cambio.
- Indique con una "X" el paréntesis del trámite que solicita, tipo de concesión, asignación o permiso objeto de la transmisión, sólo marque una opción.

En caso de realizar dos o más transmisiones en el mismo predio, deberá numerarlas y anotar el número correspondiente a aquella de la que proporcionará los datos.

- Indique con una "X" el tipo de transmisión que desea realizar: ya sea total o parcial y definitiva o temporal.
- Indique el volumen o área en caso de zona federal a ceder.
- Indique el número de Título y registro objeto de la transmisión.
- Indique con una "X" si iniciará de inmediato la explotación. En caso negativo y una vez efectuada la transmisión podrá optar: entre iniciar de inmediato la construcción de la obra de alumbramiento o reservar los volúmenes para su uso futuro, indicando dentro de un plazo de 60 días hábiles el sitio del aprovechamiento y fecha de inicio de explotación, o bien desee hacer uso de los volúmenes que se hubiere reservado, deberá notificar a la CNA., sobre la ubicación del aprovechamiento. (Art. 72 del RLAN).
- En caso de transmisión parcial de zona federal, indique las colindancias del terreno a ceder.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Ponga atención en las unidades de medida que se solicitan en cada caso.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

	<b>SOLICITUD DE SERVICIOS</b>	COMISION NACIONAL DEL AGUA				
		VIGENCIA A PARTIR DE		PAGINA		
		MES	AÑO	8 / 8		
		MAYO	2001	INSTRUCTIVO		

**ANEXO****9**

**CNA-01-018 CONSULTAS AL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS, YA SEA DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA**

**SERVICIO SOLICITADO**

- Indique con una "X" el tipo de servicio que solicita.

**INFORMACION PROPORCIONADA, EN SU CASO.**

- Con objeto de agilizar su consulta o la expedición de certificados, trate de proporcionar la mayor información disponible, relativa al aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas, zona federal, descargas o extracción de materiales, del cual solicita la consulta o certificado.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO 10**

**CNA-02-001 SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA INDUCIR LA MODIFICACION ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO**

- Indicar la ubicación de los sitios donde se ha utilizado el método seleccionado para la modificación atmosférica del ciclo hidrológico.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO 11**

**CNA-02-002 PERMISO PARA REALIZAR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA**

- Indique con una "X" en los paréntesis su selección y en los espacios anote la información que, en su caso, se refiera a la obra solicitada.
- En caso de realizar dos o más obras en el mismo predio, deberá numerarlas y anotar el número correspondiente a aquella de la que proporcionará los datos.
- Indique los datos sobre el tipo de obra que desea realizar, utilizando las opciones que en su caso correspondan.
- Indique el plazo para la realización de las obras, las condiciones técnicas que deban cumplirse y, el uso o aprovechamiento que se hubiese solicitado, en caso de terrenos que se ganen con el encauzamiento, limitación o desecación de la corriente o vaso respectivo y condiciones técnicas que debe cumplir.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**ANEXO 12**

**CNA-03-001 CONCESION PARA LA OPERACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RIEGO, Y LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL PARA EL MISMO**

- Indicar el número del título de concesión, asignación o permiso, en caso de tenerlo y el plazo por el que solicita la concesión.
- Finalmente deberá firmar, o poner su huella digital en el espacio del último recuadro.
- Recuerde que cuenta con la asesoría del personal de Ventanilla (Módulo de Atención).

**NOTA**

**Si tiene usted alguna queja relativa a los trámites de esta solicitud, diríjase a la Unidad de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna en la CNA, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1228, 1er. Piso, Col. Tlacoquemécatl, Deleg. Benito Juárez C.P. 03200, México, D.F. Tel. 55-75-68-90**

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**AVISO PARA CAMBIAR TOTAL O PARCIALMENTE EL USO DEL AGUA CNA-01-014**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 54 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y ARTÍCULO 43 DE SU REGLAMENTO

FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBREADAS

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN: REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA (REPDA)

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

3. RFC:

4. DOMICILIO (calle y No.):

5. LOCALIDAD:

6. MUNICIPIO:

7. ESTADO:

8. CÓDIGO POSTAL:

9. TELÉFONO:

10. VARIACIÓN DEL USO DEL AGUA:

TOTAL

PARCIAL

11. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN Y/O PERMISO:

12. DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE USO SIN MODIFICAR EL VOLUMEN DE CONSUMO CONCESIONADO O ASIGNADO

13. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EVITAR LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ASÍ COMO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS

14. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

14.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL

14.2 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA FÍSICA

14.3 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

14.4 COMPROBANTE DE PAGO

15. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

ACUSE DE RECIBO: NOMBRE, FIRMA Y SELLO

FECHAS DE VALIDACIÓN DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

PARA CUALQUIER ACLARACION, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, COMUNIQUESE AL SISTEMA DE ATENCION TELEFONICA A LA CIUDADANIA (SACTEL) A LOS TELEFONOS 54-80-20-00 EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-800-0014800 O DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1888-594-3372

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE AVISO PARA CAMBIAR TOTAL O PARCIALMENTE EL USO DEL AGUA CNA-01-014**

A.- SE LLENARA UN FORMATO POR CADA TRAMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

B.- LAS OFICINAS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARAN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCION LA DOTACION DE FORMATOS REQUERIDOS.

**C.- EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTEN COMPLETOS.**

**D.- ESTE DOCUMENTO DEBERA SER LLENADO A MAQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERA ELABORAR UNO NUEVO.**

**E.- EL LLENADO DE LAS AREAS SOMBREADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.**

#### **ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año, utilizando números arábigos.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO. Personas físicas anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. RFC. Anotar el número del Registro Federal de Contribuyentes del Concesionario o Asignatario.
4. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal el Concesionario o Asignatario.
5. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio del Concesionario o Asignatario.
6. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio del Concesionario o Asignatario.
7. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio del Concesionario o Asignatario
8. CODIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio del Concesionario o Asignatario indicado.
9. TELEFONO.- Anotar el número donde puede ser localizado o del domicilio del Concesionario o Asignatario.
10. VARIACION DEL USO DEL AGUA. Indicar con una "X" el tipo de variación realizada.
11. NUMERO(S) DE TITULO(S) DE CONCESION O ASIGNACION. Anotar número(s) de título(s) del cual se variara el uso del agua autorizado.
12. DESCRIPCION DEL CAMBIO DE USO SIN MODIFICAR EL VOLUMEN DE CONSUMO CONCESIONADO O ASIGNADO.
13. DESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA EVITAR LA AFECTACION A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ASI COMO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS. Describir las acciones que se llevarán a cabo para evitar afectar los derechos de terceros, en qué forma se dará cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de las descargas establecidas en el título de concesión, asignación o permiso.

#### **14. DOCUMENTACION QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**14.1.** La persona física (concesionario o asignatario y su representante legal, en su caso) deberán entregar copia de identificación.

**14.2.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

**14.3.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, deberá presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**14.4.** Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**15.** FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.

**NOTA:** El aviso deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cambiado el uso del agua.

---

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**AVISO PARA USAR AGUAS RESIDUALES POR UN TERCERO DISTINTO AL  
CONCESIONARIO O ASIGNATARIO CNA-01-015**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 25, 45 Y 86 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y ARTÍCULOS 2 FRACC. II, 33 Y 85 DE SU REGLAMENTO

FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBREADAS

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN: REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA (REPDA)

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO:

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

3. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN Y/O PERMISO:

INFORMACIÓN DEL TERCERO DISTINTO AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO

4. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

5. REPRESENTANTE LEGAL:

6. RFC:

7. DOMICILIO (calle y No.):

8. LOCALIDAD:

9. MUNICIPIO:

10. ESTADO:

11. CÓDIGO POSTAL:

12. TELÉFONO:

13. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EVITAR LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ASÍ COMO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS QUE LE HAYAN SIDO FIJADAS

14. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

14.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL

14.2 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA FÍSICA

14.3 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

14.4 INFORMES ACTUALIZADOS DE CALIDAD DEL AGUA DESCARGADA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL PERMISO DE DESCARGA OTORGADO

15. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

ACUSE DE RECIBO: NOMBRE, FIRMA Y SELLO

FECHAS DE VALIDACION DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

PARA CUALQUIER ACLARACION, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, COMUNIQUESE AL SISTEMA DE ATENCION TELEFONICA A LA CIUDADANIA (SACTEL) A LOS TELEFONOS 54-80-20-00 EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-800-0014800 O DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1888-594-3372

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE AVISO PARA USAR AGUAS RESIDUALES POR UN TERCERO DISTINTO AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO CNA-01-015

A.- SE LLENARA UN FORMATO POR CADA TRAMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

B.- LAS OFICINAS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARAN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCION LA DOTACION DE FORMATOS REQUERIDOS.

**C.-** EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTEN COMPLETOS.

**D.-** ESTE DOCUMENTO DEBERA SER LLENADO A MAQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERA ELABORAR UNO NUEVO.

**E.-** EL LLENADO DE LAS AREAS SOMBREADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.

#### **ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año, utilizando números arábigos.

#### **INFORMACION DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO**

2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. NUMERO(S) DE TITULO(S) DE CONCESION O ASIGNACION YO PERMISO. Anotar el número de título que ampare los derechos de descarga de aguas residuales.

#### **INFORMACION DEL TERCERO DISTINTO AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO**

4. NOMBRE O RAZON SOCIAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
5. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
6. RFC. Anotar el número del Registro Federal de Contribuyentes.
7. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal.
8. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio.
9. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio.
10. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio.
11. CODIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio.
12. TELEFONO.- Anotar el número telefónico del domicilio o donde puede ser localizado.
13. DESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA EVITAR LA AFECTACION A LOS DERECHOS DE TERCEROS, ASI COMO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS. Describir las acciones que se llevarán a cabo para evitar afectar los derechos de terceros, en que forma se dará cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de las descargas establecidas en el título de concesión, asignación o permiso.

#### **14. DOCUMENTACION QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**14.1.** La persona física (concesionario o asignatario y su representante legal, en su caso) deberán presentar copia de identificación.

**14.2.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

**14.3.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, deberá presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**14.4.** Informes actualizados de la calidad del agua descargada, de acuerdo a lo señalado en el permiso de descarga otorgado.

**15. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL.** Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.

**NOTA:** El aviso deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles posteriores al inicio de su uso.

---

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN TOTAL DE DERECHOS DE TÍTULOS DE CONCESIÓN  
O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE SIMPLE AVISO DE CAMBIO DE  
TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO CNA-01-016**

**MODALIDAD CNA-01-016-A AVISO DE CAMBIO DE TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACC. I DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y ARTÍCULOS 66 y 67 DE SU REGLAMENTO  
FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBREADAS**

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN: REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA (REPDA)

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

**INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO(CEDENTE):**

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL :

4. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN Y/O PERMISO:

**INFORMACIÓN DEL ADQUIRENTE:**

5. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL :

7. RFC:

8. DOMICILIO (calle y No.):

9. LOCALIDAD:

10. MUNICIPIO:

11. ESTADO:

12. CÓDIGO POSTAL:

13. TELÉFONO:

LOCALIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DEL AGUA RESPECTIVA:

14. DOMICILIO (calle y No.):

15. LOCALIDAD:

16. MUNICIPIO:

17. ESTADO:

18. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TÍTULO DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN O PERMISO CORRESPONDIENTE

19. FECHA Y NATURALEZA DEL ACTO

**20. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA**

- 20.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
- 20.2 IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
- 20.3 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS
- 20.4 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ADQUIRENTE, EN SU CASO
- 20.5 CONTRATO, CONVENIO O ACTO REALIZADO QUE FORMALICE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS; EN CASO DE QUE INTERVENGA FEDATARIO PÚBLICO, ÚNICAMENTE ENTREGA COPIA DE IDENTIFICACIÓN EL ADQUIRENTE DE LOS DERECHOS Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL
- 20.6 COMPROBANTE DE PAGO

21. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

22. FIRMA O HUELLA DEL ADQUIRENTE O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

ACUSE DE RECIBO: NOMBRE, FIRMA Y SELLO

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN TOTAL DE DERECHOS DE TÍTULOS DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE SIMPLE AVISO DE CAMBIO DE TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO CNA-01-016**

**AVISO DE CAMBIO DE TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO MODALIDAD CNA-01-016- A**

**A.-** SE LLENARÁ UN FORMATO POR CADA TRÁMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

**B.-** LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARÁN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCIÓN LA DOTACIÓN DE FORMATOS REQUERIDOS.

**C.-** EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTÉN COMPLETOS.

**D.-** ESTE DOCUMENTO DEBERÁ SER LLENADO A MÁQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERÁ ELABORAR UNO NUEVO.

**E.-** EL LLENADO DE LAS ÁREAS SOMBRADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.

**ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año, utilizando números arábigos.

**INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO (CEDENTE)**

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Anotar el nombre completo de quien representa al concesionario o asignatario
4. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN Y/O PERMISO. Anotar el número de título objeto de la transmisión.

**INFORMACIÓN DEL ADQUIRENTE**

5. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Anotar el nombre completo de quien representa al adquirente de los derechos.
7. RFC. Anotar el número del Registro Federal de Contribuyentes.
8. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal.
9. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio.
10. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio.
11. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio.
12. CÓDIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio.
13. TELÉFONO.- Anotar el número donde puede ser localizado o del domicilio.

**LOCALIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN O USO DEL AGUA RESPECTIVA.**

14. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal el adquirente.
15. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio.
16. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio.
17. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio.
18. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TÍTULO DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN O PERMISO.- Anotar brevemente las características del título objeto de la transmisión.
19. FECHA Y NATURALEZA DEL ACTO

**20. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**20.1.** La persona física (concesionario, asignatario o representante legal) deberá entregar copia de identificación.

**20.2.** La persona física (adquirente o representante legal) deberá entregar copia de identificación.

**20.3.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

**20.4.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**20.5.** Contrato, convenio o acto realizado que formalice la transmisión de los derechos, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión o asignación. Cuando intervenga fedatario público, únicamente entregará copia de identificación el adquirente de los derechos o del representante legal.

**20.6.** Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**21.** NOMBRE, FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO (CEDENTE) O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso. En caso de que en el convenio o contrato

intervenga fedatario público, únicamente firma el aviso el adquirente de los derechos o su representante legal.

22. FIRMA O HUELLA DEL ADQUIRENTE O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.
- 

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN TOTAL DE DERECHOS DE TÍTULOS DE CONCESIÓN  
O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE SIMPLE AVISO DE CAMBIO DE  
TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO CNA-01-016**

**MODALIDAD CNA-01-016-B INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA DE LAS TRANSMISIONES, EN  
CASO DE CUENCAS, ENTIDADES FEDERATIVAS, ZONA O LOCALIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ACUERDOS QUE PUBLIQUE  
LA COMISION NACIONAL DEL AGUA**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 34 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y ARTÍCULOS 66 FRACC. I Y II Y 67 DE SU REGLAMENTO  
FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBREADAS**

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN: REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA (REPDA)

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

**INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO (CEDENTE)**

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :

3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL :

4. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN Y/O PERMISO:

**INFORMACION DEL ADQUIRENTE:**

5. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :

6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL :

7. RFC:

8. DOMICILIO (calle y No.):

9. LOCALIDAD:

10. MUNICIPIO:

11. ESTADO:

12. CÓDIGO POSTAL:

13. TELÉFONO:

14. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TÍTULO DE CONCESIÓN O ASIGNACIÓN O PERMISO CORRESPONDIENTE

15. FECHA Y NATURALEZA DEL ACTO

16. ESPECIFICAR ACUERDO

**17. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA**

17.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

17.2 IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL

17.3 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE PERSONA FÍSICA

17.4 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ADQUIRENTE, EN SU CASO

17.5 CONTRATO, CONVENIO O ACTO REALIZADO QUE FORMALICE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS; EN CASO DE QUE INTERVENGA FEDATARIO PÚBLICO, ÚNICAMENTE ENTREGA COPIA DE IDENTIFICACIÓN EL ADQUIRENTE DE LOS DERECHOS Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

17.6 COMPROBANTE DE PAGO

18. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

19. FIRMA O HUELLA DEL ADQUIRENTE O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

**ACUSE DE RECIBO: NOMBRE, FIRMA Y SELLO**

FECHAS DE VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

PARA CUALQUIER ACLARACION, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, COMUNIQUESE AL SISTEMA DE ATENCION TELEFONICA A LA CIUDADANIA (SACTEL) A LOS TELEFONOS 54-80-20-00 EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-800-0014800 O DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1888-594-3372

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE INSCRIPCION DE LA TRANSMISION TOTAL DE DERECHOS DE TITULOS DE CONCESION O ASIGNACION DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE SIMPLE AVISO DE CAMBIO DE TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERISTICAS DEL TITULO CNA-01-016**

**INSCRIPCION DE LA TRANSMISION TOTAL DE DERECHOS DE TITULOS DE CONCESION O ASIGNACION DE AGUAS NACIONALES, MEDIANTE SIMPLE AVISO DE CAMBIO DE TITULAR SIN QUE SE MODIFIQUEN LAS CARACTERISTICAS DEL TITULO CNA-01-016-B**

**A.-** SE LLENARA UN FORMATO POR CADA TRAMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

**B.-** LAS OFICINAS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARAN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCION LA DOTACION DE FORMATOS REQUERIDOS.

**C.-** EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO S. VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTEN COMPLETOS

**D.-** ESTE DOCUMENTO DEBERA SER LLENADO A MAQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERA ELABORAR UNO NUEVO.

**E.-** EL LLENADO DE LAS AREAS SOMBREADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.

**ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año utilizando números arábigos.

**INFORMACION DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO (CEDENTE)**

2. NOMBRE O RAZON SOCIAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Anotar el nombre completo de quien representa al concesionario o asignatario.
4. NUMERO(S) DE TITULO(S) DE CONCESION O ASIGNACION. Anotar los número(s) de título(s) objeto de la transmisión.

**INFORMACION DEL ADQUIRENTE**

5. NOMBRE O RAZON SOCIAL. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. Anotar el nombre completo de quien representa al adquirente de los derechos
7. RFC. Anotar número del Registro Federal de Contribuyentes.
8. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal.
9. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio.
10. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio.
11. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio.
12. CODIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio.
13. TELEFONO.- Anotar el número donde puede ser localizado o del domicilio.
14. DESCRIPCION GENERAL DEL TITULO DE CONCESION O ASIGNACION O PERMISO.- Anotar brevemente las características del título objeto de la transmisión.
15. FECHA Y NATURALEZA DEL ACTO.
16. ESPECIFICAR ACUERDO. Indicar el acuerdo al que se refiere el aviso.

**16. DOCUMENTACION QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**16.1.** La persona física (concesionario o asignatario y representante legal, en su caso) deberá entregar copia de identificación.

**16.2.** La persona física (adquirente o representante legal) deberá presentar copia de identificación.

**16.3.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

**16.4.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**16.5.** Contrato, convenio o acto realizado que formalice la transmisión de los derechos, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión o asignación. En caso de que intervenga fedatario público, únicamente entregará copia de identificación el adquirente de los derechos o del representante legal, en su caso.

**16.6.** Comprobante de pago de derechos correspondiente.

- 
17. NOMBRE, FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO (CEDENTE) O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso. En caso de que en el convenio o contrato intervenga Fedatario Público, únicamente firma el aviso el adquirente de los derechos o su representante legal.
18. FIRMA O HUELLA DEL ADQUIRENTE O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.
- 

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**AVISO DE SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES CNA-01-017**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, 135, 145, 146 Y 147 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES  
FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBREADAS

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN:

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

3. RFC:

4. DOMICILIO (calle y No.):

5. LOCALIDAD:

6. MUNICIPIO:

7. ESTADO:

8. CÓDIGO POSTAL:

9. TELÉFONO:

10. ESPECIFICAR EL TIPO DE SUSPENSIÓN DE LA PLANTA

PARCIAL

TOTAL

11. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN Y/O PERMISO:

12. FECHA Y MOTIVOS JUSTIFICATORIOS DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO:

13. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EVITAR O DISMINUIR POSIBLES DAÑOS EN GENERAL, ASÍ COMO ALTERNATIVAS PARA EVITAR O DISMINUIR LA DESCARGA DE DICHOS CONTAMINANTES (SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CIERTOS PROCESOS PRODUCTIVOS)

14. EN CASO DE SUSPENSIÓN GRADUAL, ESPECIFICAR ALTERNATIVAS DE LA SUSPENSIÓN (POR ETAPAS, MÓDULOS, ETC.)

**15. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA**

15.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO Y REPRESENTANTE LEGAL

15.2 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS

15.3 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

16. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

ACUSE DE RECIBO, NOMBRE, FIRMA Y SELLO

FECHAS DE VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, COMUNIQUESE AL SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA (SACTEL) A LOS TELÉFONOS 54-80-20-00 EN EL D.F. Y ÁREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-800-0014800 O DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1888-594-3372.

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE AVISO DE SUSPENSION DE OPERACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CNA-01-017**

**A.-** SE LLENARA UN FORMATO POR CADA TRAMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

**B.-** LAS OFICINAS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARAN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCION LA DOTACION DE FORMATOS REQUERIDOS.

**C.-** EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTEN COMPLETOS.

**D.-** ESTE DOCUMENTO DEBERA SER LLENADO A MAQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERA ELABORAR UNO NUEVO.

**E.-** EL LLENADO DE LAS AREAS SOMBREADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.

**ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año, utilizando números arábigos.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. RFC. Anotar el número del Registro Federal de Contribuyentes del concesionario o asignatario.
4. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal el solicitante.
5. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio del solicitante.
6. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio del solicitante.
7. ESTADO. Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio del solicitante
8. CODIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio del solicitante indicado.
9. TELEFONO.- Anotar el número donde puede ser localizado o del domicilio del solicitante.
10. ESPECIFICAR EL TIPO DE SUSPENSION DE LA PLANTA. Anotar con un "X" según el tipo de suspensión que realizó (parcial o total)
11. NUMERO(S) DE TITULO(S) DE CONCESION, ASIGNACION Y/O PERMISO. Anotar el número de título que ampare los derechos de descarga de aguas residuales.
12. FECHA Y MOTIVOS JUSTIFICATORIOS DE LA SUSPENSION DE OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO. Fecha en que se suspenderá la operación de la planta de tratamiento y motivos que originan esa suspensión.
13. DESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA EVITAR O DISMINUIR POSIBLES DAÑOS EN GENERAL, ASI COMO ALTERNATIVAS PARA EVITAR O DISMINUIR LA DESCARGA DE DICHOS CONTAMINANTES (SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CIERTOS PROCESOS PRODUCTIVOS). Anotar la forma en que evitará o disminuirán los daños que pueda generar la suspensión de la operación de la planta, así como las diversas alternativas para no generar contaminantes.
14. EN CASO DE SUSPENSION GRADUAL, ESPECIFICAR ALTERNATIVA DE LA SUSPENSION (POR ETAPA, MODULO, ETC.)

**15. DOCUMENTACION QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**15.1.** La persona física (concesionario o asignatario y representante legal, en su caso) deberá presentar copia de identificación.

**15.2.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

---

**15.3.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**16.** FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.

---

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**  
**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**AVISO PARA SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS DE  
AGUA RELATIVOS A LOS VOLÚMENES DE AGUA NO UTILIZADOS CNA-01-019**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, Y EL ARTÍCULO 47 DE SU REGLAMENTO  
FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO ANTES DE ESCRIBIR. NO ESCRIBA EN LAS ÁREAS SOMBRADAS

1. LUGAR Y FECHA:

ATENCIÓN:

GERENCIA REGIONAL:

GERENCIA ESTATAL:

2. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

3. RFC:

4. DOMICILIO (calle y No.):

5. LOCALIDAD:

6. MUNICIPIO:

7. ESTADO:

8. CÓDIGO POSTAL:

9. TELÉFONO:

10. NÚMERO(S) DE TÍTULO(S) DE CONCESIÓN Y/O ASIGNACIÓN:

11. VOLUMEN NO UTILIZADO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA QUE NO OPERE LA CADUCIDAD:

12. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

12.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL

12.2 CARTA PODER SIMPLE O PODER NOTARIAL, EN CASO DE PERSONA FÍSICA

12.3 ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL Y PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO

12.4 DESCRIPCIÓN DE LA CAUSA O SITUACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD, ANEXANDO, EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CAUSA QUE IMPIDA AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO EL USO TOTAL O PARCIAL DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADO O ASIGNADO, SEÑALANDO CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- MANDAMIENTO JUDICIAL O DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN SIDO EMITIDOS POR CAUSA IMPUTABLE AL PROPIO USUARIO Y QUE IMPIDA AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO DISPONER DE LOS VOLÚMENES DE AGUA CONCESIONADOS O ASIGNADOS.

- POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPIDA AL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO DISPONER TEMPORALMENTE DE LOS VOLÚMENES DE AGUA CONCESIONADOS O ASIGNADOS.

- CUANDO EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO HAYA REALIZADO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA TENDIENTES A USAR DE MANERA MÁS EFICIENTE EL AGUA, QUE LE PERMITAN UTILIZAR EN SUS PROCESOS SÓLO UNA PARTE DEL VOLUMEN DE AGUA CONCESIONADO O ASIGNADO.

- CUANDO EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO CUENTE CON UNA CAPACIDAD INSTALADA SUFICIENTE PARA DISPONER DE LA TOTALIDAD DEL VOLUMEN AUTORIZADO Y NO LO ESTÉ APROVECHANDO PORQUE LO RESERVE PARA SUS PROGRAMAS DE CRECIMIENTO O EXPANSIÓN: PROGRAMA DE CRECIMIENTO O EXPANSIÓN QUE TENGA PLANEADO.

- CUANDO EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO REQUIERA MÁS DE TRES AÑOS PARA CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES PARA LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO DE LOS VOLÚMENES DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ PROGRAMADA SU UTILIZACIÓN

12.5 DATOS TÉCNICOS DEL PROCESO MODIFICADO Y/O DE LAS OBRAS DE MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA REALIZADA, EN SU CASO.

13. FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. AGREGAR INICIALES DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S) EN LA PARTE INFERIOR DE LA HUELLA DIGITAL.

ACUSE DE RECIBO: NOMBRE, FIRMA Y SELLO

FECHAS DE VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, COMUNIQUESE AL SISTEMA DE ATENCIÓN TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA (SACTEL) A LOS TELÉFONOS 54-80-20-00 EN EL D.F. Y ÁREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01-800-0014800 O DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1888-594-3372.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE AVISO PARA SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS AGUA RELATIVOS A LOS VOLÚMENES DE AGUA NO UTILIZADOS CNA-01-019

A.- SE LLENARÁ UN FORMATO POR CADA TRAMITE QUE REALICE EL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO.

**B.- LAS OFICINAS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA PROPORCIONARAN A LOS SOLICITANTES DE SU JURISDICCION LA DOTACION DE FORMATOS REQUERIDOS.**

**C.- EL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL ES RESPONSABLE DEL LLENADO DE LOS AVISOS. LA TAREA DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA ES ORIENTAR A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES Y PUBLICO EN GENERAL, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS DATOS ASENTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS ESTEN COMPLETOS.**

**D.- ESTE DOCUMENTO DEBERA SER LLENADO A MAQUINA O LETRA DE MOLDE CLARA Y LEGIBLE, UTILIZANDO TINTA NEGRA, CUANDO SE COMETA UN ERROR EN EL LLENADO DEL FORMATO, DEBERA ELABORAR UNO NUEVO.**

**E.- EL LLENADO DE LAS AREAS SOMBRADAS EN EL FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PERSONAL DE LA VENTANILLA, POR FAVOR NO ESCRIBA EN ELLAS.**

#### **ESPACIOS PARA LLENAR EN EL FORMATO**

1. LUGAR Y FECHA. Indicar el lugar, municipio o localidad del lugar donde se presenta el aviso, así como el día, mes y año, utilizando números arábigos.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO O ASIGNATARIO. Personas físicas, anotar nombre(s) y apellidos completos como aparece en su credencial de elector o cualquier otra identificación oficial. Personas morales, anotar la razón social como aparece en el acta constitutiva.
3. RFC. Anotar el número del Registro Federal de Contribuyentes del concesionario o asignatario.
4. DOMICILIO. Indicar el nombre de la calle o predio y número exterior donde tiene su domicilio fiscal el solicitante.
5. LOCALIDAD.- Anotar la localidad o población del domicilio del solicitante.
6. MUNICIPIO.- Anotar el municipio del domicilio del solicitante.
7. ESTADO.- Anotar el nombre del estado de la ubicación del domicilio del solicitante
8. CODIGO POSTAL.- Anotar el número de la zona postal que corresponda al domicilio del solicitante indicado.
9. TELEFONO.- Anotar el número donde puede ser localizado o del domicilio del solicitante.
10. NUMERO(S) DE TITULO(S) DE CONCESION, ASIGNACION Y/O PERMISO.- Anotar el número de título que ampare los derechos de descarga de aguas residuales.
11. VOLUMEN NO UTILIZADO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA NO OPERE LA CADUCIDAD.

#### **12. DOCUMENTACION QUE SE ANEXA**

DOCUMENTOS A PRESENTAR. Deberá entregar COMPLETA la documentación, abajo descrita, en copia simple y presentar original o copia certificada para su cotejo.

**12.1.** La persona física (concesionario o asignatario y representante legal, en su caso) deberá presentar copia de identificación.

**12.2.** Carta poder simple o poder notarial, en caso de representante legal de persona física.

**12.3.** Si el trámite lo efectúa el representante legal de la persona moral, presentar escritura constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad del representante legal, en su caso.

**12.4.** Descripción de la causa o situación que justifique la solicitud, anexando en su caso, los documentos que acrediten la causa que impida al concesionario o asignatario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado o asignado.

**12.5.** Datos técnicos del proceso modificado y/o de las obras de modificación de la infraestructura realizada, en su caso.

**13.** FIRMA O HUELLA DEL CONCESIONARIO, ASIGNATARIO O REPRESENTANTE LEGAL. Anotar firma o huella digital de quien presenta el aviso.

---

## **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Veracruz-Llave, que tiene por objeto la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION".

### **ACUERDO DE COORDINACION FEDERACION-ESTADO**

#### **ANTECEDENTES**

#### **DECLARACIONES**

<b>CAPITULO</b>	<b>I</b>	DEL OBJETO DEL ACUERDO
<b>CAPITULO</b>	<b>II</b>	DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO
<b>CAPITULO</b>	<b>III</b>	DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
<b>CAPITULO</b>	<b>IV</b>	DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA
<b>CAPITULO</b>	<b>V</b>	DE LAS LICITACIONES
<b>CAPITULO</b>	<b>VI</b>	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
<b>CAPITULO</b>	<b>VII</b>	DE LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA
<b>CAPITULO</b>	<b>VIII</b>	DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION
<b>CAPITULO</b>	<b>IX</b>	CONSIDERACIONES FINALES

ACUERDO DE COORDINACION CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL, DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION", QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR, FRANCISCO BARRIO TERRAZAS Y EL SEGUNDO POR SU GOBERNADOR, MIGUEL ALEMAN VELAZCO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, JUAN AMIEVA HUERTA, Y POR EL CONTRALOR GENERAL, RICARDO GARCIA GUZMAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

#### **ANTECEDENTES**

1. El Convenio de Desarrollo Social que anualmente suscriben el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Estatales, establece las bases y mecanismos de coordinación entre ambos órdenes de gobierno para la definición, ejecución, control, seguimiento y evaluación de los recursos federales aplicados a programas, proyectos, acciones, obras y servicios a realizarse en las propias entidades federativas, así como para vincular las acciones de los programas

regionales, institucionales y especiales que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen sean congruentes con la Planeación Nacional del Desarrollo.

El citado Convenio señala que el mismo constituye la única vía de coordinación entre las administraciones públicas federal y estatal, y prevé que para la planeación y ejecución coordinada de programas, proyectos, acciones, obras y servicios, en los que se dará la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, se suscribirán, entre otros instrumentos, los acuerdos o convenios de Coordinación respectivos.

2. De igual forma, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 establece las bases para que "LA SECODAM", en lo relativo al control de los recursos federales que se asignen o reasignen a las entidades federativas, convenga con los gobiernos estatales las actividades o programas que permitan garantizar la transparencia en el ejercicio de dichos recursos y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
3. Bajo este concepto "LA SECODAM", en apoyo al proceso de federalización, realiza acciones conjuntas con los gobiernos de los Estados para el Fortalecimiento de los Sistemas de Control y Evaluación de la Gestión Pública Estatal y Municipal, a fin de lograr un eficiente, oportuno, transparente y honesto uso de los apoyos y recursos federales que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal canalicen al Estado, en los términos de los distintos instrumentos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.
4. El 28 de mayo de 1999, los Ejecutivos Federal y del Estado de Veracruz-Llave, suscribieron un Acuerdo de Coordinación derivado del Convenio de Desarrollo Social, mediante el cual se complementaban y coordinaban acciones para el fortalecimiento del "Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y Modernización".
5. La Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Veracruz-Llave, y en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.
6. En el marco de la legislación federal y estatal vigente, ambos Ejecutivos han decidido continuar coordinando sus acciones, a fin de consolidar la operación del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, respecto de la fiscalización del gasto público federal aplicado en el ámbito estatal y del seguimiento a los programas y proyectos de inversión de alcance estatal y municipal, así como para el intercambio de experiencias e información en apoyo a la modernización de sus respectivas administraciones públicas, a efecto de lograr una mayor transparencia en la gestión pública y combatir eficazmente la corrupción.

#### DECLARACIONES

##### I.- DE "LA SECODAM"

- I.1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.
- I.2. Que entre sus atribuciones se encuentran las de organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma,

sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

- I.3. Que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos de la Administración Pública Federal deben apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- I.4. Que ante el reclamo de la sociedad de hacer un frente decidido y eficaz contra los actos que se apartan de los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y que fomentan la corrupción en diversos aspectos, resulta indispensable promover una actuación clara, transparente, honesta y eficiente en todos los niveles de la Administración Pública Federal, así como promover una coparticipación comprometida y decidida de las autoridades de otros órdenes de gobierno, así como de la propia ciudadanía.
- I.5. Que su titular se encuentra facultado para la celebración del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

## **II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"**

- II.1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 2 de la Constitución Política Local es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación.
- II.2. Que el Gobernador del Estado cuenta con las facultades que le confieren los artículos 49 fracciones V y XVII de la Constitución Política Estatal; 9 fracciones III y X, 19, 20 fracción III, 33 y 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para la celebración del presente Acuerdo.
- II.3. Que comparte con el Gobierno Federal el compromiso de avanzar en la aplicación honesta y eficaz de los recursos públicos para satisfacer adecuadamente las necesidades de la población, por lo que es de su interés participar en la lucha contra la corrupción y promover en la entidad una cultura de transparencia, buscando con ello la eliminación de conductas de colusión o de fomento de la corrupción en todos los ámbitos.

## **III.- DE AMBAS PARTES**

- III.1. Que reconocen que el problema de la corrupción afecta a todos los mexicanos, ya que frena el desarrollo nacional, atenta contra las instituciones nacionales, desalienta la participación social y lesiona la confianza que la sociedad deposita en sus gobernantes, por lo que resulta indispensable la colaboración y coordinación de acciones entre los distintos órdenes de gobierno a fin de atacar por todos los frentes este fenómeno social.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 46 de la Ley de Coordinación Fiscal; en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como en los artículos 1, 2, 49 fracciones V y XVII de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; 9 fracciones III y X, 19, 20 fracción III, 33 y 34 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 9 inciso e), 36, 37, 44 y 45 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz-Llave; 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como en las cláusulas primera, segunda, tercera y demás relativas del Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Veracruz-Llave, las partes celebran el presente Acuerdo, al tenor de las siguientes:

## CLAUSULAS

## CAPITULO I

**DEL OBJETO DEL ACUERDO**

**PRIMERA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" establecen que los objetivos del presente Acuerdo son:

- I. Realizar acciones conjuntas orientadas al fortalecimiento de los sistemas de control y evaluación de la gestión pública estatal y municipales, a fin de lograr un ejercicio eficiente, oportuno, transparente y honesto de los recursos que el Gobierno Federal, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, asigne, reasigne o transfiera a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos de las reglas de operación de los programas establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, de los distintos convenios previstos en éste y en los instrumentos de coordinación celebrados en el marco del Convenio de Desarrollo Social, con excepción de los recursos provenientes del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios".
- II. Promover acciones tendientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lograr una mayor transparencia en la gestión de las dependencias y entidades de sus correspondientes administraciones públicas, así como para prevenir y combatir eficazmente la corrupción.
- III. Realizar acciones encaminadas a controlar y evaluar el cumplimiento de las metas y compromisos que se determinen en la aplicación de los recursos federales, conforme a las reglas de operación de los programas previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en la aplicación de los recursos establecidos en los diversos convenios y demás instrumentos de coordinación que, en el marco del Convenio de Desarrollo Social, se suscriban con las dependencias o con las entidades de la Administración Pública Federal, a fin de alcanzar el máximo resultado en beneficio de los grupos rurales, indígenas y urbanos marginados del Estado.
- IV. Promover el seguimiento, control y vigilancia de los programas y acciones que sean objeto de coordinación, incorporando la participación de la ciudadanía, bajo un esquema de corresponsabilidad, generando mayores espacios e información para ésta, en su relación con los diferentes órdenes de gobierno, y fomentando su participación en las acciones que se emprendan para transparentar la gestión pública y para combatir la corrupción.
- V. Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias.
- VI. Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los diversos programas, convenios y demás instrumentos de coordinación celebrados en el marco del Convenio de Desarrollo Social.
- VII. Colaborar en acciones de apoyo mutuo, que coadyuven a la modernización y transparencia de la gestión pública en beneficio de la ciudadanía.
- VIII. Establecer de manera conjunta los mecanismos de información que permitan a "LA SECODAM", realizar con la debida oportunidad, las atribuciones que en materia de control, le corresponden en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con las aportaciones federales que integran los fondos del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.

## CAPITULO II

**DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO**

**SEGUNDA.-** Para fortalecer el Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y apoyar las acciones de modernización y transparencia, así como de combate a la corrupción que se instrumenten en el ámbito estatal y municipal, "LA SECODAM" se compromete a:

- I. Colaborar con la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y a través de ésta con los municipios, en el fortalecimiento de los sistemas locales de control y evaluación de la gestión pública, así como en las acciones de modernización y transparencia de las administraciones públicas estatal y municipales.
- II. Participar en las reuniones del Subcomité Especial de Control y Evaluación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave (COPLADEVER) que se relacionen con el ámbito de su competencia.
- III. Gestionar, ante las instancias correspondientes de la Federación, apoyo financiero para la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a efecto de posibilitar una mejor participación de ésta, en las tareas de inspección, control y vigilancia de las obras y acciones financiadas con recursos presupuestales provenientes de los diversos Convenios que se suscriben con las dependencias o las entidades de la Administración Pública Federal.

**TERCERA.-** Para fortalecer el Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y apoyar la modernización y transparencia, así como las acciones de combate a la corrupción, en el ámbito estatal y municipal "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Revisar y, en su caso, promover las reformas al marco jurídico de control y evaluación de la gestión pública, así como a otros ordenamientos jurídicos, para hacer más transparente la gestión pública y combatir de manera efectiva la corrupción e impunidad.
- II. Fortalecer el desempeño del Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADEVER, coordinado por el Titular de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", como instancia en la que se instauran las políticas y acciones que en materia de este Acuerdo realizan los respectivos órdenes de gobierno.
- III. Con respeto a la autonomía municipal, celebrar Acuerdos de Coordinación con los gobiernos municipales, para impulsar el fortalecimiento de los Subsistemas Municipales de Control y Evaluación de la Gestión Pública, así como para promover la realización de las acciones tendientes a lograr mayor transparencia en la gestión de las administraciones públicas municipales y a combatir la corrupción en las mismas.
- IV. Proporcionar a los gobiernos municipales, la asesoría y el apoyo técnico necesarios para la operación del Subsistema de Control y Evaluación del Gasto Público, en particular el correspondiente a los recursos federales que les sean canalizados.
- V. Fortalecer permanentemente a la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para incrementar la cobertura y efectividad de sus tareas de control y evaluación de los programas y proyectos financiados con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo.
- VI. Aplicar los recursos derivados del derecho determinado en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, para el caso de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que se ejecuten mediante contrato en el marco del Convenio de Desarrollo Social, en los términos establecidos en el Anexo número 5 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en los lineamientos generales para la operación de dicho Anexo.

Cuando así se determine en los distintos Convenios y demás instrumentos de coordinación que celebre "EL GOBIERNO DEL ESTADO" con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el marco del Convenio de Desarrollo Social, se compromete a destinar el 2 o, en su caso, el 5 al millar, según se convenga, del monto total de los recursos previstos en los mismos, a favor de su Contraloría General, para la realización de los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos.

En ambos casos, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a rendir a "LA SECODAM", a través de su Contraloría General, un informe mensual del monto total de los ingresos y

egresos que se registren por programa y concepto de gasto, así como a presentar al cierre del ejercicio de que se trate, el informe correspondiente.

- VII. Incorporar en la cuenta pública los montos y programas que le sean asignados, reasignados o transferidos en los términos de la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, de conformidad con la estructura programática estatal y sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.
- VIII. Proporcionar apoyos financieros adicionales a los gestionados por "LA SECODAM", para la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a efecto de posibilitar una mejor participación de ésta en las tareas de inspección, control y vigilancia de las obras y acciones financiadas con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo.
- IX. Participar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las cuales suscriba convenios y demás instrumentos que sustenten la asignación, reasignación o transferencia de recursos, en la definición de los indicadores de gestión relativos al otorgamiento y ejercicio de los citados recursos, así como proporcionar la información necesaria para efecto del seguimiento en el comportamiento de los indicadores señalados.

**CUARTA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su Contraloría General, acuerdan establecer conjuntamente un Sistema de Información a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración y coordinación, que les permita contar con información suficiente, confiable y oportuna para el seguimiento de las acciones y compromisos que se establecen en el presente Acuerdo, así como en los Convenios y demás instrumentos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias o entidades, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Asimismo, acuerdan en proporcionarse la información y documentación relacionada con la realización de obras, proyectos y acciones a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que hayan sido financiadas con recursos parcial o totalmente federales, que permita verificar el correcto ejercicio y aplicación de dichos recursos, y que resulte necesaria, en su caso, para fincar las responsabilidades y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, así como para presentar las denuncias penales a que haya lugar.

Para el caso específico de la información que la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" obtenga como resultado de sus acciones de inspección, vigilancia, control y evaluación y de aquella que reciba de los municipios, por la aplicación de los recursos del Ramo General 33, ésta se compromete a enviar permanentemente a "LA SECODAM", la información suficiente sobre los asuntos en donde se haya confirmado la aplicación de los recursos citados en fines distintos a los previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que "LA SECODAM" pueda actuar de conformidad con sus atribuciones.

**QUINTA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Contraloría General, convienen en fortalecer y apoyar su participación en la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, integrada por los titulares de los órganos de control de las 31 entidades federativas y del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de facilitar la coordinación de acciones y el intercambio de experiencias para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, así como de los compromisos asumidos en las reuniones nacionales de contralores Estados-Federación.

### CAPITULO III

#### **DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS**

**SEXTA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su Contraloría General, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a "LA SECODAM", auditará, fiscalizará, verificará y evaluará los programas y obras ejecutados con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, de conformidad con el Programa Anual de Trabajo acordado con "LA SECODAM", en virtud de lo cual se compromete a:

- I. Participar por sí, o conjuntamente con "LA SECODAM", en la fiscalización de los programas y obras desde su fase de planeación, hasta la entrega-recepción y puesta en operación.
- II. Realizar a través de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y en el ámbito de sus atribuciones, la verificación y evaluación trimestral y anual de la ejecución de los distintos programas, proyectos y acciones realizados con los recursos federales a que se refiere la fracción I de la Cláusula Primera del presente Acuerdo, así como las acciones de control y supervisión previstos en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal con respecto a los recursos provenientes del Ramo General 33, con el fin de conocer el grado de cumplimiento a las metas y de las disposiciones jurídicas aplicables, y corregir, en su caso, las desviaciones y deficiencias detectadas.
- III. Requerir a las dependencias y entidades ejecutoras y remitir a "LA SECODAM" los cierres de ejercicio programático-presupuestales, durante el primer trimestre del ejercicio siguiente.
- IV. Aclarar en tiempo y forma, las observaciones a los informes resultado del seguimiento, control y evaluación de los programas y obras ejecutados, así como los relativos al proceso de solventación.
- V. Coadyuvar, a través de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en las auditorías realizadas por despachos independientes, a los programas y operaciones financiadas con recursos provenientes de créditos externos, aplicados en proyectos y acciones ejecutados en el marco del Convenio de Desarrollo Social y en los programas previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.

Por las acciones de coadyuvancia que efectúe la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en las auditorías señaladas en el párrafo anterior, "LA SECODAM" le otorgará, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y conforme a su disponibilidad presupuestal en el ejercicio que corresponda, un apoyo para compensar los gastos de viáticos y pasajes incurridos, equivalente a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por cada obra o acción que sea sujeta de auditoría, de acuerdo con la muestra probabilística empleada para tal efecto. Por los recursos recibidos, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" entregará a "LA SECODAM", un recibo oficial que deberá contar con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VI. Colaborar, a través de su Contraloría General, en la realización de las auditorías específicas a proyectos y acciones efectuadas con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, proporcionando la información y los documentos requeridos por los auditores.
- VII. Apoyar, a petición expresa de "LA SECODAM" y conjuntamente con ésta, en las revisiones de los programas o actividades ejecutadas en el Estado por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VIII. Integrar, conjuntamente con las dependencias y entidades federales involucradas, el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquéllas que se encuentren en proceso, de conformidad con el sistema que al efecto se establezca.
- IX. Entregar a "LA SECODAM", a través de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la información programática presupuestal y de avance físico y financiero que se formule trimestral y anualmente, en relación con los distintos programas, proyectos y acciones realizados con los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, acompañándola de los resultados de evaluación que se efectúen por el Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADEVER, así como a solicitud de parte, la documentación técnica, administrativa y contable referida a los programas señalados, en medios magnéticos.

- X.** Dar seguimiento, verificar e informar a "LA SECODAM", el avance en el cumplimiento de los compromisos que asume el Titular del Ejecutivo Federal en sus giras de trabajo por el Estado.

En el programa anual de trabajo a que se refiere esta cláusula se incorporarán, en su caso, las especificaciones que amerite la verificación de los distintos recursos a que se refiere la fracción I de la cláusula primera, de acuerdo con su normatividad y características propias.

**SEPTIMA.-** En los trabajos de auditoría, fiscalización, evaluación, verificación y revisiones físicas, contables y financieras, "LA SECODAM" se compromete a:

- I.** Coordinarse, con la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la ejecución del Programa Anual de Trabajo en el que se contempla la revisión de las obras y acciones realizadas con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, estableciendo conjuntamente el alcance de las tareas de auditoría, fiscalización, verificación y evaluación, así como los términos de referencia para su realización.
- II.** Vigilar el ejercicio y aplicación de los fondos de créditos externos canalizados por el Gobierno Federal, a través de sus dependencias, a la entidad federativa, así como coordinar los programas de auditoría respectivos, con el apoyo de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y de conformidad con los términos de referencia que al efecto se emitan.
- III.** Establecer y operar, conjuntamente con la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el sistema de seguimiento y evaluación relativo a los compromisos asumidos por el Titular del Ejecutivo Federal en sus giras de trabajo por el Estado de Veracruz-Llave.
- IV.** A solicitud expresa del Ejecutivo del Estado, llevar a cabo acciones en materia de control y evaluación, que coadyuven al cumplimiento de programas y acciones de alcance estatal y municipal, en los que intervengan las Delegaciones en el Estado de dependencias o entidades federales.
- V.** Verificar y evaluar la ejecución y los resultados de los programas de alcance estatal y municipal financiados con recursos federales a que hace mención la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo; para lo cual, contará con el apoyo de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y podrá auxiliarse de las dependencias y entidades federales involucradas.

#### CAPITULO IV

##### **DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA**

**OCTAVA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a fortalecer la operación del Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía, reforzando los mecanismos de recepción, trámite, atención y resolución de los planteamientos de los ciudadanos sobre la actuación de servidores públicos (quejas y denuncias), o respecto de los servicios de la administración pública (sugerencias, solicitudes y reconocimientos), así como:

- I.** Proporcionarse oportunamente la información sobre cualquier queja o denuncia que hayan recibido, así como de las irregularidades que hubieren detectado con motivo de la verificación de las obras y acciones realizadas con recursos federales, a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, con el objeto de que se actúe conforme a las facultades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y de "LA SECODAM", en materia de responsabilidades.
- II.** Impulsar la operación del Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía en el ámbito estatal, proporcionando la información relativa a las obras y acciones que en el ámbito de cada municipio, llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales.

#### CAPITULO V

##### **DE LAS LICITACIONES**

**NOVENA.-** De acuerdo al proceso de federalización, para fortalecer al Estado y a los municipios en la descentralización de funciones, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Consolidar, con el apoyo de "LA SECODAM", la operación de su Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales para garantizar la aplicación transparente de los recursos públicos; conocer las licitaciones de bienes, servicios y de obra pública, los resultados de los concursos (fallos), el origen y destino de los recursos públicos, las obras y acciones que se están realizando con los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, y simplificar el pago de las bases y demás trámites relacionados con la participación en licitaciones públicas del nivel estatal.
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios que se efectúen con recursos federales, a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, en particular el seguimiento a los actos de licitación y al ejercicio y cumplimiento de contratos a cargo de las dependencias y entidades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Se entiende por disposiciones legales aplicables, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, ambas de carácter federal.

- III. Enviar a un servidor público de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a los actos de licitación que, para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, lleven a cabo en la Entidad, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, con cargo parcial o total a los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, a efecto de proporcionar oportunamente a "LA SECODAM" la información relativa a dichos actos, para que ésta actúe en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Verificar, por conducto de su Contraloría General, que las dependencias o entidades ejecutoras locales den puntual y oportuno cumplimiento a las resoluciones que emita "LA SECODAM" con motivo de inconformidades derivadas de cualquier acto del procedimiento de contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, así como de la adquisición, arrendamiento de bienes muebles o servicios que se efectúen total o parcialmente con los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo.

## CAPITULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**DECIMA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para prevenir conductas irregulares de los servidores públicos y a fomentar una cultura del servicio público sustentada en valores y principios éticos.

"LA SECODAM" colaborará con la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en la instauración de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de crear conciencia en los servidores públicos de su vocación de servicio y responsabilidad pública.

**DECIMA PRIMERA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan uniformar, en la medida de lo posible considerando lo previsto por las disposiciones legales aplicables, criterios para el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de sanciones administrativas a servidores públicos.

**DECIMA SEGUNDA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", actuarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aplicar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, por las irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos federales a que se refiere la fracción I de la

cláusula primera de este Acuerdo, asimismo, cuando de éstas se presume la comisión de un delito, procederán por sí, o conjuntamente, a denunciar los hechos y aportar el material probatorio al Ministerio Público Federal.

En aquellos casos en los que la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o, en su caso, los órganos de control y supervisión municipales determinen el desvío de recursos del Ramo General 33, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará a "LA SECODAM" la información relativa, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**DECIMA TERCERA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su Contraloría General, se proporcionarán recíprocamente, la información que les permita llevar el seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A petición expresa de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", "LA SECODAM" le podrá otorgar el apoyo y la asistencia técnica necesaria para instrumentar sistemas que permitan a los servidores públicos locales presentar sus declaraciones de situación patrimonial por medios electrónicos.

**DECIMA CUARTA.-** "LA SECODAM" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan promover y apoyar las acciones necesarias para integrar una base de datos que contenga la información de los registros de servidores públicos inhabilitados en las administraciones públicas, federal y locales.

A tal efecto, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiesta su conformidad para que la información relativa a su registro de servidores públicos inhabilitados, misma que proporciona a "LA SECODAM", por virtud del Convenio que ambos celebraron el 22 de febrero de 1990, con objeto de coordinar acciones para asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones que contienen las leyes Federal y Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a la obligación de éstos para no seleccionar, contratar, nombrar o designar a quienes se encuentren inhabilitados para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sea incluida en la base de datos a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que "LA SECODAM" será la responsable de operar la referida base de datos y de atender, en su caso, las consultas que exclusivamente para los fines previstos en los ordenamientos legales señalados, le formule alguna entidad federativa en relación con algún servidor público que se encuentre inhabilitado en la Administración Pública Federal o inclusive en la de otras entidades federativas, por lo que deberá adoptar las medidas que garanticen el acceso restringido a la información contenida en la base de datos que se integre.

**DECIMA QUINTA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su Contraloría General, llevará a cabo ante las instancias competentes las acciones necesarias para la substanciación de los procedimientos disciplinarios a los servidores públicos del Estado y de los municipios, de conformidad con los ordenamientos legales que correspondan, en los casos en que se acredite la existencia de irregularidades en el manejo de recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, o en la prestación de servicios a la ciudadanía.

Asimismo, auxiliará a "LA SECODAM" en el desarrollo de las actividades sustantivas que lleva a cabo, como serían:

- I. Recibir la ratificación de las denuncias, de acuerdo a las especificaciones de "LA SECODAM".
- II. Notificar los acuerdos y la resolución a las personas que vivan en su jurisdicción, conforme a lo establecido por "LA SECODAM".
- III. Apoyar a "LA SECODAM" con la información que deba recabarse de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, y el Civil, entre otros.
- IV. Informar con oportunidad a "LA SECODAM" y, en su caso, a la dependencia o entidad correspondiente, las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de las obras y acciones ejecutadas con recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, de las que se deriven presuntas

responsabilidades a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud, conforme a los respectivos ámbitos de competencia.

#### CAPITULO VII

##### **DE LA MODERNIZACION Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA**

**DECIMA SEXTA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen a compartir conocimientos y experiencias que hayan arrojado resultados positivos en materia de modernización y transparencia de la gestión pública y en el combate a la corrupción, a efecto de que los mismos puedan ser aplicados, en su caso, por los distintos niveles de gobierno.

**DECIMA SEPTIMA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de su Contraloría General, con el apoyo de “LA SECODAM”, realizará estudios de desarrollo organizacional y humano en las instancias de control estatal y municipales, con el objeto de identificar las deficiencias que se constituyan en elementos sustantivos para la formulación de propuestas de acciones de mejora continua, reingeniería de procedimientos, actualización tecnológica e impulso de la modernización y transparencia administrativa.

**DECIMA OCTAVA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la instrumentación y aplicación de medidas tendientes a la desregulación de trámites y servicios públicos, que permitan eliminar la discrecionalidad por parte de las autoridades y la realización de conductas proclives a la corrupción.

#### CAPITULO VIII

##### **DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION**

**DECIMA NOVENA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan promover la expedición de un ordenamiento legal que garantice el acceso de los ciudadanos a la información sobre el desempeño y responsabilidad en la actuación de sus gobernantes y una rendición de cuentas clara, completa y oportuna.

**VIGESIMA.-** “LA SECODAM”, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y la Contraloría General de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se coordinarán para impartir la capacitación, apoyo y orientación a la ciudadanía, a fin de impulsar la expresión y participación activa de los individuos y grupos sociales organizados en las labores de inspección y vigilancia de los programas y acciones realizados con los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo.

Asimismo, las partes acuerdan fomentar y apoyar la participación de la sociedad en las acciones que se emprendan para dar transparencia a la gestión pública y combatir la corrupción.

**VIGESIMA PRIMERA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete, en coordinación con las dependencias y entidades federales, a entregar mensualmente a “LA SECODAM”, a través de la Contraloría General, la información relativa a los programas cuya ejecución esté a cargo del Estado o de sus municipios, a fin de impulsar las actividades de vigilancia, verificación, fiscalización, supervisión, evaluación y fortalecer el programa de contraloría social, en medios magnéticos.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen a elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción. Para tal efecto promoverán la publicación de las obras y acciones de cada uno de los programas financiados con los recursos citados en la fracción I de la cláusula primera del presente Acuerdo, así como de sus avances físico-financieros, en los medios y con la frecuencia que al efecto establezcan.

**VIGESIMA TERCERA.-** La Contraloría General de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en su carácter de coordinadora del Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADEVER, proporcionará a “LA SECODAM” la información relativa a la constitución de los consejos de desarrollo municipal y de comités comunitarios, a efecto de que se lleven a cabo con oportunidad las acciones de difusión y capacitación, en medios magnéticos.

**VIGESIMA CUARTA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan instrumentar acciones de capacitación y asistencia técnica permanente, dirigidas a los servidores públicos estatales y municipales involucrados en las funciones de fiscalización, evaluación y modernización de los programas y acciones realizadas con los recursos federales, a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo, a fin de lograr una plena profesionalización y dignificación en su actuación, resaltando la inducción, fortalecimiento y consolidación de los principios de ética, vocación y calidad en el servicio.

**VIGESIMA QUINTA.-** “LA SECODAM” se compromete a proporcionar a la Contraloría General de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, para su reproducción, los materiales de capacitación y difusión de los programas concertados.

**VIGESIMA SEXTA.-** Por su parte, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

- I. Establecer medidas de carácter preventivo en materia de difusión y capacitación a los servidores públicos, a fin de que se apeguen invariablemente a las leyes, a la normatividad y a la ética del servicio público, y coadyuven así, a transparentar la gestión pública en beneficio de la ciudadanía y evitar los actos de corrupción.
- II. Reproducir los materiales que “LA SECODAM” le proporcione para llevar a cabo la capacitación y difusión de los programas concertados.

#### CAPITULO IX

#### CONSIDERACIONES FINALES

**VIGESIMA SEPTIMA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, establecerán indicadores objetivos que permitan determinar el avance de las medidas y acciones que hayan instrumentado para combatir la corrupción en el ámbito de sus respectivas administraciones públicas.

Asimismo, se comprometen a realizar, a través de organizaciones o instituciones profesionales de la sociedad civil, evaluaciones sobre la efectividad de las medidas y acciones que hayan instrumentado para combatir la corrupción.

**VIGESIMA OCTAVA.-** “LA SECODAM” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por medio de su Contraloría General, efectuarán conjuntamente una evaluación del cumplimiento a los compromisos correspondientes a este Acuerdo, en los plazos establecidos en el presente documento, así como de los programas de trabajo que anualmente se suscriban.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación, formalización y cumplimiento del presente Acuerdo, se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social vigente, en las reglas de operación de los programas establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, así como en los demás convenios e instrumentos de coordinación que para la asignación, reasignación o transferencia de recursos federales, haya celebrado el Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias o entidades, con “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

**TRIGESIMA.-** Las partes acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado de común acuerdo y por escrito, de conformidad con lo establecido en los preceptos y lineamientos que lo originan, a cuyo efecto las modificaciones o adiciones respectivas surtirán efectos a partir de la fecha en que se suscriba el documento correspondiente.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por acuerdo de las partes, sin que tal determinación afecte el desarrollo y culminación de las acciones que se estén ejecutando, debiendo éstas continuar hasta su total terminación.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** El presente documento se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

El presente Acuerdo se suscribe en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil uno, por las partes que en él intervienen y por los servidores públicos estatales que a continuación se señalan: Por la Secodam: el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, **Miguel Alemán Velazco.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave, **Juan Amieva Huerta.-** Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Ricardo García Guzmán.-** Rúbrica.

## **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 704/93, relativo a la ampliación de ejido del poblado Varal del Norte, Municipio de San Felipe, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 704/93, que corresponde al expediente administrativo número 3751, relativo a la ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de mayo de dos mil uno en el juicio de amparo D.A. 2092/201, promovido por José Antonio y Elisa Gabriela ambos de apellidos Romo Manteca, ejecutoria en la cual se les otorga a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, y ejecutada el diez de mayo del propio año, se concedió al referido poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie de 292-83-23 (doscientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintitrés centiáreas) de las que 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) son de temporal y 96-86-23 (noventa y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, para beneficio de veintiocho campesinos capacitados.

**SEGUNDO.-** Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos del referido poblado solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato ampliación de ejido, en el cual señalaron como de probable afectación los predios denominados "Varal del Norte", "La Herradura" y "Tepeaca", propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo, José Chávez Vaca y Javier Díaz de León, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3751; se notificó en la misma fecha a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación, y al Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Guanajuato. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el ocho de diciembre del mencionado año.

Mediante oficio número 2118 de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los trabajos censales a Jorge A. Martínez García, e

igualmente por oficio sin número del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al ingeniero Ricardo Robles Torres para realizar los trabajos técnicos informativos.

El comisionado para elaborar los trabajos censales rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el que indica que resultaron sesenta y cuatro campesinos capacitados aceptados por la junta censal. El responsable de los trabajos técnicos informativos en su informe de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis, manifestó que realizó una inspección en los predios señalados por el grupo gestor como de probable afectación, de la que se concluye que los predios "Varal", "La Herradura" y "Tepeaca", así como otras propiedades ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, constituyen predios que por su superficie, calidad de la tierra y por estar en explotación, son inafectables.

La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante. El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el diez de enero de mil novecientos ochenta, concluyendo en que es de ratificarse el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, "...por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo gestor...".

**TERCERO.-** Conforme a información que obra en autos, la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Guanajuato, solicitó a la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria su opinión sobre trabajos realizados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, con el objeto de instaurar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados de los predios "Varal del Norte", "Guadalupe", "Santa Gertrudis" y "La Herradura".

Dicha Dirección comisionó a Inocencio Damián Horante, para realizar la investigación y determinar si en el caso, se da el supuesto señalado por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en cuya investigación contenida en el informe de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, determinó que era procedente instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en los artículos 399 a 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por considerar que "...dos fracciones del predio 'El Varal' y otra denominada 'San Antonio', las tres propiedades de Josefina Manteca viuda de Romo, con superficie total de 128-03-97 hectáreas, de las cuales aproximadamente 78-00-00 hectáreas, son de temporal, 42-03-97 hectáreas de agostadero de mala calidad y 8-00-00 hectáreas de terrenos incultivables; 'San Antonio', propiedad de Roxana Romo Manteca, con superficie de 30-87-00 hectáreas, de temporal; fracción 'El Varal' propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca, con superficie de 63-67-60 hectáreas, de las cuales eventualmente se riegan 4-00-00 hectáreas, y las 59-67-60 hectáreas restantes son de temporal; fracción 'El Varal' propiedad de Javier Romo Manteca, con superficie de 79-36-75 hectáreas de las que 7-00-00 hectáreas reciben riego eventualmente, 10-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad y 62-36-75 hectáreas de temporal; y lote 2 'El Varal', de José Antonio Romo Manteca, con superficie de 63-67-60 hectáreas, de las que 4-00-00 hectáreas, reciben riego eventual, y 59-67-60 hectáreas de temporal; se desprende de conformidad con los datos

asentados tanto en el Acta de Inspección Ocular como en el informe del comisionado que los predios carecen de linderos efectivos, formando unidad topográfica; que son trabajados por aparceros, según convenio verbal con los propietarios de los mismos, y el producto de su explotación se concentra en las instalaciones ubicadas dentro del predio propiedad de la C. Josefina Manteca viuda de Romo, quien a su vez realiza la venta de la producción al mejor postor, siendo la señora Josefina Manteca, la persona con quien se entendió la diligencia de inspección de todos los inmuebles, además de existir evidente nexo de parentesco entre los propietarios citados, por lo que se deduce que la C. Josefina Manteca viuda de Romo es quien concentra los productos y acumula los beneficios derivados de la explotación de dichos inmuebles".

El acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres relativo a la instauración del procedimiento, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las notificaciones a las personas sujetas al procedimiento se realizaron el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, quienes comparecieron aportando pruebas y formulando alegatos, entre ellas, José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca.

El primero de ellos presentó como pruebas las siguientes:

Documentales públicas.- Fotocopia certificada de la escritura con que acredita la propiedad de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del lote 2 de "El Varal", que adquirió de Josefina Manteca Díaz de León de Romo.

Documentales privadas.- Fotocopia del plano de la superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del predio "El Varal".

Constancia expedida el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres por Gaudencio Salas Herrera en la que señala que desde hace siete años ha estado cultivando el mencionado predio, en virtud de un convenio que celebraron ambos.

Elisa Gabriela Romo Manteca presentó las siguientes pruebas:

Documental pública.- Consistente en fotocopia certificada de la escritura con que acredita la propiedad de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del lote 2 que adquirió de Josefina Manteca Díaz de León de Romo.

Documentales privadas.- Fotocopia del plano de la superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) del predio antes descrito.

Constancia expedida el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres por "Casa Solís", en donde informa que Elisa Gabriela Romo Manteca le vende desde hace años parte de la cosecha que obtiene de su predio.

La referida Dirección, con fundamento en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 129, 133, 136, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el caso, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro elaboró dictamen en el que propuso considerar procedente la nulidad del fraccionamiento que constituyen los predios denominados: "El Varal" y "San Antonio", propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo, Roxana, Elisa Gabriela, Fernando Javier y José Antonio, todos de apellidos Romo Manteca, que en total suman 365-62-92

(trescientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) son de riego; 290-58-95 (doscientas noventa hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) de temporal; 52-03-97 (cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 800-00 (ocho hectáreas) consideradas como de terrenos incultivables, por configurarse la hipótesis prevista en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Todos los comparecientes alegaron que sus predios constituyen pequeñas propiedades inafectables que contrariamente a lo que informó el comisionado, los señalamientos de sus predios son fijos y que no forman una unidad topográfica; que es falso que Josefina Manteca viuda de Romo acumule los beneficios provenientes de la explotación y que la producción se concentre en las instalaciones de esta persona. Elisa Gabriela y Roxana Romo Manteca alegan que por su condición de mujeres recurren a campesinos para que siembren sus tierras y que por falta de instalaciones en sus predios ocupan la bodega ubicada en el predio "San Antonio" y que las ventas de los productos de dichas tierras son en favor de ellas. Josefina Manteca viuda de Romo señaló que es falso que se beneficie con otros productos que no sean los que provienen del predio de su propiedad, que es cierto que trabaja con aparceros; que tiene parentesco con los colindantes, pero que éstos son personas mayores de edad con necesidades propias; que es cierto a medias que el producto de otros predios vecinos se concentra en instalaciones de su propiedad.

Con respecto a las pruebas y alegatos presentados, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, primero y después el Cuerpo Consultivo Agrario hicieron un pormenorizado análisis de los mismos, y como resultado consideraron que

las documentales públicas consistentes en los títulos de propiedad tienen eficacia probatoria para acreditar la propiedad, superficie y colindancias, pero no son idóneas para desvirtuar la acumulación de beneficios en favor de Josefina Manteca viuda de Romo; a igual conclusión llegaron respecto de los demás elementos probatorios presentados por los propietarios sujetos al procedimiento de nulidad; asimismo, consideraron que los alegatos presentados por ellos no desvirtuaban la causal de nulidad acreditada mediante la investigación realizada por las autoridades agrarias.

**CUARTO.-** Mediante oficio número 4061 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el delegado agrario en el Estado comisionó al ingeniero Oscar Bucio Sánchez a efecto de que investigase el aprovechamiento de las tierras otorgadas en dotación al poblado solicitante. Dicho comisionado en escrito del trece del mismo mes y año, manifestó que la superficie dotada se encuentra totalmente explotada.

**QUINTO.-** Asimismo, hecho el análisis de las superficies descritas, resultó una superficie total de 365-97-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y dos centiáreas) distribuidas de la siguiente forma: fracciones "El Varal", con superficies de 36-56-62 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) y 42-42-35 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), fracción "San Antonio" con superficie de 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) que en conjunto suman 128-38-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de las que 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) son de temporal y 42-38-97 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, inscritos a nombre de Josefina Manteca viuda de Romo; "San Antonio", con superficie de 30-87-00 (treinta hectáreas, ochenta y siete áreas) de temporal, inscrito a nombre de Roxana Romo Manteca; fracción "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta y

tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal, inscritas a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca; fracción "El Varal", con superficie de 79-36-75 (setenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 69-36-75 (sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) son de temporal y 10-00-00

(diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, inscritas a nombre de Javier Romo Manteca, y lote 2 o fracción II, como indistintamente se le denomina en autos, "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta

y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal, inscritas a nombre de José Antonio Romo Manteca.

Para determinar en qué proporción tal superficie excede de los límites señalados para la pequeña propiedad, por tratarse de terrenos de diferentes calidades, es necesario convertirla teóricamente a superficie de riego, lo que da como resultado que equivale a 163-34-34 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de riego, de las que se deben respetar como pequeña propiedad 100-00-00 (cien hectáreas) resultando afectables 63-34-34 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas), se consideran propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo declarar nulo el fraccionamiento simulado y los actos derivados del mismo realizados por Josefina Manteca viuda de Romo, respetarle su pequeña propiedad y otorgar por concepto de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte" la superficie de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal.

**SEPTIMO.-** Por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 704/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**OCTAVO.-** Por sentencia emitida el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 704/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", en la que se declara la nulidad del fraccionamiento y los actos jurídicos que derivan del mismo, realizada por Josefina Manteca viuda de Romo por actos de simulación, y concede al poblado mencionado una superficie total de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de terrenos de temporal, tomadas de la siguiente manera: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) del predio "El Varal", inscrito a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), de la fracción II del mismo predio, inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca, afectables por formar parte de los terrenos cuya nulidad de fraccionamiento se declara.

**NOVENO.-** Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, interpusieron demanda de amparo, correspondiéndole el número 211/95-1; previos los trámites de ley, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado del conocimiento emitió sentencia en dicho juicio, concediéndoles el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos al tenor de los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio de garantías, promovido por JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellido ROMO MANTECA, respecto a los actos y autoridades señaladas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellido ROMO MANTECA, respecto a los actos y autoridades señaladas en el considerando sexto, ambos de este fallo...".

La concesión del amparo se otorgó con base en los razonamientos y para el efecto señalado en el considerando sexto de la sentencia, que se transcribe en la parte conducente:

"SEXTO.- Son fundados y operantes los anteriores conceptos de violación, atento a las siguientes consideraciones...

En el caso en concreto, como ya se ha indicado les asiste la razón a los quejosos, puesto que del análisis de las constancias que integran el sumario, se aprecia con toda claridad que efectivamente se inició el juicio agrario número 704/93 del que derivan los actos reclamados en esta vía constitucional, con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado 'EL VARAL', San Felipe, Guanajuato, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, juicio al que como se ha podido constatar no se llamó a los aquí quejosos, puesto que no hay ninguna constancia en el expediente respectivo en el que aparezca que hubieran sido emplazados conforme a la ley aplicable, pues es indudable que así debió ocurrir, máxime que ellos han demostrado con las pruebas idóneas tener la posesión a título de dueños de los predios que resultaron afectados en la sentencia emitida el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, al haberse declarado procedente la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado 'VARAL DEL NORTE' del municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, señalado como tercero perjudicado en este juicio; lo anterior no obstante que a la fecha ya hayan sido desposeídos de esos predios, pues así se infiere tanto del dictamen rendido por el perito nombrado por el poblado tercero perjudicado (fojas 211 a 216), como de los dichos de los testigos ofrecidos por los quejosos; en consecuencia, como el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios que tiene por objeto salvaguardar la garantía de audiencia, esto para que los afectados estén en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y es obligación que para efectuarlo debe seguirse una serie de solemnidades que en el caso no aconteció, esa falta de emplazamiento es ilegal y por ello todo el procedimiento seguido a partir de esa irregularidad, es violatorio de las garantías individuales que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Debe patentizarse en relación a la falta de emplazamiento de los quejosos al juicio agrario en comento, que no por el hecho de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, les haya notificado la radicación del mismo, según consta de las actuaciones practicadas por la Actuaría del Tribunal Unitario Agrario del XI Distrito en el Estado de Guanajuato, residente en la ciudad del mismo nombre, esto equivalga a un emplazamiento, ya que ello simple y sencillamente es un acto procesal efectuado con motivo y cumplimiento a las disposiciones de la nueva Ley Agraria, lo que obviamente no convalida la falta de emplazamiento, porque se insiste, el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda con la audiencia de las partes la garantía del artículo 14 Constitucional y por ello al tratarse de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se ha justificado plenamente atento a lo que se ha venido expresando, que los aquí quejosos JOSE ANTONIO y ELISA GABRIELA, ambos de apellidos ROMO MANTECA, no fueron emplazados al juicio agrario número 704/93 que concluyó con la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se determinó la ampliación del ejido denominado 'VARAL DEL

NORTE', del municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que para ello se afectaron los predios de los que han demostrado ser los poseedores a título de dueños, lo que inclusive, las autoridades responsables de mérito en su informe justificado reconocen plenamente, cuando expresan que no había razón para notificarles la instauración de ese procedimiento agrario a los quejosos, porque a su juicio únicamente debía llamarse el mismo a JOSEFINA MANTECA DIAZ DE LEON DE ROMO, dado a que éstos son causahabientes de la antes nombrada, en virtud de que ellos adquirieron los predios con posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud de ampliación de ejido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que como ya se expresó con anterioridad, no es verdad y en consecuencia ante la evidente falta de emplazamiento legal a juicio, ello es motivo más que suficiente para otorgarles el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitan para el efecto que las preinvocadas autoridades responsables dejen insubsistente el procedimiento del que emanan los actos reclamados y ordenen se proceda a emplazar legalmente al mismo en los términos de la Ley Federal aplicable, que no es otra que la nueva Legislación Agraria en sus artículos 170 a 177. Protección constitucional que se hace extensiva en lo que respecta a los actos reclamados a las autoridades responsables con el carácter de ejecutoras, dado que éstos son consecuencia o tienen su origen de la falta de emplazamiento agrario de referencia. Es aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 783, visible a fojas 530 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común que dice: 'EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales'...

**DECIMO.-** El poblado tercero perjudicado, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, el cual dictó ejecutoria en el toca número 291/96 el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que confirma la sentencia del Juez de Distrito, que concedió el amparo, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Permanece intocado por falta de impugnación el sobreseimiento decretado en el resolutive primero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Es infundado el presente recurso de revisión.

TERCERO.- En la materia del recurso se confirma la sentencia que se revisa, en los términos contenidos en el considerando tercero de esta ejecutoria, por la cual la Justicia de la Unión ampara y protege a José Antonio Romo Manteca y a Elisa Gabriela Romo Manteca, en los términos señalados en el resultando segundo del fallo impugnado...".

Por la importancia que tiene para los efectos del cumplimiento de la anterior ejecutoria, se transcriben los siguientes razonamientos del considerando tercero de esa ejecutoria:

"...Con relación a los alegatos sobre aspectos relacionados con la simulación de fraccionamientos, debe decirse a los recurrentes que tales circunstancias no son materia de esta revisión, ya que debe quedar precisado que la resolución que concluyó el procedimiento de nulidad de fraccionamiento y los correspondientes actos jurídicos, en los términos contenidos en la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, no es materia de litis en el juicio de garantías, pues con relación al procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos simulados en el curso del juicio constitucional se determinó improcedente la ampliación de la demanda de amparo por lo que hace a tales actos y tal determinación incluso fue confirmada al resolverse el recurso de queja 1/96 por este propio Tribunal Colegiado en acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Lo anterior significa que cualquiera que sea la determinación a que conduzca el sentido de la resolución del juicio de amparo, esto es que se niegue,

se conceda o se sobresea en el mismo, ello de ninguna manera alterará la resolución definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario respecto de los actos relacionados con el procedimiento y resolución respectiva sobre nulidad de fraccionamientos, pues tal procedimiento no es materia del juicio de garantías, sino que en éste sólo se trata lo relativo al procedimiento sobre ampliación de ejidos al que no fueron llamados los quejosos en su carácter de propietarios de los predios involucrados en ese procedimiento.

En las condiciones expuestas, no queda sino concluir que, respecto al procedimiento de ampliación de ejidos, en efecto los quejosos no fueron llamados al mismo y por tanto no fueron oídos ni vencidos como lo exige el artículo 14 Constitucional, y por ello la sentencia recurrida que concede el amparo debe considerarse apegada a derecho, y por ende confirmarse, teniendo siempre en cuenta que la concesión del amparo únicamente lo es respecto del procedimiento y resolución sobre ampliación de ejidos pero que de ninguna forma altera el procedimiento de resolución relativos a la nulidad de fraccionamiento, ambas determinaciones contenidas en la propia sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres emitida por el Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte, debe aclararse que resulta incorrecto lo expuesto por el Juez de Distrito en cuanto a la legislación aplicable en la cumplimiento de la sentencia que concede el amparo. En efecto, si debe dejarse insubsistente el procedimiento del que emanan los actos reclamados y ordenarse el debido emplazamiento de los ahora quejosos, ello sólo puede ser legalmente posible mediante el desahogo del procedimiento que para ampliación de ejidos preveía la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que aunque derogada sin embargo es aplicable en los términos del artículo 3o. Transitorio de la nueva Ley Agraria, de ahí que en el citado procedimiento no pueda ser aplicable la actual Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, aspecto el cual deberán tener en cuenta las responsables al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo...".

**DECIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a la citada ejecutoria el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 704/93, sobre ampliación de ejido al poblado 'Varal del Norte', Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y su ejecución, por lo que se refiere al predio propiedad de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrarios referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...".

**DECIMO SEGUNDO.-** Tomando en cuenta los efectos de la ejecutoria en favor de José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismo que a la letra dice:

"...En virtud de lo expuesto en cumplimiento de la ejecutoria mencionada y con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la ejecutoria de mérito, para que por su conducto se ordene emplazar a José Antonio y Elisa Gabriel, ambos de apellidos Romo Manteca, notificándoles el acuerdo de iniciación del expediente agrario instaurado por el poblado actor, en los términos del artículo 304 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de que los citados quejosos, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos las notificaciones correspondientes, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga ante este Tribunal Superior Agrario, y hecho que sea, se esté en aptitud de dictar sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito...".

En cumplimiento del acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, envió las documentales que comprueban que fueron notificados los amparistas por instructivo el día veintiséis del mismo mes y año, en su domicilio de San Felipe, Guanajuato.

**DECIMO TERCERO.-** Por acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Magistrado Ponente emite un diverso acuerdo para mejor proveer e integrar debidamente el expediente del juicio agrario número 704/93, que en su parte sustancial señala:

"En virtud de lo expuesto en cumplimiento de la ejecutoria mencionada y con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, acompañándole copia certificada de la ejecutoria de mérito, así como el expediente original en once legajos incluyendo dictamen y plano, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que, conforme al artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria se notifique a los amparistas Elisa Gabriela y José Antonio Romo Manteca y, se practiquen de acuerdo con el artículo 286 fracciones II y III del invocado precepto legal trabajos técnicos informativos en los predios denominados 'El Varal' y fracción II de 'El Varal', ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de los quejosos; y una vez que se cumpla con el presente acuerdo, se deberán remitir a este Tribunal Superior Agrario, las constancias y autos del propio expediente, para estar en posibilidad de resolver lo procedente.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas...".

Por oficio D.A. 1867/99 de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada del referido acuerdo, así como del ejido, para que procediera a su cumplimiento.

También se comunicó dicho acuerdo a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 por oficio D.A. 2207/99 de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la que por diverso acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, ordena se notifique personalmente a los interesados, entre ellos los referidos quejosos, el acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve lo que se hizo por instructivo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve en su domicilio de San Felipe, Guanajuato.

**DECIMO CUARTO.-** Por oficio UTO-VIII-108-201-304 de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa ordenó al Representante Regional de la Zona Centro-Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria cumplimentar el mencionado acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve; a través del Representante Estatal Agrario en Guanajuato, por oficio 785 de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve se comisionó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez cumplimentar el acuerdo.

Este comisionado rindió informe el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el que textualmente expresa:

"Después de trasladarme a la Ciudad de San Felipe, Gto., me entrevisté con los C.C. Elisa Gabriela y José Antonio ambos de apellidos Romo Manteca, notificándolos en forma personal y por escrito de los trabajos ordenados en el oficio arriba citado, consistentes en la investigación de los predios de su propiedad denominados Fracción I y Fracción II de El Varal ubicados en el Municipio de San Felipe, Gto., fijándose el día 8 de Julio del año en curso para el desahogo de los trabajos arriba mencionados, fecha en que me presenté en el predio denominado El Varal encontrándose reunidos los C.C. Elisa Gabriela Romo Manteca, José Romo Manteca en representación del C. José Antonio Romo Manteca, Esteban Delgado Lara, Francisco Huerta Salazar y Antonio Ibarra D., comisariado ejidal, representante de la Ampliación de Ejidos y Delegado Municipal respectivamente del poblado 'El Varal del Norte' y una vez que se dio lectura al oficio de comisión, nos pusimos de acuerdo en la forma de desarrollar los trabajos optándose por realizar en primer lugar una inspección ocular de los predios que nos ocupan comenzando con el predio propiedad del C. José Antonio Romo Manteca, siendo éste un polígono de forma irregular con superficie aproximada de 64-00-00 has. de las cuales 4-00-00 has. aproximadamente son de agostadero y el resto de temporal, linda por el Norte con los predios denominados Tepeaca y La Herradura propiedad de los C.C. José H. Oviedo Ramírez y Gonzalo Chávez, al Sur con Elisa Gabriela Romo Manteca, al Este con el predio de la Herradura y al Oeste con Javier Romo Manteca. El predio se encuentra delimitado por acequias, caminos y mojoneras de piedra en las esquinas, el suelo tiene una capa arable que varía de 20 a 50 cms., la textura es areno arcillosa de coloración gris oscura, el predio se encontró en un 40% barbechado, la vegetación en el agostadero es muy escasa y consiste en huizaches, nopales y grama muy pobre. El clima es templado siendo la temporada de lluvias de Junio a Septiembre, la explotación de los terrenos se hace con cultivos de maíz y frijol, no existe infraestructura social dentro del predio; posteriormente se hizo la inspección ocular en el predio propiedad de la C. Elisa Gabriela Romo Manteca siendo éste un polígono de forma irregular con superficie aproximada de 64-00-00 has. siendo su calidad de temporal y linda por el Norte con José Antonio Romo Manteca, por el Sur con Javier Romo Manteca y Ma. del Socorro Salazar al Este con el predio La Herradura y al Oeste con Javier Romo Manteca, el predio se encuentra delimitado por acequias, caminos y mojoneras de piedra en las esquinas principales, durante el recorrido se pudo observar que se encuentra barbechado en un 40%, explotándose este predio con cultivos de maíz, frijol y trigo, la capa arable del suelo varía de 20 a 50 cms., siendo su textura areno arcillosa de coloración gris oscura, no existe infraestructura social dentro del predio.

La explotación de los terrenos hasta antes del año de 1995 se hacía por medio de aparceros haciendo los convenios en forma verbal siendo los siguientes: Rosalío Aguinaga, Ignacio Cervantes, Jesús Rosas, Luz Rosas y Reyes Rodríguez de los cuales no se encuentra ninguno de ellos en el poblado ya que unos han fallecido y otros se han ausentado. En la actualidad los predios se encuentran en posesión desde el año de 1995 a la fecha de 30 campesinos del poblado de 'El Varal del Norte' originándose esta posesión por la ejecución que hizo el Tribunal Agrario del juicio agrario número 704/93 de fecha 26 de Octubre de 1993, Los nombres de los poseionarios son los siguientes 1.- Margarito Hernández González 2.- Francisco Huerta S. 3.- Cecilio Salazar Martínez 4.- Rosa María Balderas 5.- Ma. del Carmen Ramírez 6.- Josefina Rodríguez R. 7.- María Guadalupe Fiscal T. 8.- María Pérez Juárez 9.- María Elena Cervantes 10.- Teresa Delgado H. 11.- Martina Ibarra 12.- Angélica Huerta 13.- Martina Cárdenas 14.- Guadalupe Aguilar 15.- Cleotilde Gaytán 16.- María Elena Pérez 17.- Guadalupe Rodríguez 18.- Lino Rodríguez 19.- José de la Luz Huerta 20.- Ernesto Frayde 21.- Martha Hernández 22.- J. Jesús Rodríguez Hernández 23.- Andrea Delgado 24.- María Felisa Socorro 25.- María Auxilio Gaytán 26.- Esperanza Gaytán Gómez 27.- Lorenzo Huerta 28.- Socorro Gaytán 29.- María Melchor Hernández, y 30.- María de los Angeles Ibarra.

Posteriormente se realizó el levantamiento topográfico de los 2 predios utilizando para ello un teodolito marca Rossbach con aproximación de un minuto en ambos círculos, 2 estadales centesimales, 1 cinta de acero de 50.00 mts.; se hizo doble lectura de ángulos en cada estación para evitar un posible error,

las distancias se midieron directamente en el terreno comprobándose con lecturas de estadía, se orientó la línea 9-10 que es común a ambos predios por el método de alturas absolutas del sol en dos posiciones obteniéndose un rumbo astronómico de N 65 16 W el cual se tomó de base para el cálculo de los demás rumbos llevándolo hasta coordenadas rectangulares y construyéndose en papel milimétrico a escala 1:10000, el cálculo de la superficie se hizo en forma analítica en función de sus coordenadas y con auxilio de una calculadora programable Texas TI-66, arrojando una superficie total de 133-03-68 has. de temporal y agostadero.

El régimen de propiedad es el siguiente: Por escritura número 1845 de fecha 22 de Junio de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1535, fojas de la 71 vuelta a la 72 frente del tomo LV de la sección de instrumentos públicos del partido judicial de San Felipe, Gto., de fecha 11 de agosto de 1960, la señora Josefina Manteca Díaz de León Romo vende a la menor Elisa Gabriela Romo Manteca representada por su señor padre Manuel Romo Godínez el lote I del predio denominado El Varal ubicado en el Municipio de San Felipe, Gto., con superficie de 63-67-60 has. de las que 13-44-52 has. son de riego eventual, 14-64-47 has. son de labor de segunda y el resto 35-58-61 has. son de labor de tercera.

Por escritura número 1845 de fecha 22 de Junio de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Gto., bajo el número 1536 del tomo LV, de la sección de instrumentos públicos de fecha 11 de Agosto de 1960, la señora Josefina Manteca Díaz de León Romo vende al menor José Antonio Romo Manteca representado por su señor padre Manuel Romo Godínez el lote II del predio denominado 'El Varal' con superficie de 63-67-60 has. de las cuales 13-44-52 has. son de riego eventual, 14-44-67 has. son de labor de segunda y 35-58-61. son de labor de tercera.

Asimismo para comprobar el régimen legal de propiedad de los predios citados solicité al Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Gto., la historia registral de los mismos, ello mediante escrito de fecha 5 de Julio del Año en curso, habiéndoseme contestado por el Registrador suplente mediante oficio número 133 del día 15 de Julio de 1999, que los predios a que se refiere mi solicitud se encontraban registrados como propiedad del ejido de El Varal del Norte, como consecuencia de la afectación que sobre ellos se decretó en el juicio agrario número 704/93 e inscritos en consecuencia bajo la partida 16158 del tomo XCI de fecha 15 de Junio de 1995, esto es que el dicho registro no obstante la ejecutoria de amparo que dejó sin efectos la Resolución del Tribunal Superior Agrario y que es base para la práctica de los presentes trabajos no se han cancelado las inscripciones derivadas de la Resolución Agraria.

Esperando con el presente haber dado el debido cumplimiento a la comisión conferida anexo los siguientes documentos 1.- Copia del oficio de comisión 2.- Notificaciones a los propietarios de los predios investigados 3.- Acta Circunstanciada levantada en el predio 4.- Carteras de campo 5.- Orientación astronómica 6.- Planillas de cálculo 7.- Construcción (sic) en papel milimétrico a escala 1:10000, 8.- Copia de la solicitud de datos al Registro Público de la Propiedad 9.- Contestación del Registro Público de la Propiedad, 10.- Copia de las escrituras que amparan los predios investigados".

**DECIMO QUINTO.-** Una vez integrado el expediente conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario por sentencia de trece de junio del año dos mil, declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido hecha por el poblado "Varal del Norte", y dota al poblado solicitante con una superficie de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, setecientos treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

**DECIMO SEXTO.-** Inconformes con la sentencia anterior José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo directo ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde le correspondió el número D.A. 2092/2001, el cual fue resuelto por ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno en la cual se determina que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en contra de la referida sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.

En la parte final del considerando sexto se establece que de los conceptos de violación expuestos por los quejosos para impetrar el amparo y protección de la Justicia Federal sólo uno resulta fundado, en los siguientes términos:

"En cambio resulta fundado y suficiente el tercero de los conceptos de violación en el que reclaman la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al no haberse hecho cargo en ella de los trabajos técnico (sic) infomativos llevados a cabo por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, y las documentales consistentes en las constancias del Registro Público de la Propiedad y a las oficinas catastrales, por lo que, al no tomar en consideración lo anterior, se viola en perjuicio de los quejosos lo dispuesto en el artículo 16 constitucional".

**DEICMO SEPTIMO.-** En acatamiento a la anterior ejecutoria el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de cinco de julio de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 704/93, que corresponde al administrativo agrario 3751, relativo a la ampliación de ejido al poblado 'Varal del Norte', Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como el expediente del juicio agrario con el amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito".

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir a los agraviados en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno dictada en el juicio de amparo D.A. 2092/2001 promovido por José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de trece de junio de dos mil uno, dictada en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte",

Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, misma que fue dejada insubsistente en lo que respecta a los predios de los quejosos.

**TERCERO.-** En la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres se resolvió declarar la nulidad del fraccionamiento y los actos jurídicos que derivan del mismo, realizados por Josefina Manteca viuda de Romo por actos de simulación, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en segundo término declara procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado "Varal de Norte" y dota a dicho poblado con una superficie de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal tomadas de la siguiente forma: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) del predio "El Varal" inscrito a nombre de Elisa Gabriel Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca, que resultan afectados por la nulidad de fraccionamiento ya referido.

No obstante que en la sentencia mencionada se resuelven dos procedimientos, en la demanda de garantías relativa al juicio de amparo 211/95, los quejosos José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca señalan como acto reclamado a la referida sentencia en cuanto resuelve la ampliación de ejido porque en el procedimiento relativo no fueron emplazados legalmente; en congruencia, el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo por sentencia de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis señala que:

"...asiste la razón a los quejosos, puesto que del análisis de las constancias que integran el sumario, se aprecia con toda claridad que efectivamente se inició el juicio agrario número 704/93 del que derivan los actos reclamados en esta vía constitucional, con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado 'EL VARAL' de San Felipe, Guanajuato, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, juicio al que como se ha podido constatar no se llamó a los aquí quejosos, puesto que no hay ninguna constancia en el expediente respectivo en el que aparezca que hubieran sido emplazados conforme a la ley aplicable, pues es indudable que así debió ocurrir..."

A su vez la ejecutoria de seis de febrero de mil novecientos noventa y siete que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia anterior, con toda claridad y precisión señala que debe tenerse en cuenta "...que la concesión del amparo únicamente lo es respecto del procedimiento y resolución sobre ampliación de ejidos pero que de ninguna forma altera el procedimiento y resolución relativos a la nulidad de fraccionamiento..."

Asimismo, precisa que si bien es cierto que las autoridades agrarias llevaron a cabo en forma paralela la tramitación de dos procedimientos diversos relacionados con los predios considerados afectables, entre ellos los de los quejosos, el primero relativo a la ampliación de ejido y el segundo relacionado con la nulidad de fraccionamiento, que se estimó procedente por actos de simulación, "...procedimiento al cual comparecieron quienes posteriormente acudieron como quejosos en el amparo que originó este recurso", también lo es que en "cada uno de esos procedimientos aun cuando pudieran coexistir por virtud de que las actuaciones respectivas integran un solo expediente, sin embargo en cada uno de ellos debía cumplirse cabalmente las exigencias respectivas que la Ley establece para cada caso..."

Corolario de lo anterior es que la sentencia del Tribunal Superior Agrario, como consecuencia de la ejecutoria que se cumplimentó quedó parcialmente insubsistente única y exclusivamente en lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido y de lo que sobre él se resuelve, esto es sólo sobre la afectación de los predios de los quejosos, en cambio, subsiste y debe surtir todos sus efectos

respecto a los demás predios afectados y en lo que hace al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación den el que resuelve declarar la nulidad del procedimiento realizado por Josefina Manteca viuda de Romo.

**CUARTO.-** El procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de esta sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en el mismo, en especial José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, emplazados en términos de ley al procedimiento de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el resultando décimo, a los que se notificó por instructivo el veintiséis de agosto y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, que fueron hechas en los términos previstos por el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, notificación que fue reiterada y hecha en forma personal el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve a través del comisionado para realizar trabajos técnicos complementarios, durante los cuales estuvieron presentes, aunque no comparecieron al procedimiento a presentar pruebas o alegatos en defensa de sus derechos.

**QUINTO.-** Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con la investigación realizada por el ingeniero Oscar Lucio Sánchez, quien en su informe de trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco manifestó que la superficie dotada se encuentra totalmente explotada.

**SEXTO.-** La capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del poblado solicitante, quedó debidamente demostrada conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal realizada por Jorge Alfonso Martínez García, quien rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en la que se identificó a los sesenta y cuatro campesinos capacitados aceptados por la junta censal, cuyos nombres son los siguientes:

1. Juan Delgado Lara, 2.- Manuel Delgado Jasso, 3.- J. Guadalupe Esmorado de Avila, 4.- Alicia Esmorado Gaytán, 5.- J. Angel Esmorado Gaytán, 6.- Gregorio Ibarra Rangel, 7.- José Ibarra Delgado, 8.- J. Refugio Gaytán Gómez, 9.- Ma. Concepción Gaytán Hernández, 10.- Ma. Guadalupe Gaytán Hernández, 11.- Esteban Gaytán Hernández, 12.- Juan Aguíñiga Peralta, 13.- Manuel Delgado Lara, 14.- J. Guadalupe Gaytán Gómez, 15.- J. Socorro Gaytán Avila, 16.- J. Jesús Gaytán Hernández, 17.- Pedro Gaytán Hernández, 18.- José Gaytán Hernández, 19.- J. Félix Delgado Lara, 20.- Cecilio Delgado Lara, 21.- J. Carmen Carreón Torres, 22.- José Carreón Torres, 23.- Jacinto Carreón Torres, 24.- Esteban Delgado Lara, 25.- Misael Gaytán Avila, 26.- Luis Carreón Alvarez, 27.- Catalina Carreón Torres, 28.- Juana Carreón Torres, 29.- Josefina Carreón Torres, 30.- María Barroza Ortega viuda de Cárdenas, 31.- Graciela Cárdenas Barraza, 32.- Ma. Luz Cárdenas Barraza, 33.- Higinio Cárdenas Barraza, 34.- Rogelio Cárdenas Barraza, 35.- José Cárdenas Barraza, 36.- Ma. Reyna Cárdenas Barraza, 37.- Daniel

Rodríguez Torres, 38.- J. Jesús Rodríguez Hernández, 39.- Alfonso Rodríguez Torres, 40.- Ma. Jesús Rodríguez Torres, 41.- Ma. Felicia Rodríguez Torres, 42.- Graciela Rodríguez Torres, 43.- Miguel Rodríguez Torres, 44.- Juan Rodríguez Torres, 45.- Juan Rodríguez Balderas, 46.- Luis Huerta Salazar, 47.- Fernando Huerta Mendoza, 48.- Lorenzo Huerta Salazar, 49.- Francisco Huerta Salazar, 50.- Antonio Huerta Salazar, 51.- Angel Delgado Mares, 52.- Ma. Luisa Delgado Lara, 53.- Manuel Rodríguez Gómez, 54.- Aureliano Gaytán Soto, 55.- José Huerta Guerrero, 56.- Ezequiel Salazar Hernández, 57.- Juan Cortés Pérez, 58.- Micaela Cortés García, 59.- Lorenzo Cortés García, 60.- Tomás Rodríguez Balderas, 61.- Eusebio Rodríguez Saavedra, 62.- Ramón Martínez Velázquez, 63.- Juan Martínez Martínez y 64.- Dionisio Soles Aguiñaga.

**SEPTIMO.-** Durante la tramitación del procedimiento dotatorio se realizaron diversos trabajos técnicos informativos, de los cuales se hizo mención en el capítulo de antecedentes, entre ellos los de Jorge A. Martínez García y el ingeniero Ricardo Robles Torres en primera instancia, Inocencio Damián Morante comisionado para realizar trabajos técnicos para integrar el procedimiento de fraccionamientos simulados, ingeniero Oscar Bucio Sánchez, que realizó trabajos de investigación de aprovechamiento de tierras dotadas.

En cumplimiento al acuerdo para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior Agrario el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ordenó entre otras cosas que se practicaran trabajos técnicos informativos en los términos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en los predios denominados "El Varal" y la fracción II de "El Varal" propiedad de los quejosos; para llevarlos a cabo, el representante estatal agrario en Guanajuato comisionó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, quien rindió informe de comisión el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual fue transcrito en la parte de antecedentes de esta sentencia.

En dicho informe se indica que el comisionado realizó inspección ocular en los predios propiedad de José Antonio y Elisa Gabriela Romo Manteca, los cuales describe, señala que el predio del primero es un polígono irregular con 4-00-00 (cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero y el resto de temporal, y que el de la segunda también es un polígono irregular con tierras de temporal, señala que ambos predios están debidamente delimitados y describe el tipo de explotación a que están sujetos al momento de la inspección, el tipo de suelo que los conforma, señala sus colindantes y que en ambos no existe infraestructura; indica que hasta antes de mil novecientos noventa y cinco la explotación de esos terrenos se hacía por medio de aparceros, pero que "En la actualidad los predios se encuentran en posesión desde el año de 1995 a la fecha de 30 campesinos del poblado de El Varal del Norte."

Hizo el levantamiento topográfico de los dos predios, describe el método y procedimiento seguido para realizarlos y con base en ellos construyó el plano informativo y determinó que ambos predios medidos tienen una extensión total de 133-03-68 (ciento treinta y tres hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero.

Asimismo, señala que según información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad dichos propietarios adquirieron sus predios por escritura número 1845 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta, inscrita en dicho registro del Distrito Judicial de San Felipe, Guanajuato, bajo los números 1535 y 1536 del Tomo LV de la Sección de Instrumentos Públicos, el once de agosto de mil novecientos sesenta.

El anterior informe así como las constancias expedidas para acreditar la propiedad de los predios investigados constituyen documentos públicos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 129 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria.

Resulta pertinente señalar que mediante estos trabajos se confirmó y se ratificó la información que sobre tales predios ya existía en el expediente, como consecuencia de los trabajos técnicos informativos anteriores y de las pruebas ofrecidas por las partes, respecto al régimen de propiedad, calidad de tierras, escrituras y antecedentes de propiedad.

**OCTAVO.-** Para resolver la presente acción de ampliación de ejido, se debe partir del hecho de que está firme la referida resolución, mediante la cual se declaró procedente la nulidad del fraccionamiento simulado, así como los actos jurídicos derivados del mismo, constituido por Josefina Manteca viuda de Romo,

por haberse comprobado que dos fracciones del predio "El Varal" y el predio "San Antonio", con superficie total de 128-38-97 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de su propiedad; el predio "San Antonio" con superficie de 30-87-00 (treinta hectáreas, ochenta y siete áreas) propiedad de Roxana Romo Manteca; la fracción de "El Varal", con superficie de 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca; la fracción "El Varal" con superficie de 79-36-75 (setenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de Javier Romo Manteca y el lote II de la fracción "El Varal", con superficie de 63-37-60 (sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) propiedad de José Antonio Romo Manteca, constituyen un fraccionamiento simulado en los términos señalados en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la mencionada Josefina Manteca viuda de Romo es quien obtiene, reúne y aprovecha los beneficios de la explotación de los predios descritos, concentrándolos en las instalaciones del predio "San Antonio", de su propiedad; asimismo, quedó comprobado el nexo de parentesco entre quienes se ostentaban como propietarios de dichos predios, los cuales conforman para su explotación una unidad topográfica sin señalamientos fijos que los delimiten.

Que los predios descritos constituyen una unidad topográfica de 365-97-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y dos centiáreas) de las que 313-58-95 (trescientas trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) son de temporal y 52-38-97 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos; que por tratarse de terrenos de diversas calidades y para determinar la superficie excedente de la pequeña propiedad, se hace la conversión a superficie de riego, de lo que resulta que teóricamente equivale a 163-34-34 (ciento sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de riego, esto es que tal superficie rebasa los límites que para la propiedad inafectable se contemplan en los artículos 249 aplicado en sentido contrario, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior se respeta como pequeña propiedad a Josefina Manteca viuda de Romo, considerada para efectos agrarios como propietaria de todos los predios involucrados, una superficie de 239-29-24 (doscientas treinta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, veinticuatro centiáreas) de las que 186-90-27 (ciento ochenta y seis hectáreas, noventa áreas, veintisiete centiáreas) son de temporal y 52-38-97 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, las cuales teóricamente equivalen a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego.

**NOVENO.-** Una vez respetada la pequeña propiedad a Josefina Manteca viuda de Romo, quedan disponibles 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) las que teóricamente equivalen a 63-34-34 (sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego.

La anterior superficie resulta afectable y se afecta, porque formó parte de un fraccionamiento simulado al darse una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona, según lo previsto por el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que motivó que se siguiera el procedimiento relativo, el cual fue resuelto en los términos del artículo 404 del mismo ordenamiento; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 de la referida ley, la declaración de nulidad de un fraccionamiento simulado, tiene como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo, por lo que se deberán cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional y, en su parte final, prescribe que "los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios"; por tanto, como la superficie de los predios que configuraban el referido fraccionamiento simulado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 de la multicitada ley, rebasa los límites señalados a la propiedad inafectable, la misma debe afectarse y se afecta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 249 de la ley de referencia, interpretado en sentido contrario.

En consecuencia, la superficie restante, es afectable y por ello se debe afectar para dotar en vía de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte" en una extensión, de 132-37-17 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, diecisiete centiáreas), y que según las resoluciones anteriores era de 126-68-68 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) que se tomarían de la siguiente manea: 63-01-08 (sesenta y tres hectáreas, un área, ocho centiáreas) de la fracción que aparece inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca y 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) que aparecen inscritas a nombre de José Antonio Romo Manteca, esto es que del predio de Elisa Gabriela Romo Manteca se tomaron 00-66-52 (sesenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) para constituir la pequeña propiedad; con excepción de esta última fracción, toda la superficie de los predios de las dos personas antes mencionadas se afectó para ser dotada al poblado "Varal del Norte".

Es importante tener en cuenta que en los trabajos técnicos informativos complementarios más recientes, realizados por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, del levantamiento topográfico que hizo de dichos predios se constató que el predio de José Antonio Romo Manteca tiene una extensión real de

60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) en lugar de las 63-67-60 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) consignadas en escritura de propiedad y que el predio de Elisa Gabriela Romo Manteca tiene una extensión real de 72-56-84.732 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas), por lo que en conjunto ambos predios miden 133-03-68 (ciento treinta y tres hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas).

Como al señalar la superficie correspondiente a la pequeña propiedad se tomaron 00-66-52 (sesenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio propiedad de Elisa Gabriela Romo Manteca, se deberá descontar la misma superficie a las 72-56-84.732 (setenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) que realmente mide dicho predio, por lo que quedan disponibles 71-90-32.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y dos centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) que sumadas a las 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) resultan una extensión real de 132-37-17 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, diecisiete centiáreas).

y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) del predio de José Antonio Romo Manteca hacen un total de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas), que son las que deben desatinarse y dotarse en la ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte".

**DECIMO.-** Lo expuesto demuestra que los terrenos de los quejosos José Antonio y Elisa Gabriela, Romo Manteca, se afectan por cuanto que sus predios, conjuntamente con otros, forman parte de un fraccionamiento simulado, el cual se declaró nulo, por tanto, es pertinente establecer que tales predios no se afectan por rebasar los límites de la superficie señalada en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos conforme a lo dispuesto por el artículo 251 del mismo ordenamiento interpretado a contrario sensu, tampoco porque sean producto de un fraccionamiento hecho con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación de ejido como lo señala la fracción I del artículo 210 de la referida ley, esto es, se les considera afectables y se afectan, no por las características particulares de cada uno de ellos, de extensión, calidad de tierras, fecha en que fueron adquiridos, sino por formar un conjunto que integró un fraccionamiento simulado.

Por tal motivo, la información recabada durante los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, así como la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad,

y las escrituras mismas de propiedad, tienen eficacia probatoria para acreditar la propiedad, superficie, colindancias además de reiterar información que ya constaba en el expediente, y que fue considerada y tomada en cuenta al resolver el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación,

pero no aportan información adicional que permita determinar, que los referidos predios sean inafectables, toda vez que, se reitera la afectación que se propone es en función de lo resuelto en el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, uno de cuyos efectos es que los predios que son materia del mismo, adquieren el carácter de afectables.

**DECIMO PRIMERO.-** En consecuencia, como los predios materia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación son afectables, una vez señalada la pequeña propiedad, entonces procede determinar que la superficie restante se debe dotar y se dota en vía de ampliación de ejido al poblado "Varal del Norte", en una extensión de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y un hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, setecientos treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO SEGUNDO.-** En este expediente, el Gobernador del Estado de Guanajuato no emitió mandamiento provisional.

**DECIMO TERCERO.-** Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 2092/2001 de veintiocho de mayo de dos mil uno, comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Varal del Norte", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 132-37-16 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de temporal, que se tomará de la siguiente manera: 60-46-83.308 (sesenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, trescientas ocho miliáreas) de la fracción II o lote 2 del predio "El Varal" inscrito a nombre de José Antonio Romo Manteca y 71-90-31.732 (setenta y una hectáreas, noventa áreas, treinta y un centiáreas, setecientas treinta y dos miliáreas) de otra fracción del predio "El Varal" inscrita a nombre de Elisa Gabriela Romo Manteca, ambos predios considerados para efectos agrarios como propiedad de Josefina Manteca viuda de Romo. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato; así como los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia certificada al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 2092/2001; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

**QUINTO.-** Ejecútese, en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.